



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 255

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 13 de julio de 2000

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1999 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado del día 20 de junio de 2000, por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a éstos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mediante la adopción y ejecución de sus propios planes y programas; estimulando la creación de empresas útiles para fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo y promoviendo la participación comunitaria, todo ello a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos considerados en particular.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen excepcional autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

El régimen jurídico a que se refiere la presente ley, es el previsto en la Constitución en cuanto dispone que los Distritos Especiales conservarán el régimen político, administrativo y fiscal previsto en los Actos legislativos por virtud de los cuales fueron creados; así como el contemplado en las normas del presente Estatuto y demás leyes especiales que para regular la organización y funcionamiento de los mismos se expidan. Estos podrán sujetarse también a las disposiciones aplicables al Distrito

Capital de Santa Fe de Bogotá así como a aquellas que regulan de manera general el funcionamiento de las otras entidades territoriales contempladas en nuestra organización político administrativa, cuando quiera que expresamente así se disponga en las normas especialmente adoptadas para regular la administración distrital. En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, éstos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Artículo 3°. *Misión estratégica.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta tendrán como misión estratégica fomentar el aprovechamiento del potencial productivo derivado de los atractivos y ventajas que ofrecen sus recursos naturales y demás bienes o conjunto de bienes que forman parte del patrimonio y la riqueza colectiva de cada uno de éstos, especialmente para el desarrollo de sus sectores industrial, portuario, comercial, turístico, así como de los otros que estén relacionados o sean complementarios de éstos; todo ello con miras al cumplimiento de los fines esenciales a cargo de sus autoridades.

A los órganos y autoridades de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta corresponde definir, determinar y aplicar los mecanismos, instrumentos, normas, políticas y acciones; así como asegurar recursos y ejecutar los planes, programas y proyectos que en cumplimiento de su misión se adopten; para lo cual actuarán de manera concertada con los órganos y autoridades de las otras entidades del sector público, el sector privado y con las organizaciones de la sociedad civil, alrededor de la conformación de un modelo de organización político-administrativa que permita impulsar el crecimiento económico, la aplicación de la infraestructura física y en general el mejoramiento urbano de su territorio, facilitando y estimulando el desarrollo de las actividades sociales y económicas que se surtan dentro de aquél, de modo que puedan brindarse las oportunidades y posibilidades reales de mejoramiento y realización individual y familiar de sus habitantes, mediante el aprovechamiento de sus propias capacidades productivas.

Artículo 4°. *Autoridades.* El gobierno y la Administración de los Distritos Especiales a que se refiere el presente Estatuto, se encuentran a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Mayor.
3. Las Juntas Administradoras Locales.
4. Los alcaldes Locales y demás autoridades locales;
5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

La Personería y la Contraloría son órganos de vigilancia y control. La ciudadanía como comunidad organizada cumplirá determinadas funciones administrativas e igualmente ejercerá control sobre el ejercicio que otros hagan de dichas funciones. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en la C.P., las leyes y los Acuerdos del Concejo Distrital.

Artículo 5°. *Participación comunitaria y veeduría ciudadana.* A las autoridades de los Distritos Especiales corresponde promover la organización de los habitantes y comunidades localizadas en su jurisdicción para lo cual estimularán la creación de asociaciones profesionales, cívicas, populares, comunitarias, juveniles y otras de naturaleza similar que sirvan de mecanismo de participación en las distintas instancias de representación y concertación de intereses así como para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la gestión pública a nivel distrital y/o de las localidades que aquellos correspondan.

Conforme lo que disponga la ley, los Concejos distritales expedirán las normas que permitan asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria así como para estimular y fortalecer los procedimientos previstos para el ejercicio de veedurías ciudadanas frente a la gestión pública en general y la contratación administrativa en especial.

Artículo 6°. *Autonomía.* Las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, capitales de los departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena respectivamente, son entidades territoriales organizadas como Distritos Industrial y Portuario la primera, Turístico y Cultural la segunda y Turístico, Cultural e Histórico la tercera; como tales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, tendrán los derechos, ejercerán las competencias y dispondrán de los recursos que a éstos corresponden en concordancia con lo previsto en la Constitución o en las leyes orgánicas que regulen la materia. En virtud de todo lo expresado, los Distritos Especiales a que se refiere el presente Estatuto se gobernarán por autoridades propias que ejercerán las competencias a ellas atribuidas, con sujeción a un régimen administrativo y fiscal de carácter especial en virtud del cual administrarán el territorio bajo su jurisdicción y cumplirán las funciones a su cargo, con independencia frente a aquellas que corresponden a las autoridades de la administración departamental; y los actos que el Alcalde Mayor de cada Distrito Especial expida, no estarán sujetos a la autoridad de los respectivos gobernadores.

Parágrafo. Las ordenanzas de las Asambleas Departamentales y los Decretos de los Gobernadores de los departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena respectivamente, no rigen en el territorio de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que conforme a la ley deban recaudarse en los mencionados distritos. En los eventos señalados, las autoridades departamentales continuarán adelantando el recaudo y administración de las rentas departamentales que se causen en jurisdicción de los distritos especiales.

Artículo 7°. *Norma del régimen departamental aplicable a los distritos.* Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entenderán otorgadas a los Distritos Especiales a que se refiere la presente ley, en lo que fuere compatible con el régimen particular al que están sujetos éstos y sin perjuicio de las prerrogativas y derechos consagrados en favor de los departamentos; de lo aquí dispuesto se exceptúan el manejo de los tributos y de las rentas del orden departamental que de conformidad con las normas vigentes deban recaudarse en los Distritos. Sin perjuicio de que las autoridades distritales

puedan establecer sus propios sistemas de administración de aquellas rentas departamentales que fueren asignadas a éstos.

Parágrafo. No obstante lo previsto en las presentes disposiciones, las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta conservarán su carácter de capital de los departamentos del Atlántico, Bolívar y Magdalena respectivamente; lo que se entenderá sin perjuicio de que la calidad de capital de uno u otro departamento, y en consecuencia la ubicación de la sede de la administración departamental pueda ser variada mediante ordenanza aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la respectiva Asamblea Departamental en la que se disponga el traslado de ésta a otro cualquiera de los demás municipios que formen parte del respectivo departamento. La decisión que en tal sentido adopte la Asamblea Departamental, deberá ser ratificada por la ciudadanía mediante consulta especialmente convocada para el efecto, que se realizará de conformidad con lo previsto en las normas vigentes en la materia.

Artículo 8°. *Jurisdicción.* Los Distritos Especiales Turístico y Cultural de Cartagena y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta ejercerán jurisdicción sobre el territorio conformado por las áreas geográficas y administrativas que correspondían a los municipios de Cartagena de Indias y Santa Marta respectivamente al momento de expedirse los Actos Legislativos 01 de 1986 y 3 de 1989 en virtud de los cuales fueron creados.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla ejercerá su jurisdicción dentro de los límites determinados por la Ordenanza número 15 de 1961, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, modificados por las áreas de suelos incorporadas en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo número 1 de 1993. Tal jurisdicción comprende, además del territorio correspondiente al antiguo Municipio de Barranquilla, las áreas geográficas donde están localizados el Barrio Las Flores y el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia; así como el tamar de Bocas de Ceniza y el sector Ciénaga de Mallorquín en el departamento del Atlántico.

Parágrafo. A las autoridades distritales compete efectuar la delimitación geográfica que debe realizarse respecto de municipios circunvecinos al Distrito de Barranquilla en razón de lo dispuesto en el Acto Legislativo número 1 de 1993, para lo cual se procederá con sujeción a lo establecido en las normas vigentes sobre el particular.

Parágrafo. El Corregimiento La Playa hace parte del Distrito Especial de Barranquilla, exclusivamente para los fines del uso de su territorio, con propósitos de desarrollo portuario. En los demás aspectos, político-administrativos, dicho corregimiento seguirá perteneciendo a la jurisdicción territorial de Puerto Colombia.

Artículo 9°. *Relaciones de los Distritos Especiales con los municipios contiguos.* Las relaciones de cada distrito con los municipios contiguos estarán basadas en la separación administrativa y el manejo autónomo de los asuntos a cargo de cada uno de ellos. En todo caso se respetará la integración derivada de la continuidad del territorio bajo jurisdicción de unos y otros así como de la naturaleza de los problemas y necesidades que sean comunes y frente a los cuales resulta conveniente darles manejo y tratamiento integrado para efectos de impulsar el desarrollo equilibrado de cada uno de ellos, especialmente lo relacionado con asuntos de carácter general como la prestación de los servicios públicos, la preservación del medio ambiente, el fomento de los recursos naturales renovables, el orden público y otros de naturaleza similar. En tales eventos, las autoridades de los distritos y los municipios aledaños actuarán de manera concertada, lo cual deberá reflejarse en los planes, programas y proyectos que adopten y/o ejecuten en sus respectivas administraciones.

Artículo 10. *Áreas Metropolitanas.* Los Distritos Especiales de que habla la presente ley y los municipios cuyo territorio sea contiguo al de éstos, podrán acordar la conformación de un Área Metropolitana con el fin de formular de manera coordinada y concertada planes y programas de desarrollo y asignar recursos para asegurar la ejecución efectiva de los proyectos y obras contempladas en aquellos, cuando se trate de asuntos que revistan interés común para efectos de impulsar el desarrollo armó-

nico y equilibrado del territorio bajo jurisdicción de unos y otros; o que estén relacionados con la prestación oportuna y adecuada de los servicios públicos, en los eventos en que ello resulte aconsejable y apropiado darles manejo y administración integrada. En tales casos se procederá en los términos y condiciones que para el efecto señala la C.P. (art. 319) y la Ley 128 de 1994 art. 5°).

En los Estatutos de las Areas Metropolitanas así conformadas o que llegaren a conformarse, se definirán los órganos, autoridades, funciones, recursos y demás aspectos esenciales para su organización y funcionamiento de éstas, en los cuales sin excepción deberán contemplarse disposiciones que garanticen la participación adecuada y equitativa de los representantes de los municipios que intervengan en su constitución, en la conformación de los organismos de dirección y administración de la respectiva Area Metropolitana, con sujeción a lo que para el efecto se prevea en las normas que regulen la materia.

Conformada el Area Metropolitana, los municipios que formen parte de ésta no podrán ejercer separadamente las funciones que expresamente y de manera exclusiva le hubieren sido asignadas a aquella ni ejecutar las obras o prestar los servicios encomendados a la misma, los cuales sin embargo conservarán plena autonomía para la gestión de todos los demás asuntos a su cargo, no hubieren sido expresamente atribuidos a la respectiva Area Metropolitana.

Las Areas Metropolitanas que al entrar en vigencia la presente ley estén constituidas, conservarán su vigencia y capacidad jurídica, debiendo en todo caso ajustarse a lo previsto en las leyes y demás normas que regulen la materia en lo relacionado con los requisitos exigidos para su creación, así como para su organización, funcionamiento, autoridades, atribuciones y recursos.

Artículo 11. *Distritos Metropolitanos.* El o los municipios cuyo territorio sea contiguo al de los Distritos Especiales a que se refiere el presente Estatuto, podrán incorporar su territorio al de aquellos, siempre que así lo decidan con sujeción a lo previsto en el artículo 328 de la C.P. y el 5° de la Ley 128 de 1994. Así mismo, los Distritos Especiales mencionados y los municipios circunvecinos al mismo que hubieren conformado un Area Metropolitana, podrán transformar el régimen de asociación al que se encuentran sujetos, convirtiéndose en distritos metropolitanos de conformidad con lo previsto en la Constitución (inciso final del artículo 319 de la Carta) y la ley (art. 28 Ley 128/94). En tales casos, perfeccionada la incorporación del territorio de los municipios contiguos al de los distritos especiales, aquellos quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales aplicables a las localidades administrativas en que se encuentre dividido el territorio del respectivo ente distrital.

Parágrafo. Hasta tanto se expida el régimen al que estarán sujetas las localidades que conformen las administraciones distritales, los municipios que según lo previsto en las presentes disposiciones resulten incorporados a los Distritos Especiales a que aluden éstas, se aplicarán las normas previstas para la organización y funcionamiento de las localidades del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

TÍTULO II

CONCEJOS DISTRITALES

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 12. *Funciones generales.* Los Concejos Distritales, son la suprema autoridad de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También les corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales. Su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones consagradas en la Constitución Política, en el presente estatuto y en las demás normas especiales que expresamente se dicten para el efecto.

Artículo 13. *Composición.* Los Concejos Distritales de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, estarán integrados por el número de Concejales que designen las leyes sobre tales materias, el cual podrá ser variado por la Registraduría Nacional del Estado Civil

de conformidad con lo previsto para ello en la Constitución y/o las leyes. Sus miembros serán elegidos por circunscripción distrital de conformidad con las normas que para el efecto se dicten.

Artículo 14. *Período y reuniones.* Los Concejales de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, serán elegidos para un periodo de tres (3) años que se iniciaran el primero de enero siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de diciembre en que termine el respectivo período.

Los Concejos Distritales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1°) de febrero; el primero (1°) de mayo; el primero (1°) de agosto; el primero (1°) de noviembre

Artículo 15. *Quórum y mayorías.* En lo relativo al período, reuniones, quórum, mayorías, elección de funcionarios, comisiones, sesiones, actas, decisiones, requisitos y trámite de los proyectos, debates, objeciones, sanción, etc., y, en general respecto de todos los asuntos no previstos de manera especial, se sujetarán a lo dispuesto en el régimen ordinario de los municipios.

Artículo 16. *Atribuciones.* Los Concejos Distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los Concejos Municipales en su condición de suprema autoridad del respectivo ente territorial. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de los Distritos Especiales.

2. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

3. Expedir las normas orgánicas sobre la programación, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto y sobre control presupuestal; y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Distrito.

4. Adoptar el régimen catastral y predial aplicable en el correspondiente Distrito, disponiendo su organización y fijando las políticas y criterios que permitan la unificación y manejo integral del sistema catastral dentro de su jurisdicción.

5. Expedir los acuerdos que decreten inversiones y participaciones en las rentas distritales, los que decreten cesiones de bienes y rentas del Distrito y los que creen o transfieran servicios a cargo del mismo.

6. Expedir las normas sobre planeación distrital y aprobar los acuerdos sobre planes y programas de desarrollo económico y social, así como de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse. El Plan de Inversiones que hace parte del Plan General de Desarrollo deberá contener los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros apropiados para garantizar su ejecución. Tales planes y programas se elaborarán bajo las previsiones establecidas en la respectiva Ley Orgánica, para su coordinación con los planes y programas departamentales, regionales y nacionales.

7. Adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio bajo jurisdicción distrital, el cual deberá incluir entre otras materias, las relacionadas con la reglamentación de los usos del suelo y del desarrollo físico en las áreas básicas urbanas, suburbanas y rurales; para tal fin se adoptarán las medidas y expedirán las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano; e igualmente aquellas encaminadas a garantizar la participación adecuada del Distrito en la plusvalía que genere su acción urbanística.

8. Reglamentar, con sujeción al correspondiente plan general de desarrollo y de ordenamiento físico del territorio del Distrito, el destino y uso que deba darse a los baldíos distritales y a los terrenos comunales.

9. Expedir reglamentaciones en materia de desarrollo urbanístico, las cuales deberán contener normas sobre planeación, regulación del espacio público, adquisición de bienes inmuebles; legalización de títulos para adelantar planes de vivienda de interés social, saneamiento de edificacio-

nes; otorgamiento de licencias y sanciones por violación de las normas urbanísticas; extinción del dominio sobre inmuebles urbanos, conformación de un banco de tierras; y la definición de instrumentos financieros para garantizar los recursos requeridos para dar cumplimiento a las políticas de reforma urbana.

10. Dictar el Estatuto General de Valorización Distrital, en virtud del cual se podrán establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter distrital; y definir, de acuerdo con la ley, las autoridades encargadas de su aplicación y recaudo; así mismo, definir el plan de las obras que se financiarán mediante el sistema de contribución de valorización, conforme lo previsto en los planes generales de desarrollo distrital.

11. Determinar la estructura general de la administración central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

12. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado; autorizar la constitución de sociedades de economía mixta así como la participación en otras entidades de carácter asociativo.

13. Adoptar las normas y reglamentar los mecanismos que permitan la democratización de la propiedad de las empresas de servicios públicos mediante la suscripción de acciones por parte de sus usuarios, sus funcionarios y ex funcionarios, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de servicios públicos.

14. Dictar las normas generales a las cuales deben sujetarse el Alcalde y las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas en lo que tiene que ver con sus funciones, deberes y calidades, así como para garantizar la participación de los usuarios en ellas.

15. Autorizar la asociación con otros municipios, así como la creación de Áreas Metropolitanas, con sujeción a lo dispuesto en la C.P. y la ley.

16. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignan a las Asambleas Departamentales.

17. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales expidiendo las normas requeridas para su adecuado funcionamiento; crear personerías delegadas o reorganizar éstas cuando las necesidades del servicio lo aconsejen; ordenar el nombramiento de funcionarios delegados para ejercer las funciones que correspondan a la Personería en cada Localidad Administrativa; designar al Personero y al Contralor Distritales, así como a los demás funcionarios que según lo determine la ley o los acuerdos, deban ser designados por la Corporación.

18. Expedir con sujeción a la C.P. y la ley, y en lo de su competencia, los códigos y normas de policía aplicables en el territorio de cada Distrito en materia fiscal, de tránsito y transporte, de construcción y administración.

19. Revestir pro tempore al Alcalde Mayor, de precisas y determinadas facultades para el ejercicio de funciones que correspondan al Concejo; celebrar contratos, negociar empréstitos o enajenar bienes distritales.

20. Al vencimiento de su término, el Alcalde deberá informar a la Corporación sobre los actos, negocios y contratos celebrados o autorizados por este en ejercicio de dichas facultades. No podrán otorgarse facultades que no se hubiesen solicitado.

21. Expedir el Estatuto de Personal al que estarán sujetas las relaciones del Distrito con sus servidores; y expedir las normas para organizar el régimen de la Carrera Administrativa aplicable a sus funcionarios.

22. Establecer los empleos necesarios para su adecuado funcionamiento y exigir a los empleados del orden distrital los informes que se requieran para el desempeño adecuado de sus funciones y evaluar aquellos que periódicamente deban rendir los funcionarios y servidores públicos.

23. Señalar el régimen de sanciones aplicables a quienes desacaten las disposiciones contenidas en los Acuerdos Distritales y en los decretos del Alcalde Mayor.

24. Adoptar medidas y asignar recursos para promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda social y la de uso turístico o recreacional; y fijar los procedimientos que permitan asegurar que tales actividades se desarrollarán con sujeción a las disposiciones vigentes sobre usos del suelo, así como para ejercer vigilancia y control sobre la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

25. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades de operación y administración vinculadas con sistemas de transporte terrestre, férreo, aéreo y marítimo; al igual que las relacionadas con la administración de los recursos naturales no renovables que existan dentro de su jurisdicción.

26. Establecer dentro de los límites de cada distrito, peajes en las vías de acceso a las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, o en las vías circunvalares o de alta velocidad, cuyo producto se destinará a la construcción, mantenimiento, conservación y reparación de vías.

27. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente; y adoptar un plan integral para la protección de éstos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

28. Adoptar normas y expedir reglamentos encaminados a promover la desconcentración y la descentralización administrativa y para asegurar la participación de la comunidad en la vigilancia y control de quienes desempeñen funciones y/o manejen recursos públicos, mediante veedurías ciudadanas.

29. Expedir las normas para el reordenamiento político-administrativo del territorio del respectivo distrito. En ejercicio de tales atribuciones, los concejos dividirán el territorio bajo su jurisdicción en Localidades Administrativas urbanas y rurales; definirán la organización y funcionamiento de éstos y crearán Alcaldías en cada una de las localidades en que resulte dividido el territorio de su jurisdicción; asignándole a los órganos y autoridades de cada Localidad, las competencias y los recursos que permitan a éstas cumplir adecuadamente las tareas a su cargo consideradas como parte de la administración distrital. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente numeral, a los Concejos Distritales corresponde:

a) Determinar cuáles servicios son de carácter local y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación;

b) Autorizar la participación de la administración distrital o de la administración local, en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos dentro de las localidades;

c) Disponer la ejecución de obras de carácter Local que deban financiarse mediante el sistema de valorización;

d) Fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales los Alcaldes Locales podrán celebrar contratos, señalando los casos en que para ello requiere de la autorización previa por parte de la Junta Administradora correspondiente;

e) Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y en general, aquellos de índole similar, de conformidad con lo previsto en este estatuto;

f) Autorizar al Alcalde para delegar funciones administrativas en cabeza de los Alcaldes Locales o de las respectivas Juntas Administradoras.

En todo lo no previsto en la presente ley o los acuerdos distritales que se expidan para el efecto, se aplicará lo establecido en las normas vigentes sobre régimen de localidades aplicables en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

30. Darse su propio reglamento.

31. Las demás que la Constitución Política y las leyes le señalen.

Los acuerdos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 19, 25 y 29 del presente artículo y en general los que decreten inversiones u ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar

sus bienes, dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas, solo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde Mayor, lo que se entenderá sin perjuicio de las facultades de los Concejos Distritales para introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde que sean de su privativa iniciativa.

Artículo 17. *Iniciativa.* Tendrán iniciativa para presentar proyectos de Acuerdo, los Concejales y el Alcalde Mayor del respectivo Distrito, quien lo hará por conducto de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. También tendrán iniciativa los personeros, los contralores respecto de los asuntos relacionados con las funciones a su cargo. Las Juntas Administradoras Locales podrán presentar proyectos de acuerdo en aquellas materias relacionadas con las funciones a su cargo o que sean de interés comunitario. Los ciudadanos y organizaciones sociales también tendrán iniciativa en aquellos asuntos de interés general, casos en los cuales se procederá conforme lo dispuesto en la ley sobre mecanismos de participación.

Artículo 18. *Control político.* En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los Concejos Distritales sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, éstos podrán citar a los secretarios, jefes de entidades descentralizadas, así como al personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Parágrafo. El Concejo o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación. Esta facultad se extiende a toda persona natural o jurídica para emplazarla a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados, los cuales podrán exigirse bajo juramento. El Concejo adoptará las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Artículo 19. *Moción de observaciones.* En ejercicio de sus poderes de control político, los concejos Distritales podrán formular mociones de observación respecto de los actos de los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario se encuentra que, a juicio de la Corporación, éstas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la Moción de Observación respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la Plenaria del Concejo Distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la Moción de Observación se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. Una vez ello ocurra se comunicará al Alcalde Mayor para que dentro de los ocho (8) días siguientes resuelva lo pertinente. Si ésta fuere rechazada no podrá presentarse ni tramitarse otra sobre la misma materia salvo que hechos nuevos la motiven.

Artículo 20. *Elección de funcionarios.* El Concejo elegirán funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos concejales.

Artículo 21. *Prohibiciones.* A los Concejos Distritales le está prohibido:

1. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

2. Dar trámite o proferir decisiones sobre asuntos que no corresponda resolver a la propia Corporación; o inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

3. Aplicar los bienes y rentas distritales a objetos distintos del servicio público.

4. Proferir nombramientos que recaigan en alguno de sus miembros o sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se exceptúan los cargos de Carrera Administrativa que deban proveerse por concurso.

5. Elegir representantes, voceros o delegados de la corporación, de sus comisiones o de sus miembros en Juntas, Consejos o Comités que deban tramitar, discutir o aprobar asuntos a cargo de las entidades y/o autoridades del orden distrital.

6. Decretar auxilios, donaciones o gratificaciones y, en general, cualquier erogación en favor de personas o entidades de derecho privado que no estén destinadas a satisfacer derechos o créditos reconocidos con arreglo a normas preexistentes.

7. Autorizar con cargo a los recursos del erario distrital, la realización de comisiones o viajes fuera del territorio de su jurisdicción, en favor de alguno de sus miembros o del personal administrativo adscrito a la Corporación, salvo en los casos autorizados por la ley.

Tales viajes y comisiones sólo podrán ser autorizados con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Corporación y para el cumplimiento de misiones específicas. Concluido el viaje o la comisión, quienes hubieren participado en ellas deberán rendir informe detallado y preciso acerca de sus resultados, para ser sometido a la aprobación de la Corporación. En caso de ser rechazado, las personas involucradas correrán con los costos ocasionados con su realización.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra cualquier persona.

Las anteriores prohibiciones se extienden a los miembros de los Concejos Distritales.

CAPITULO II Concejales

Artículo 22. *Requisitos.* Para ser elegido Concejal de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se exigen los mismos requisitos previstos para poder ser elegido Concejal de los demás municipios del país; y el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, excepciones, prohibiciones y faltas al que estarán sometidos será el mismo al que se encuentran sujetos aquellos.

Artículo 23. *Honorarios y seguros.* Los concejales distritales tendrán derecho a que se les reconozcan honorarios por su asistencia a las sesiones del Concejo o de sus comisiones permanentes, siempre que unas y otras tengan lugar en días distintos. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos a un seguro de vida y a un seguro de salud, el monto de los cuales corresponderá a lo previsto para los Concejales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Al Alcalde Mayor corresponde contratar los seguros mencionados con una compañía autorizada para ello.

Artículo 24. *Pérdida de investidura.* Constituye causal de mala conducta que da lugar a decretar la pérdida de la investidura de los Concejales Distritales el incurrir en alguna de las siguientes conductas:

1. Haber infringido lo dispuesto en las normas sobre el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses previsto para los Concejales Distritales.

2. El abandono del cargo declarado por la inasistencia durante un mismo período a 5 sesiones de la Corporación en la que se voten Proyectos de Acuerdo; o por la no posesión del mismo en los 8 días siguientes a la iniciación del período de sesiones, en ambos casos de manera injustificada.

3. Haber incurrido en tráfico de influencias comprobado.

4. La indebida destinación de dineros públicos decretada por autoridad competente.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Artículo 25. *Decreto de la pérdida de la investidura.* A los Tribunales Administrativos corresponde decretar la pérdida de la investidura de los Concejales Distritales, bien sea de oficio, por solicitud de la propia corporación distrital o a petición de cualquier ciudadano. En tales casos se procederá con sujeción al régimen previsto para decretar la pérdida de la investidura de los Congresistas.

Artículo 26. *Aplicación de normas no previstas en este estatuto.* En los demás asuntos no previstos en esta ley, los miembros de los Concejos Distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta se regirán por lo dispuesto en la Constitución, las leyes y las Normas para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los concejales distritales.

TÍTULO III

ALCALDE MAYOR

Artículo 27. *Naturaleza del cargo.* En cada distrito habrá un Alcalde Mayor quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración distrital y representante legal de la entidad territorial. En su condición de tal desempeñará sus funciones bien sea directamente o a través de los órganos y autoridades que formen parte de la Administración Distrital y hubieran sido creadas por el respectivo Concejo de conformidad con la Constitución y la ley. Actuarán además como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y/o la ejecución de la política general del Gobierno Nacional e igualmente respecto de aquellos asuntos que mediante convenios acuerde con la Nación.

El Alcalde Mayor es la primera autoridad de policía del distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Las alcaldías mayores, forman parte de la Rama Ejecutiva como lo establece la Constitución Política, artículo 115, inciso 5°.

Artículo 28. *Atribuciones principales.* Además de las funciones que por ley o Acuerdo Distrital le puedan ser asignadas, al Alcalde Mayor de los Distritos de que trata esta ley, corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos Distritales.

2. Representar al Distrito para todos los efectos judiciales o extrajudiciales correspondientes.

3. Sancionar los acuerdos expedidos por el Concejo Distrital, publicarlos y ejecutarlos en debida forma; u objetarlos por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad.

4. Distribuir los negocios a su cargo entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, según su naturaleza y afinidades; para lo cual podrá suprimir o fusionar éstas, así como los empleos de la Administración Central, señalándoles funciones y emolumentos de conformidad con lo previsto en esta ley y en los correspondientes Acuerdos Distritales.

5. Nombrar y remover libremente a sus agentes y demás funcionarios de la Administración Distrital, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y velar por el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores distritales, ejerciendo sobre ellos la potestad disciplinaria.

6. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Fondos Autónomos del orden distrital. Los representantes del Distrito en las Juntas de tales organismos, son agentes del Alcalde Mayor.

7. Ejercer la potestad reglamentaria dictando las providencias administrativas—decretos, órdenes, resoluciones—necesarias para asegurar la debida ejecución de los acuerdos y la realización de los fines del distrito.

8. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, debiendo igualmente señalarse el monto de la inversión y los recursos para asegurar la ejecución efectiva de tales inversiones y las medidas aconsejables para impulsar el cumplimiento de aquellos.

Los planes y programas a que se refiere esta norma se elaborarán con sujeción a lo dispuesto por la C.P. y la Ley Orgánica de Planeación, para que puedan ser coordinados y armonizados con los planes y programas departamentales, regionales y nacionales.

9. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de Presupuesto anual de Rentas y Gastos del Distrito; y asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y demás caudales pertenecientes al Erario Distrital y decretar su inversión; así mismo, ordenar los demás gastos distritales de conformidad con las leyes y acuerdos vigentes sobre presupuesto y régimen fiscal, así como con el Plan de Inversiones adoptado.

10. Presentar al Concejo Distrital los proyectos de Acuerdo que se juzguen convenientes para asegurar la buena marcha del Distrito; y cuando fuere del caso convocarlo a sesiones extraordinarias.

11. Presentar anualmente al Concejo Distrital, al inicio de sus sesiones ordinarias, un informe general sobre la marcha de la administración; y en general colaborar con la Corporación para el buen desempeño de sus funciones, suministrándole los informes que para tales fines le requiera.

12. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales autorizadas para ello, en los términos, forma y condiciones de la respectiva delegación; y delegar aquellas atribuciones que la ley o los acuerdos le señalen en los secretarios, jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes de entidades descentralizadas.

13. Preservar el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado; y velar por la seguridad ciudadana, ejerciendo las funciones que en materia policiva de conformidad con la C.P. y la ley y con sujeción a las instrucciones del Presidente de la República.

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde a la Administración Distrital crear los organismos de vigilancia y seguridad necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de los deberes que en tales asuntos corresponden al Alcalde Mayor de cada Distrito.

14. Conceder licencias y aceptar la renuncia de los funcionarios cuyo nombramiento corresponda al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido y nombrar interinamente sus reemplazos; cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

15. Imponer multas y sancionar a quienes incurran en contravenciones de las disposiciones vigentes en el orden distrital, en los términos que señala la ley.

16. Cuidar los archivos de las oficinas de la Administración Distrital a fin de que éstos se conserven en perfecto estado.

17. Adjudicar y suscribir los contratos que la administración distrital deba celebrar, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas a los secretarios, jefes de Departamento Administrativo y Gerentes de entidades descentralizadas.

18. Presentar proyectos de Acuerdo para crear, suprimir, modificar o adicionar las Localidades Administrativas en que se encuentre organizado el territorio del distrito a su cargo; designar a los Alcaldes Locales en los eventos de faltas absolutas o temporales. La designación se hará con carácter permanente o provisional y según sea el caso, designará a su reemplazo de ternas enviadas por la correspondiente Junta Administradora; y designar a los demás funcionarios adscritos al servicio de las Localidades Administrativas, a solicitud del respectivo Alcalde Local y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Concejo Distrital.

19. Presentar al Concejo Distrital los proyectos de Acuerdo con la delimitación de Localidades prioritarias para el desarrollo de planes de vivienda de interés social basados en criterios de facilidad y dotación relativa.

20. Dar aplicación a las normas previstas en la ley sobre mecanismos de participación ciudadana.

21. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

22. Tomar medidas en casos de emergencia e informar al Concejo acerca de las mismas.

23. Colaborar con las autoridades judiciales.

24. Ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes asignan a los gobernadores.

25. Adelantar con los demás municipios contiguos al territorio distrital o que formen parte del área metropolitana, labores conjuntas dirigidas al aprovechamiento de las ventajas comparativas y de dotación de infraestructura o capacidad de gestión en materia administrativa así como para promover el desarrollo de las actividades industrial, de servicios portuarios, turísticos, comerciales y de transporte en sus distintas modalidades.

26. Vigilar en jurisdicción del respectivo Distrito, las actividades vinculadas con sistemas de operación y administración de los servicios de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial lo mismo que con el desarrollo de la Localidad costera y con la recuperación de antigüedades, reliquias y tesoros en tierra o mar; y

27. Controlar las actividades relacionadas con la pesca, para lograr que se desarrollen asegurando la conservación de los recursos hidrobiológicos.

28. Orientar la acción administrativa de los gobiernos distritales hacia el desarrollo industrial, portuario y/o turístico del Distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del Distrito, sean éstas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

29. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

30. Adelantar acciones encaminadas a impulsar el desarrollo social y económico de los habitantes del distrito, especialmente en las áreas que presentan los mayores índices de necesidades básicas insatisfechas.

31. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen en tierra o mar dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicadas en jurisdicción de uno u otro distrito.

Un porcentaje de los recursos que se obtengan en desarrollo de las actividades mencionadas, corresponderá al Distrito en cuyo territorio fueran encontrados aquellos. Los ingresos así percibidos, se destinarán a financiar los planes y programas de inversión pública para la promoción y fomento de actividades turísticas, recreacionales o culturales o para la protección del patrimonio arquitectónico, histórico o cultural del respectivo distrito.

32. Coordinar, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la operación de los sistemas de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial que se desarrollen dentro de su jurisdicción, de cuya prestación y administración dependa el desarrollo y explotación de la industria turística.

33. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en su jurisdicción y conforme a las condiciones de delegación que le confiera al Presidente de la República.

34. Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo, los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional cuya jurisdicción competa exclusivamente al Distrito.

35. Ejercer las funciones administrativas así como las de inspección, vigilancia y control que les delegue el Presidente de la República por disponerlo así la ley o por decisión de éste.

Parágrafo 1°. En ejercicio de las facultades a que se refiere el numeral 5 del presente artículo, no podrán crearse obligaciones que excedan el monto global de las asignaciones previstas en el respectivo presupuesto anual de rentas y gastos aprobado por el Concejo para el funcionamiento de la Administración Distrital durante la correspondiente vigencia.

Parágrafo 2°. Las normas que en ejercicio de la potestad reglamentaria a que se refiere el numeral 8 del presente artículo, expida el Alcalde Mayor de alguno de los Distritos Especiales a que alude la misma, estarán en todo momento encaminadas a garantizar la vigencia de los principios de igualdad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración que deben prevalecer en el desarrollo de todas aquellas actividades que tengan que ver con el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de tales Distritos.

Artículo 29. *Elección inhabilidades e incompatibilidades.* Serán designados mediante el voto popular en elección que se realizará en la fecha y bajo los términos previstos en las leyes y reglamentaciones que sobre la materia adopten las autoridades electorales y para el período que la C.P. y la ley dispongan. Tomarán posesión del cargo ante el Concejo Distrital en ceremonia especialmente celebrada para el efecto.

En relación con las calidades y requisitos para ser elegido, forma de elección y posesión, el régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y excepciones; las faltas absolutas o temporales, como en lo relativo al voto programático, el Alcalde Mayor de los Distritos Especiales estará sometido a lo dispuesto en la Constitución Política, en las leyes y demás normas complementarias aplicables al Alcalde del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

En cuanto a los demás asuntos no regulados por esta ley, referidos al ejercicio del cargo de Alcalde Mayor de los Distritos Especiales a que alude la misma, a éstos le serán aplicables las normas que la Constitución Política, la ley y demás normas pertinentes prevean para los Alcaldes de aquellos municipios de categoría especial.

Artículo 30. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor de los distritos especiales a que se refiere el presente Estatuto, podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos Distritales, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración distrital; así como en las respectivas Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales de la correspondiente administración Localidad.

A su turno y de conformidad con el artículo 211 de la Constitución, el Presidente de la República podrá delegar en el Alcalde Mayor de los Distritos Especiales el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre la enseñanza, así como sobre instituciones de utilidad común; en este último caso para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. Igualmente podrá delegar en cabeza del Alcalde Mayor de los Distritos mencionados, todas aquellas funciones que la ley autorice delegar en los Alcaldes Distritales y Gobernadores Departamentales.

Artículo 31. *Nombramientos prohibidos.* El Alcalde Mayor y en general los funcionarios distritales, no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Alcalde designe también les estará prohibido nombrar a personas que se encuentren dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley, con el Alcalde o alguno de los funcionarios cobijados por la medida. Quien viole esta disposición, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución.

La anterior prohibición se extiende a las personas que se encuentren dentro de los grados prohibidos por la ley en relación con los concejales del Distrito.

Artículo 32. *Prohibiciones especiales a los alcaldes mayores distritales.* Al Alcalde Mayor de los Distritos Especiales les está prohibido:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos oficiales que no son de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, pensiones o indemnizaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y sentencias.

3. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas.

Los retiros masivos de personal sólo se podrán realizar en aquellos casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades, sujeto a un acuerdo.

Artículo 33. Competencia presidencial para la designación del reemplazo. El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Mayor, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente. Tales funciones se ejercerán con sujeción a las normas aplicables para tal efecto al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá,

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

TÍTULO IV

ORGANIZACION GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 34. Estructura administrativa. La estructura administrativa de los Distritos a que se refiere esta ley, está integrada por la Administración Central, la Administración Descentralizada y la Administración Local. La Administración Central comprende el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos. La Administración Descentralizada está conformada por los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta, las Corporaciones, los Institutos y los Fondos Autónomos. La Administración Local la integran las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales.

Artículo 35. Competencia de los órganos y autoridades de la administración distrital. Las funciones que corresponden a los órganos y autoridades que integran la administración de los Distritos Especiales se ejercerán de la siguiente manera:

1. A los Concejos Distritales corresponde determinar los fines y la estructura orgánica de la Administración Distrital, definiendo los objetivos, asignando las funciones básicas de las diferentes dependencias, crear, suprimir y fusionar Secretarías, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales y demás entidades autónomas del orden distrital; autorizar la participación de los distritos en la constitución de Sociedades de Economía Mixta o la creación de otras empresas de carácter asociativo; y reglamentar la constitución y funcionamiento de los Fondos Autónomos.

2. Al Alcalde Mayor corresponde distribuir los distintos negocios y asuntos a su cargo entre las Secretarías, Departamentos Administrativos, Entidades Descentralizadas y demás dependencias administrativas del orden distrital, según su naturaleza y afinidades. Para tales fines podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la Administración Central.

3. A las Entidades Descentralizadas del orden distrital corresponde ejercer las funciones que le sean asignadas en las normas que las crean y organizan según lo previsto en la ley. Los actos que sus órganos y autoridades profieran estarán sometidos a la tutela de la administración distrital, que la ejercerá para el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del Gobierno Distrital.

Artículo 36. Papel de la ciudadanía y de la participación ciudadana. La ciudadanía, como comunidad organizada cumplirán funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio de las funciones administrativas; y en determinadas circunstancias cumplirán también ciertas funciones administrativas, en uno u otro caso con estricta sujeción a lo previsto en la Constitución y las leyes sobre la materia.

Las autoridades distritales adoptarán medidas encaminadas a promover la participación y organización de los ciudadanos y comunidades bajo su jurisdicción, mediante el fortalecimiento de los procedimientos previstos para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución Política y la correspondiente Ley Estatutaria.

Artículo 37. Promoción de la descentralización. A iniciativa del Alcalde Mayor, los Concejos Distritales expedirán las normas que

reglamenten los procedimientos y demás aspectos relacionados con la creación, naturaleza y funcionamiento en cada Distrito, de un órgano administrativo dedicado a promover la descentralización y la participación ciudadana, a cuyo cargo estará el diseño de los planes, programas y proyectos y la adopción de las medidas requeridas para facilitar y apoyar la organización de la comunidad en las labores de veeduría, así como para impulsar y profundizar el proceso de desconcentración y descentralización de funciones administrativas.

Artículo 38. Eficiencia administrativa. Para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades a su cargo, los organismos y entidades que forman parte de la Administración Distrital adoptarán una planta de personal global y flexible que permita atender las necesidades del servicio y cumplir los objetivos previstos en los planes y programas adoptados por ellas mismas en forma eficiente y oportuna.

En desarrollo de lo previsto en la presente disposición, los gerentes, directores o presidentes de los organismos y entidades de la administración distrital podrán conformar grupos internos de trabajo organizados con carácter transitorio o permanente para atender de manera exclusiva determinados asuntos o problemas a cargo de la respectiva entidad. Dicha planta estará integrada por empleados provenientes de las diferentes dependencias de la respectiva entidad distrital, quienes por tal hecho no pierden su calidad de funcionarios adscritos a aquellas ni el régimen al que están sujetos.

TÍTULO V

DESCENTRALIZACION TERRITORIAL

CAPÍTULO I

Localidades

Artículo 39. Objetivos y propósitos. La actual división político administrativa del territorio de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta será revisada; y las actuales comunas y corregimientos previstos en éstos serán reordenados y estructurados en Localidades Administrativas. El reordenamiento territorial que por esta ley se dispone tiene como propósito esencial crear las condiciones para adelantar una planificación armónica, equilibrada e integral del territorio bajo jurisdicción de aquellos y facilitar el adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se surtan en cada una de las divisiones administrativas que del territorio de éstos se haga; que al mismo tiempo permita y propicie la participación directa de la ciudadanía en el desarrollo y control de la gestión pública estimulando su organización para que por sí misma pueda contribuir a la solución de sus necesidades y en esa medida al mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 40. Criterios y principios para la división territorial. A los Concejos Distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta corresponde expedir las disposiciones que contengan los principios y establezcan los procedimientos para reestructurar la división político administrativa del territorio bajo jurisdicción del respectivo distrito. Para tales efectos se procederá según los criterios y principios de ordenamiento y agrupación territorial previstos en la Constitución. En especial se tendrán en cuenta los conceptos de Unidad Territorial entre las áreas que componen las respectivas Localidades en las que se divida el territorio distrital para su gobierno y administración; y la unidad geográfica y sociológica, traducida en la existencia de vínculos y relaciones de orden físico, social y cultural entre sus habitantes.

Al hacer tal división se tendrán en cuenta el número de habitantes, las características sociales y económicas, la cobertura de servicios básicos comunitarios e institucionales y el carácter urbano o rural del territorio de las respectivas Localidades. En este último caso, no se considerará el volumen poblacional sino que se tendrán en cuenta factores como el de la naturaleza de sus recursos agrícolas y pecuarios, ecológicos, sociales, las características fisiográficas, la vocación productiva y demás aspectos que identifiquen a las mismas.

Parágrafo. Para los efectos previstos en las normas anteriores, se procederá a iniciativa del Alcalde Mayor. Sin embargo, los Concejos Distritales conservarán la facultad para modificar el régimen contenido

en el proyecto de estatuto que para el ordenamiento territorial de cada Distrito presente el respectivo Alcalde Mayor; también podrán crear, suprimir, adicionar y fusionar las Localidades Administrativas que se hubieren creado o que en el futuro sean creadas.

En todo momento se buscará evitar que se presente duplicidad de funciones u organizaciones administrativas o el traslado de responsabilidades sin la correspondiente asignación de recursos en volúmenes adecuados para atender aquellas.

Artículo 41. *División del territorio distrital en localidades administrativas.* Con base en las regulaciones y procedimientos que se adopten mediante acuerdos expedidos según lo previsto en las disposiciones anteriores, los Concejos Distritales dividirán el territorio de su respectiva jurisdicción en Localidades Administrativas, urbanas o rurales; harán el correspondiente reparto de competencias y funciones; determinarán las Localidades que se conformarán, fijando sus límites, denominación y atribuciones administrativas y expedirán las demás normas necesarias para la organización y funcionamiento de aquellas, lo que hará mediante acuerdo presentado por iniciativa del Alcalde Mayor.

En dicho acuerdo se definirá el número de localidades en que puede ser dividido el territorio del respectivo distrito, efectos para los cuales se procederá de conformidad con los conceptos de áreas o localidades que correspondan a las características inherentes a las condiciones que presenta el territorio bajo jurisdicción de cada Distrito y su área de influencia, como son: puertos turísticos, históricas, industriales y sociales.

Parágrafo. Para cada uno de los conceptos enunciados, con excepción del correspondiente a las áreas sociales, se definirán las correspondientes Localidades Administrativas.

Artículo 42. *La administración local.* En los términos previstos en la presente ley, así como en los acuerdos que la reglamentan, cada localidad está sometida a la autoridad del Alcalde Mayor, la Junta Administradora Local y el respectivo Alcalde de la localidad, correspondiendo a las autoridades distritales garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a su cargo; y a las locales la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Los órganos y autoridades de la Administración Local ejercerán las funciones, dispondrán de los recursos y tendrán a su cargo las competencias que se le atribuyan en la presente ley y de conformidad con ello las que se dispongan en los acuerdos que para el efecto adopte cada Concejo Distrital.

Las funciones asignadas por la ley o los acuerdos distritales a los órganos y autoridades de la Administración Local así como las que les sean delegadas a estos por otras autoridades facultadas para ello, estarán al servicio de los intereses generales del orden distrital y, como parte de éstos, a los especiales de cada Localidad Administrativa. Las mismas se ejercerán —frente a las que correspondan a las autoridades y órganos de la administración distrital— en forma subsidiaria, concurrente y complementaria.

Artículo 43. *Eficiencia en la prestación del servicio.* La distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y las de cada Localidad administrativa se hará buscando lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios que a las mismas corresponda asumir con sujeción a las metas y orientaciones contenidas en el Plan General de Desarrollo Distrital; evitando que se presente duplicidad de funciones u organizaciones administrativas, o el traslado de responsabilidades sin la correspondiente asignación de recursos en volúmenes adecuados para atender aquellas.

Artículo 44. *Principio de coordinación.* Para el ejercicio de las funciones a su cargo, las Juntas Administradoras y los Alcaldes de cada Localidad Administrativa actuarán de manera coordinada con las autoridades distritales, colaborando con ellas como parte integrante y complementaria de la administración distrital, el conjunto de todas las cuales constituye la unidad de la entidad territorial denominada distrito especial.

Artículo 45. *Autoridades de las localidades.* Las diferentes localidades en que se divida el territorio de los Distritos regulados en la presente ley, tendrá una estructura administrativa conformada por:

- a) La Junta Administradora Local;
- b) El Alcalde Local; y
- c) El Fondo de Desarrollo Local.

A las autoridades de cada Localidad compete la gestión autónoma de los asuntos de interés local que no trasciendan el ámbito de su jurisdicción y la prestación de aquellos servicios que no estando a cargo de ninguna otra autoridad distrital, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal siempre que le hubieren sido expresamente atribuidos. Sin embargo, el funcionamiento de las Localidades Administrativas y el ejercicio de las facultades por parte de sus autoridades, estarán en todo momento sujetas a la autoridad del Alcalde Mayor.

Artículo 46. *Actos de las autoridades locales. Resoluciones y decretos locales.* Los actos de las Juntas Administradoras se denominarán Resoluciones locales; los de los Alcaldes, Decretos locales; y su publicación se hará en los órganos oficiales de divulgación del respectivo Distrito. Tendrán iniciativa para presentar proyectos de resoluciones Locales, los ediles miembros de las respectivas Juntas Administradoras, el Alcalde Local y las Organizaciones Cívicas o comunitarias. Serán nulas las resoluciones expedidas por las Juntas Administradoras Locales en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, los acuerdos y demás actos proferidos por las autoridades distritales. El Concejo Distrital y el Alcalde Mayor de cada Distrito estarán obligados a expedir las normas y adoptar las medidas para garantizar la efectividad de lo dispuesto por las autoridades Locales.

Artículo 47. *Transitorio. Plazo para la división territorial.* En el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Alcalde Mayor de cada Distrito deberá presentar a consideración del respectivo Concejo el proyecto de acuerdo que contenga el estatuto general para el reordenamiento territorial del área bajo su autoridad y gobierno; y presentado éste dentro del término previsto, el Concejo Distrital dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de su presentación para dar trámite y aprobación a dicho proyecto. Si, vencido el término para que el Alcalde Mayor presente el mencionado proyecto, ello no hubiere ocurrido, automáticamente el Concejo del respectivo Distrito adquirirá la facultad para abocar su estudio por iniciativa propia, contando para ello con un plazo similar al previsto para su trámite y aprobación.

Parágrafo. La no presentación del proyecto por parte del Alcalde Mayor o la falta de trámite y aprobación del acuerdo en el caso del Concejo Distrital dentro del término previsto en uno u otro caso, constituirán causal de mala conducta.

CAPITULO II

Juntas Administradoras Locales

Artículo 48. *Juntas Administradoras Locales.* Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones de elección popular encargadas en cada Localidad administrativa urbana o rural, de las funciones asignadas por la presente ley, de las que les asigne el Concejo o les delegue el Alcalde Mayor u otras autoridades del orden distrital con facultades para ello.

Estarán integradas por no menos de siete (7) ni más de doce (12) miembros que serán elegidos por votación ciudadana para períodos que coincidirían con el de los respectivos Concejos y Alcaldes Distritales.

Artículo 49. *Elección.* Cada Localidad Administrativa elige su correspondiente Junta Administradora. La elección de ésta se hará simultáneamente con la del Alcalde Mayor y de los concejos de cada Distrito, cuyos períodos deberán coincidir.

Para efectos de lo dispuesto en esta norma, cada Localidad administrativa, urbana o rural, constituirá una circunscripción electoral. Las autoridades electorales deberán establecer los respectivos censos electorales de cada una de éstas.

En la elección de miembros de las Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral establecido para la correspondiente Localidad administrativa.

Artículo 50. *Funcionamiento.* Los Concejos Distritales expedirán las normas para regular la organización y el funcionamiento de las Juntas Administradoras de las localidades en que se divida el territorio de los Distritos Especiales a que se refiere esta ley, especialmente en lo relativo a los actos, reuniones, sesiones, quórum, mayorías, trámite de las resoluciones; presentación, debates, aprobación, sanción, objeción, archivo y revisión jurídica de estas. Hasta cuando tales normas sean expedidas por los Concejos Distritales o, una vez expedidas éstas, en todo aquello no previsto en las mismas, el funcionamiento de las Juntas se sujetará a lo dispuesto en la materia para las Juntas Administradoras del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Las resoluciones expedidas o las sesiones celebradas por las Juntas Administradoras Locales en contravención a las disposiciones de la Constitución, las leyes, los acuerdos distritales y demás actos de las autoridades superiores, serán nulos. A sus sesiones podrán ser invitados el Contralor, el Personero, los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamento Administrativo y los Gerentes de las entidades descentralizadas del Distrito, quienes serán escuchados durante tales sesiones con el propósito de que absuelvan las inquietudes formuladas por sus miembros mediante cuestionarios escritos previamente aprobados por las correspondientes Juntas y enviados al invitado con anticipación no menor de 5 días a la fecha de la sesión a la que deberá asistir para exponer sus opiniones en respuesta a las inquietudes e interrogantes presentados por aquellos.

Artículo 51. *Régimen.* La integración, elección, período, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y faltas de sus miembros se sujetarán a lo dispuesto para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; quienes formen parte de éstas tendrán el mismo carácter de servidores públicos y estarán sujetos al mismo régimen aplicable a los Ediles que pertenecen a aquellas.

Artículo 52. *Atribuciones.* De conformidad con la Constitución y la ley, y sin perjuicio de las demás funciones que por medio de acuerdos les asigne el Concejo Distrital o les sean delegadas por el Alcalde Mayor mediante decretos, así como de las que en su favor transfieran otras autoridades distritales facultadas para ello, a las Juntas Administradoras de las Localidades Administrativas en que se divida el territorio de los Distritos Especiales corresponde:

1. Adoptar mediante resoluciones las medidas convenientes para la administración del área bajo su jurisdicción en cumplimiento de las funciones a su cargo (art. 318 de la C.N.).

2. Velar por la adecuada y oportuna prestación de los servicios públicos, la ejecución correcta de las obras y la utilización apropiada de los recursos distritales que se inviertan en el área bajo su jurisdicción, de modo que en todo momento se preserve el interés general.

3. Colaborar con las autoridades distritales o nacionales en las labores relacionadas con la prestación de los servicios de salud en el primer nivel de atención médica, participando en las actividades orientadas a la construcción, reparación, dotación y mantenimiento de centros y puestos de salud – y/o de bienestar social – ubicados dentro de la Localidad; así como también en la prestación de los servicios educativos a cargo del Distrito, participando en la construcción, reparación, dotación y mantenimiento de planteles escolares, centros culturales, de educación física, instalaciones deportivas y de recreación localizadas en territorio de la Localidad.

4. Suscribir y vigilar convenios para las tareas de recolección de basuras y barrido de calles dentro de la localidad respectiva. Dichos convenios se suscribirán con las empresas encargadas de la prestación de los mencionados servicios.

5. Asumir la prestación de aquellos servicios necesarios para satisfacer demandas y necesidades de la comunidad en el orden local y no sean atendidos por ninguna otra autoridad distrital; así como de aquellos otros que siendo responsabilidad de la Administración Distrital su atención sea asumida por las autoridades locales mediante delegación expresa de funciones que en su favor hagan las entidades o las autoridades distritales o de cualquier otro nivel a cuyo cargo esté su manejo y con facultades para ello.

6. Proponer a las autoridades distritales la adopción de los planes y programas y/o solicitar la ejecución de aquellas obras que se consideren prioritarias dentro de la respectiva Localidad administrativa; participar directamente en la elaboración y ejecución de proyectos locales relacionados con la construcción y mantenimiento de vías, Localidades verdes, parques; o de las redes locales de distribución de energía eléctrica, de gas combustible, acueducto, alcantarillado, teléfonos, salones comunales, escenarios para actos o espectáculos públicos, etc.

7. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas del respectivo Distrito, respecto de todos aquellos asuntos que sean de interés para la correspondiente Localidad Administrativa; y formular el plan de desarrollo de la Localidad bajo su jurisdicción que serán incorporado al Plan General de Desarrollo Distrital; así como los planes, programas y obras que, con sujeción a lo dispuesto en aquel y previo el visto bueno de la Junta de Planeación Distrital, deban ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo de Inversiones de la respectiva Localidad Administrativa. Tales planes serán incorporados y formarán parte del Plan de Inversiones y obras públicas del Distrito.

8. Participar en la elaboración y desarrollo de planes y programas de gestión ecológica; o para la prevención y atención de emergencias y desastres.

9. Formular y desarrollar programas de fomento para estimular el desarrollo de determinadas actividades económicas consideradas de interés prioritario a nivel de la respectiva Localidad Administrativa, en especial aquellos encaminados al fortalecimiento del sector microempresarial y cooperativo.

10. Participar en la elaboración y ejecución del Plan Comunitario de desarrollo cultural de su Localidad respectiva, en estrecha coordinación con las autoridades distritales, regionales y nacionales encargadas de tales asuntos.

11. Organizar y promover eventos culturales, educativos científicos o de promoción de la actividad artesanal. Para los fines señalados, las Juntas Administradoras, en estrecha coordinación con las entidades nacionales y distritales competentes en la materia, elaborarán un plan comunitario de desarrollo cultural para su ejecución dentro de la Localidad respectiva.

12. Promover campañas y adelantar acciones para la conservación, protección, recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente; estimular y fomentar la educación ciudadana en el respeto por la naturaleza. En cumplimiento de ello, las Juntas Administradoras podrán solicitar y obtener el concurso y la participación de las autoridades distritales.

13. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos de la Localidad a su cargo antes del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, el cual deberá reflejar el programa de inversiones acordado en el Plan General de Desarrollo Distrital así como en el correspondiente Plan de Desarrollo de la respectiva Localidad.

14. Distribuir las partidas globales de inversión que se asignen en el presupuesto de la nación, el distrito o sus entidades descentralizadas, con destino al Fondo de Desarrollo adscrito a la respectiva Localidad; así como los otros recursos que en general deban ingresar a éste por concepto de impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones que el Concejo Distrital establezca en favor de las mismas; y las demás rentas que por cualquier concepto se perciban para ingresar a los mencionados Fondos.

Las Juntas Administradoras distribuirán los mencionados recursos y apropiarán las correspondientes partidas en consonancia con lo previsto en los planes y programas de desarrollo adoptados para la respectiva Localidad, de conformidad y con sujeción a lo contemplado en los planes del orden distrital.

15. Acordar las inversiones específicas que deberán realizarse con cargo a los recursos de los respectivos Fondos de Desarrollo y el orden en que deberán ejecutarse, para su presentación y aprobación por parte de las autoridades distritales de planeación. Cuando las propuestas de inversión formuladas impliquen modificaciones presupuestales, se requerirá la autorización previa del Alcalde Mayor.

16. Proponer motivadamente la inclusión de partidas en el presupuesto distrital para financiar la ejecución de los proyectos o la construcción de obras que de conformidad con las políticas, planes y programas de desarrollo distrital deban realizarse en territorio de éstas; elaborar proyectos de inversión para su presentación ante las autoridades encargadas de formular los planes de inversión pública de los distritos, a fin de lograr su inclusión dentro de los mismos; y presentar a la Secretaría de Hacienda Distrital las necesidades existentes en materia de recursos de inversión, con el fin de que éstas puedan ser tenidas en cuenta dentro del cupo global de endeudamiento del respectivo Distrito y de ese modo poder asegurar la ejecución de las obras previstas en el Plan de Desarrollo de la correspondiente Localidad Administrativa.

17. Examinar, aprobar o improbar los balances de los Fondos de Desarrollo presentados por el Alcalde de su respectiva Localidad.

18. Autorizar los contratos, acuerdos o convenios que los Alcaldes Locales deban celebrar con personas naturales o jurídicas, con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, cuando dicha autorización sea indispensable por haberlo dispuesto así el Concejo Distrital; y aprobar los pliegos de las licitaciones públicas o privadas que convoquen los Alcaldes Locales para contratar la ejecución de obras con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de la respectiva Localidad; y vigilar el desarrollo de los contratos que dentro de su jurisdicción se ejecuten en los que sean parte el distrito o sus entidades, o las personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren recursos del fisco distrital, velando por la calidad de las obras y la vigencia de las cláusulas, pólizas y demás mecanismos que garanticen la protección del patrimonio y los intereses de la colectividad y en general, velar por el cumplimiento de las normas vigentes en materia de contratación del Estado y sus entidades y la adecuada utilización de los recursos en la ejecución de contratos a nivel del Estado.

19. Ejercer determinadas funciones de vigilancia y control en relación con aquellos asuntos y en los eventos en que previamente lo autoricen las autoridades distritales, en desarrollo de los cuales éstos podrán:

- Inspeccionar y evaluar las actividades de las entidades y/o personas encargadas de prestar los servicios públicos a cargo de los distritos, velando por su oportuna, correcta y eficiente prestación; así como respecto de las obras que se construyan, los proyectos que se ejecuten y en general las inversiones que se realicen con recursos distritales en el área de su jurisdicción.

- Coadyuvar las labores de la administración distrital en el control de la evasión fiscal, vigilando el recaudo de determinados impuestos, tasas y contribuciones distritales que deban cancelar los contribuyentes domiciliados en la Localidad de su jurisdicción; e informar a éstas acerca de cualquier infracción o irregularidad que se detecte y los posibles responsables.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección y preservación de los bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico, paisajístico y ecológico del distrito; velando por la preservación del estado que los mismos presenten.

- Ejercer veeduría sobre los bienes, maquinaria y demás elementos que la administración distrital asigne a la respectiva Localidad y, en general, sobre los otros bienes de propiedad de las entidades distritales que se encuentren dentro del territorio de éstas.

- Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y distritales a que deben sujetarse los planes de urbanización de terrenos, construcción de edificaciones, reforma o modificación de éstas que se efectúen o deban efectuarse dentro de la respectiva Localidad.

- Vigilar y coordinar la ejecución de planes de vivienda social que lleven a cabo las entidades distritales encargadas del desarrollo de tales políticas, de conformidad con el sistema nacional de vivienda social.

- Vigilar la oportuna y cabal aplicación de las normas relacionadas con el otorgamiento, utilización y validez de las licencias de funcionamiento y/o permisos de policía que se otorguen a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que funcionen o pretendan funcionar en

dicha jurisdicción; y en casos de omisión, exigir a las autoridades regionales que velen por el pronto cumplimiento de las mismas.

20. Promover la participación de la sociedad organizada a través de los diferentes mecanismos previstos en la Constitución y la ley. Para el logro de los propósitos mencionados, a las Juntas Administradoras corresponde:

- a) Adelantar campañas dirigidas a difundir el conocimiento de las normas y mecanismos existentes para que la propia comunidad actúe a fin de garantizar la eficacia de su derecho a ejercer control y vigilancia sobre la gestión pública a fin de asegurar el ejercicio adecuado de las facultades y la ejecución apropiada de los recursos del nivel distrital y del erario público en general;

- b) Adoptar medidas y adelantar acciones encaminadas a impulsar o promover la participación de las comunidades en los procesos de planificación, presupuestación y gestión de los asuntos locales, en la prestación de los servicios a cargo de la administración Localidades y, en general, en la evaluación y control de dichos asuntos;

- c) Promover, apoyar e impulsar la conformación de centros comunitarios con el fin de cuidar y defender los intereses colectivos en jurisdicción de las respectivas Localidades Administrativas, ejerciendo veedurías sobre la prestación de los servicios, la construcción de las obras o la ejecución de los contratos que tengan lugar dentro de la respectiva Localidad con recursos del orden distrital, elaborando informes sobre acciones y los cuales servirán a las Juntas Administradoras para formular las recomendaciones que éstos presentarán a las empresas encargadas de tales asuntos y/o a las autoridades responsables de su manejo;

- d) Promover e impulsar la creación de organizaciones cívicas, comunales, culturales, recreativas, deportivas y/o de defensa civil dentro de la respectiva Localidad. Las mismas podrán asumir determinadas funciones públicas como la prestación de determinados servicios, la construcción y/o administración de ciertas obras.

21. En relación con el espacio público, a éstos corresponde: Velar por su integridad, buscando preservar la destinación de los bienes y demás elementos que formen parte de éste al uso común y el disfrute colectivo, de tal manera que su utilización por parte de los particulares o los agentes del Estado se haga conforme a lo previsto en cada caso por las disposiciones urbanísticas y ambientales vigentes; sin interferir el desarrollo normal de las actividades de la comunidad, ni el ejercicio del derecho que todo ciudadano tiene al acceso y disfrute de tales áreas, siempre con sujeción a lo previsto en la autorización que las autoridades competentes les hubieren otorgado. En cumplimiento de tales deberes, las Juntas Administradoras podrán:

- Asumir la administración de algunas de las áreas de uso público—o parte de éstas—que existan dentro del territorio bajo jurisdicción de la respectiva Localidad Administrativa, tales como instalaciones deportivas, parques, plazas de mercado y demás bienes o escenarios públicos de carácter local, que sean de propiedad o estén bajo administración del Distrito. En los eventos señalados se procederá con sujeción a los términos y condiciones previstos en el acto de la autorización.

Cuando la administración por parte de las Juntas Administradoras conlleve un uso y/o explotación de los bienes objeto de ellas, para fines diferentes a los previamente establecidos en las disposiciones contenidas en los Acuerdos del Concejo Distrital, requerirán para su validez de la posterior aprobación de la corporación respectiva.

Los parques y zonas de uso público que con anterioridad a la vigencia de esta ley hubieren sido entregados mediante acuerdos o convenios para su administración por Juntas Comunales, Cajas de Compensación Familiar y otras entidades, no podrán incluirse dentro de lo ordenado en este artículo, por el tiempo que dure el comodato respectivo.

- Establecer los procedimientos que se aplicarán y los requisitos que se exigirán para la utilización de determinados escenarios y espacios públicos que hayan sido puestos bajo su administración, en lo relacionado con la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar, siempre que medie autorización previa, el cobro de derechos por tal concepto, todo ello de conformidad con lo dispuesto para el efecto por los Concejos Distritales.

– Inspeccionar y controlar la presencia y ubicación de las ventas ambulantes y estacionarias dentro de su jurisdicción, para garantizar que el uso que se haga de los espacios públicos no interfieran el desarrollo normal de las actividades de la comunidad ni impidan el libre acceso y disfrute de tales áreas como derecho que todo ciudadano tiene en cuanto miembro de la comunidad.

– Previa autorización por parte de las autoridades distritales competentes para ello y en estrecha coordinación con las mismas, desarrollar actividades para vigilar el tráfico, las rutas y lugares de parqueo de buses y demás vehículos de servicio público de transporte colectivo.

22. Presentar ante los Concejos Distritales proyectos de acuerdo relacionados con asuntos de interés comunitario que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor; y, en general presentar a las autoridades distritales preguntas, solicitudes, sugerencias y/o propuestas relacionadas con los asuntos de importancia colectiva a nivel de su comunidad, o que contribuyan a la optimización del empleo de los recursos humanos, financieros y organizacionales disponibles dentro del territorio de éstas.

23. Elaborar la terna de candidatos con base en los cuales el Alcalde Mayor designará el respectivo Alcalde Localidad o a quien deba reemplazar a éste durante sus faltas.

24. Actuar como Junta Directiva del Fondo de Desarrollo de la Localidad bajo su jurisdicción; y ejercer las funciones que en relación con estos les sean asignadas en el estatuto, así como las que para su manejo, organización y funcionamiento expida cada Concejo Distrital.

25. Elaborar y expedir su propia reglamentación interna, con sujeción a las normas sobre la materia o los acuerdos que expidan los respectivos Concejos Distritales.

26. Las demás funciones que le asigne la ley, los acuerdos distritales, las que le deleguen otras autoridades del orden nacional, regional o distrital facultadas para ello.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, a las Juntas Administradoras deberán formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes, demandar la adopción de determinadas medidas y, cuando fuere del caso, denunciar la posible comisión de infracciones, solicitando la aplicación de las sanciones pertinentes para los responsables de tales hechos.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en el numeral 23, cada Junta Administradora deberá elaborar un inventario de los mismos, acompañado de una evaluación acerca de su estado y destinación; y de las recomendaciones del caso para lograr su utilización eficiente y transparente, el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente. Cada revisión deberá quedar contenida en un informe acompañado de la correspondiente evaluación y las recomendaciones en cada ocasión sean del caso formular.

Artículo 53. *Zonas, áreas comunes y bienes de usos público.* Las Juntas Administradoras, por intermedio del Alcalde Local, podrán celebrar convenios o acuerdos con las comunidades para administrar y mejorar zonas y áreas comunes o bienes de uso público, con el fin de buscar su conservación, la seguridad y el bienestar comunitarios. En ninguno de los casos previstos podrá entregarse a particulares su explotación económica con ánimo de lucro, en detrimento de los intereses comunitarios. Cualquier ciudadano puede denunciar actuaciones irregulares en relación con la protección del espacio público y los intereses de la comunidad.

Artículo 54. *Informes.* Las Juntas Administradoras o sus miembros podrán solicitar y obtener de las autoridades distritales los informes y demás documentos que requieran para el cabal cumplimiento de sus funciones, los cuales deberán ser suministrados dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que fueron solicitados. La negativa o renuencia comprobada a suministrar los mismos de manera injustificada, constituye causal de mala conducta.

Artículo 55. *Audiencias.* Las Juntas Administradoras oirán a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, así como a los ciuda-

nos residentes en la localidad, que deseen opinar sobre los proyectos y demás asuntos bajo su examen o trámite. Las organizaciones interesadas se inscribirán previamente en la secretaría de la Junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos. También recibirá a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. Los Concejos Distritales fijarán los principios y los procedimientos con base en los cuales cada Junta reglamentará la forma de hacer efectiva la participación comunitaria y ciudadana conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 56. *Empresas locales de economía mixta.* Para facilitar el desarrollo de labores como las señaladas en relación con la prestación de los servicios que siendo responsabilidad de la Administración Distrital son asumidas mediante delegación por las autoridades locales, el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor expedirá los acuerdos que contengan los términos y condiciones que se aplicarán para la constitución de empresas locales de economía mixta dotadas de la capacidad económica suficiente y de la organización administrativa apropiada para garantizar la prestación eficiente y la cobertura adecuada de tales servicios cuya atención asumirán las autoridades locales por expresa delegación que hagan las del nivel distrital.

Artículo 57. *Convenios de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos podrán suscribir convenios o acuerdos con las autoridades de las Localidades Administrativas, mediante los cuales éstas puedan adelantar acciones de vigilancia y control sobre la prestación de servicios a cargo de aquéllas, que contribuyan a la disminución de pérdidas, eliminación de fraudes, el mejoramiento de los recaudos o de la prestación misma de los servicios; en contraprestación de lo cual, a su turno, a éstas les sean reconocidas determinadas participaciones y beneficios.

Artículo 58. *Imposición de sanciones.* En los casos y por los montos que fije la ley, los Acuerdos Distritales, los decretos del Alcalde Mayor o las resoluciones de las demás autoridades distritales autorizadas para delegar funciones, las autoridades de cada Localidad Administrativa podrán imponer sanciones económicas y de otro orden que se prevean para aplicarlas a quienes infrinjan las disposiciones sobre usos del espacio público, desarrollo urbanístico o control ambiental. En los eventos citados, los Alcaldes Locales ejercerán funciones de jurisdicción coactiva y podrán retener y rematar los bienes de los infractores de las normas para cubrir con su valor el monto de la multa así como los gastos que hayan demandado las labores para restablecer el espacio público a las condiciones urbanísticas o ambientales de su estado previo a la comisión de la infracción.

Artículo 59. *Destinación de los recursos.* Los recursos obtenidos en cumplimiento de las atribuciones señaladas en las normas precedentes, ingresarán a los fondos de desarrollo de cada Localidad Administrativa y se destinarán a la recuperación, mejoramiento, adecuación y dotación de los espacios y escenarios públicos localizados dentro de su jurisdicción, de conformidad con los parámetros que para el efecto fijen los respectivos Concejos y las autoridades de planeación de cada Distrito.

CAPITULO III

Alcaldes locales

Artículo 60. *Nombramientos.* Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien labores las Juntas Administradoras Locales, de ternas que éstos elaborarán para el efecto mediante el sistema del cuociente electoral. La conformación de la terna deberá tener lugar en los ocho (8) días siguientes a la iniciación de sus sesiones.

Para ser designado Alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado de manera habitual y continua alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva Localidad administrativa por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y excepciones consagradas en la ley para los alcaldes de las localidades del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 61. *Reemplazos.* Las faltas -absolutas o temporales- de los Alcaldes Locales serán las mismas previstas para los Alcaldes de las localidades del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, correspondiendo al Alcalde Mayor del respectivo Distrito designar el reemplazo de aquellos provisionalmente o en propiedad.

Cuando la falta es temporal, el Alcalde Mayor designará el reemplazo de aquél de manera provisional y la persona nombrada ejercerá sus funciones en forma interina mientras dure la vacancia. Cuando la falta es absoluta, la Junta Administradora de la Localidad a su cargo deberá elaborar y enviar al Alcalde Mayor una terna de candidatos de la cual será escogido el nuevo Alcalde Local quien será nombrado para ejercer el cargo en propiedad y por término indefinido.

En el último evento señalado, la integración de la terna tendrá lugar dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia, si la Junta Administradora local estuviere sesionando o en los 8 días siguientes a la iniciación del periodo si se encontrare en receso al momento de producirse aquella. Mientras ello ocurriere será designado un reemplazo provisional, quien ejercerá funciones en forma interina mientras se conforma la terna y designe el nuevo Alcalde Local en propiedad. En cualquiera de los eventos señalados, el nombrado deberá reunir los requisitos exigidos para desempeñarse como tal en propiedad.

Artículo 62. *Dependencia funcional y delegación de funciones.* A los Alcaldes Locales corresponde dirigir y coordinar la acción administrativa dentro de la localidad de su jurisdicción. Para asegurar el cumplimiento de sus deberes y la adecuada y oportuna prestación de los servicios a cargo de la administración local, éstos ejercerán las funciones que la Constitución Política, la ley o los Acuerdos le señalen, bajo la dependencia directa del Alcalde Mayor como agentes de éste en jurisdicción de la localidad a su cargo.

En su condición de superior jerárquico de aquellos, al Alcalde Mayor corresponde orientar, coordinar, supervisar y controlar las actividades de los Alcaldes Locales, ejerciendo sobre los mismos la potestad disciplinaria necesaria para la vigilancia de su conducta, suspendiéndolos o destituyéndolos en los casos, por los motivos y conforme a los procedimientos señalados en la ley para los funcionarios públicos de periodo y en los acuerdos que para regular el asunto expida el Concejo Distrital.

Los Alcaldes Locales tendrán las funciones administrativas que les delegue el Alcalde Mayor, quien podrá delegar éstas con excepción de las relacionadas con el concejo, las de nombramiento y remoción de los empleados y la de ordenación del gasto.

Artículo 63. *Atribuciones.* Sin perjuicio de otras funciones que a estos les sean delegadas conforme a la ley, los Alcaldes Locales en su carácter de agentes del Alcalde Mayor ejercerán dentro del territorio bajo su jurisdicción las siguientes funciones:

1. Dirigir la acción administrativa de su Localidad con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de la administración Local.

2. Velar por la pronta y cabal ejecución de los planes, programas y proyectos del orden distrital que deban realizarse en la localidad bajo su administración; así como el correcto funcionamiento y adecuada prestación de los servicios públicos distritales dentro de aquellas.

3. Ejercer vigilancia y control sobre las actividades desarrolladas en su jurisdicción por las entidades oficiales o privadas encargadas de la prestación de servicios, la construcción de obras, el ejercicio de funciones públicas o el manejo de recursos del erario distrital, con el fin de asegurar la prestación eficiente de los unos y la ejecución y manejo transparente de los otros.

4. Coordinar el desarrollo de las actividades y la ejecución de los programas que las secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos o las Entidades Descentralizadas del orden Distrital adelanten dentro de la Localidad de su jurisdicción.

Las funciones a que se refieren éste y el anterior numeral se ejercerán en los términos y condiciones de la delegación de funciones que para el efecto les haga el Alcalde Mayor.

5. Presentar a la consideración de la respectiva Junta Administradora los planes y programas de desarrollo Local que deban ser aprobados por aquella; así como los proyectos de inversión que se consideren prioritarios para el desarrollo de la Localidad bajo su jurisdicción, los cuales podrán ser modificados por los miembros de las Juntas Administradoras en ejercicio de las facultades que a éstas corresponden.

6. Presentar ante las autoridades distritales los planes y programas aprobados por las Juntas Administradoras, para su inclusión dentro del Plan General de Inversiones y de obras que el Alcalde Mayor deba presentar para su aprobación al Concejo Distrital.

7. Coordinar y orientar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico de la respectiva Localidad que hubieran sido aprobados por la Junta Administradora; adoptar las medidas y adelantar las acciones requeridas para impulsar su cabal ejecución y cumplimiento.

8. Proponer motivadamente los traslados presupuestales necesarios para el mejor cumplimiento de los asuntos a cargo de la Administración Local.

9. Adoptar medidas y adelantar acciones encaminadas a impulsar la participación de las comunidades en los procesos de planificación, presupuestación y gestión de los asuntos locales; en la prestación de los servicios a cargo de la administración Local y, en general, en la evaluación y control de tales asuntos. En cumplimiento de tales funciones corresponde a los Alcaldes de cada Localidad en coordinación con la respectiva Junta Administradora, fomentar la constitución de organizaciones cívicas y comunitarias y propiciar la vinculación de éstas a las tareas encaminadas a lograr el desarrollo del área bajo su cargo.

10. Adoptar medidas tendientes a la protección, preservación, recuperación, defensa, desarrollo y aprovechamiento del espacio público, el patrimonio histórico y cultural de la localidad respectiva; y adelantar campañas para fomentar la consolidación y el rescate de las expresiones autóctonas de la cultura Caribe considerándola en cada caso particular.

11. Coordinar el desarrollo de acciones conjuntas entre el gobierno y el sector privado, a través de la integración de recursos presupuestales para la cofinanciación de proyectos de interés común en el ámbito de la Localidad correspondiente.

12. Controlar y vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales a que deban sujetarse quienes adelanten proyectos de desarrollo urbano o actividades para la construcción, reforma o restauración de edificaciones dentro de la Localidad administrativa a su cargo, a fin de evitar que se altere el uso del suelo previsto en el Plan de Desarrollo Físico del Distrito o en el Plan de Desarrollo de la Localidad en particular; o se deterioren las condiciones ambientales.

13. Diseñar conjuntamente con la comunidad, planes y programas para la prevención y atención de emergencias y desastres; la gestión y control del deterioro ambiental; y proponer a las autoridades distritales y nacionales competentes, la adopción de medidas encaminadas al logro de los fines previstos.

14. Conceder, en los casos atribuidos a su competencia, los permisos, autorizaciones y licencias de funcionamiento de los establecimientos de comercio localizados dentro de la Localidad administrativa a su cargo, ejerciendo vigilancia sobre los mismos para prevenir la ocurrencia de hechos contrarios al orden público, asegurar el pago oportuno de los impuestos, tasas, contribuciones y, en general, el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de aquellos y en favor del fisco distrital.

15. Vigilar la conducta de los funcionarios bajo su dependencia para asegurar que cumplan las funciones que les hayan sido asignadas; y, en caso de incumplimiento, solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar conforme al régimen disciplinario al que estén sometidos; y, cuando se esté facultado para ello, imponer éstas.

16. Conocer de las quejas y reclamos que cualquier persona formule contra los funcionarios adscritos en comisión de servicios a la Administración Local; y comunicar a los superiores jerárquicos de éstas las irregularidades en que hubieren podido incurrir.

17. Rendir los informes y balances que periódicamente deban suministrar o que en cualquier momento les soliciten el Alcalde Mayor, la Secretaría de Gobierno, el Concejo Distrital y la Junta Administradora Local, acerca de la ejecución de los planes de desarrollo distrital y Local, así como de las inversiones que deban realizarse en la Localidad respectiva. De todas sus actuaciones y providencias deberá remitirse copia al Alcalde Mayor dentro de los tres días hábiles siguientes al de su expedición.

18. Promover y coordinar con las autoridades nacionales y distritales competentes para ello, el desarrollo de campañas sanitarias de carácter preventivo o curativo, e informar a estos acerca de los problemas, emergencias, carencias o irregularidades que se puedan presentar en tales materias.

19. En coordinación con las autoridades de policía, adoptar las medidas encaminadas a garantizar la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y la seguridad públicas dentro de su jurisdicción y velar por el respeto de los derechos, garantías y libertades ciudadanas.

20. Velar por una pronta y cumplida administración de justicia en aquellos asuntos de competencia de los funcionarios de policía adscritos a su despacho y, en general, colaborar a las autoridades judiciales en el cumplimiento de sus funciones.

21. Sancionar y promulgar las resoluciones adoptadas por la junta administradora respectiva, u objetar aquellas por considerarlas inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico.

22. Actuar como representantes legales de la Localidad administrativa a su cargo y ordenadores del gasto de los recursos del Fondo de Desarrollo adscrito a la misma.

23. Promover actividades encaminadas a mejorar el ornato de su Localidad.

24. Remitir copia de todas sus actuaciones y providencias al Alcalde Mayor, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de su expedición.

25. Las demás que le señale el ordenamiento jurídico, le asignen los Concejos Distritales o le deleguen el Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los directores de Departamento Administrativo y los Gerentes o Directores de entidades descentralizadas.

Artículo 64. *Otras atribuciones.* En su condición de representantes legales y ordenadores del gasto de la Localidad Administrativa a su cargo y de los Fondos de Desarrollo que por virtud de la presente ley se crean adscritos a cada Localidad Administrativa, a los Alcaldes Locales corresponde además de las funciones señaladas en la norma anterior, ejercer las siguientes:

1. Preparar el proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo, para la consideración y aprobación de la Junta Administradora la cual podrá modificar la distribución y asignación de tales recursos, adicionando, recortando o suprimiendo las partidas contempladas en el proyecto presentado por el Alcalde de la localidad.

2. Ordenar los gastos de conformidad con la distribución y asignación de los recursos del Fondo hechos por la Junta Administradora.

3. Velar por la oportuna y cabal recaudación y correcta aplicación de los recursos de los fondos, así como por el uso y el mantenimiento apropiados de los bienes que formen parte del patrimonio de aquellos.

4. Suscribir de conformidad con las normas fiscales que regulen la materia en cada Distrito, los actos y contratos que se celebren o deban celebrarse con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo adscrito a la Localidad Administrativa bajo su autoridad.

5. Proponer motivadamente los traslados presupuestales que se consideren apropiados para el manejo y gestión apropiada de los recursos del Fondo de Desarrollo adscrito a su Localidad y adoptar las medidas que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Fondos de Desarrollo de la Localidad respectiva.

Artículo 65. *Personal.* Para el cumplimiento oportuno y adecuado de los objetivos, planes, programas y funciones a cargo de las Localidades Administrativas, éstas contarán con una planta de personal integrada por

empleados provenientes de las diferentes dependencias de la Administración Distrital que funcionará bajo criterios globales y flexibles que permitan atender las necesidades del servicio y cumplir los fines para los cuales fueron creadas las Localidades Administrativas como divisiones del territorio de los distritos.

Artículo 66. *Funcionarios en comisión.* Las autoridades distritales asignarán funcionarios de su planta de personal para cumplir funciones en comisión bajo la dirección y control directo de los Alcaldes Locales y las Juntas Administradoras.

Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en comisión en las Localidades Administrativas, por el hecho de estar adscritos al Gobierno local no pierden su calidad de funcionarios distritales y continuarán sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados, sin perjuicio de cumplir sus funciones bajo la inmediata dirección y control de las autoridades locales.

Parágrafo 1°. Los cargos de la planta de personal de la Administración Distrital asignados a los despachos de las Juntas Administradoras y/o los Alcaldes Locales que sean de libre nombramiento y remoción, serán provistos y/o removidos a solicitud de los mismos y con base en la postulación que éstos hagan.

Parágrafo 2°. El Alcalde de cada Localidad, en coordinación con la respectiva Junta Administradora, deberá presentar al Alcalde Mayor sus necesidades en materia de personal para poder cumplir las funciones administrativas y desarrollar las actividades que permitan garantizar su normal funcionamiento.

Artículo 67. *Apoyo institucional.* Para el desarrollo y cumplimiento cabal de las funciones a cargo de la Administración local, el gobierno distrital brindará a los órganos y autoridades de las Localidades Administrativas el apoyo técnico y la asesoría requeridos para atender las necesidades del servicio y lograr niveles de eficiencia adecuados para adelantar la gestión pública a cargo de los mismos. Dicho apoyo será un deber de las autoridades distritales brindarlo a los de las Localidades Administrativas, el cual cobijará aspectos como la capacitación del recurso humano adscrito a su planta de personal para lograr su mejor desempeño y la realización de estudios o diagnósticos de distinta naturaleza requeridos para la toma de decisiones a nivel de la correspondiente división administrativa.

Artículo 68. *Comisiones asesoras.* En cada una de las Alcaldías locales de los distritos regulados en la presente ley, podrán funcionar de manera transitoria y por designación de las respectivas Juntas Administradoras "comisiones asesoras" constituidas para temas específicos, cuyo objeto, función y tiempo de duración deberán fijarse claramente en las resoluciones que las crean.

Artículo 69. *Consejo de Administración Territorial.* En los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta funcionará un Consejo de Administración Territorial presidido por el Alcalde Mayor o su delegado, que será el Secretario de Gobierno. De él harán parte los Secretarios de Despacho, el Jefe de Planeación Distrital, los directores o gerentes de las empresas de servicios públicos y los Alcaldes Locales. Hará las veces de Secretario Técnico del mismo el Director de Planeación del respectivo Distrito.

A este corresponde impulsar el desarrollo coherente y coordinado de la gestión pública a nivel de cada una de las Localidades en particular y de la administración distrital como un todo.

Se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y sus sesiones se realizarán en forma rotativa en el lugar de la sede de las diferentes Juntas Administradoras; y extraordinariamente cuando quiera que el Alcalde Mayor lo convoque de oficio o por petición que hagan no menos de la tercera parte de los Alcaldes de las diferentes Localidades Administrativas.

CAPITULO IV

Fondos de Desarrollo Local

Artículo 70. *Constitución de los Fondos de Desarrollo Local.* En cada una de las Localidades Administrativas en que se divida el territorio de los Distritos a que se refiere la presente ley, se constituirá un Fondo de

Desarrollo dotado de personería jurídica y patrimonio propio, cuyos recursos serán utilizados para financiar los servicios y las obras a cargo de la administración Local. A los Concejos Distritales corresponde reglamentar la organización de los mismos.

Artículo 71. *Participaciones de los presupuestos distritales.* No menos del 20% de los ingresos corrientes del presupuesto de los Distritos a que alude esta ley se asignarán a los fondos de desarrollo de las Localidades Administrativas en que se divida el territorio de éstos. Para la determinación del monto global de los recursos a que se refiere esta norma, no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales que figuren en el presupuesto distrital.

Dichos ingresos se distribuirán de la siguiente manera: En cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre todas las Localidades Administrativas que existan en cada Distrito. El otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre éstas tomando en cuenta los indicadores de necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y los demás que para el efecto señalen las entidades de planeación de cada Distrito.

Artículo 72. *Patrimonio y recursos.* Son recursos de los Fondos de Desarrollo Local:

1. Las sumas que el Distrito y sus entidades descentralizadas reconozcan en favor de las administraciones locales en contraprestación por los mayores ingresos que se obtengan como resultado de la gestión adelantada por las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales en la vigilancia y control de la prestación de los servicios o el recaudo de tasas, contribuciones u otros derechos que por cualquier concepto perciban las entidades distritales.

2. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de las atribuciones que le sean delegadas en tales casos impongan las autoridades Locales.

3. Las sumas que se perciban como resultado de las operaciones que realice el Fondo en desarrollo de sus objetivos, los rendimientos que produzcan los demás bienes que adquiera como entidad con personería jurídica y las sumas que en general y a cualquier título deban ingresar o ingresen a los mismos.

4. Los aportes distritales a que se refiere la anterior disposición que se distribuyan a la respectiva Localidad Administrativa.

Artículo 73. *Distribución y apropiación de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local.* Los recursos de los Fondos de Desarrollo local se utilizarán para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones que corresponden a la administración de las respectivas Localidades en que se divide el territorio de cada Distrito Especial. Las partidas globales de inversión que se asignen en el presupuesto distrital para cada Localidad Administrativa y en general los recursos que por cualquier concepto ingresen a dichos fondos, serán distribuidos y apropiados por las correspondientes Juntas Administradoras de conformidad con los planes y programas de desarrollo de la respectiva Localidad y con sujeción a lo previsto en los planes de desarrollo económico y social y de inversiones del respectivo Distrito.

Parágrafo. Para efectos de la distribución y apropiación de los mencionados recursos, las Juntas Administradoras deberán tener en cuenta las necesidades básicas insatisfechas y los criterios expuestos por la comunidad organizada acerca de las necesidades que deban ser atendidas y el orden en que deban serlo.

Artículo 74. *Destinación de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local.* Con cargo a los recursos de los citados Fondos podrán apropiarse partidas para cubrir los gastos que demanden la atención de las necesidades que en materia de infraestructura existan en la respectiva Localidad con el fin de ampliarse la cobertura o mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos esenciales, así como para mejorar la dotación de la infraestructura productiva requerida para impulsar el desarrollo de las actividades productivas y el mejoramiento de las condiciones sociales al interior de éstas. Así mismo, con cargo a los recursos de los citados fondos podrán celebrarse los contratos que se suscriban para los fines antes

señalados, especialmente para atender los servicios o construir las obras cuya responsabilidad corresponde a la administración Local, en cumplimiento de lo cual se podrán suscribir convenios o acuerdos interadministrativos con entidades distritales u otros organismos públicos. También podrán celebrarse contratos con las organizaciones cívicas, sociales o comunitarias que desarrollen actividades en la respectiva Localidad y para los propósitos aludidos.

Con cargo a los recursos de los fondos de desarrollo Local no podrán hacerse apropiaciones para sufragar gastos de personal, excepto las asignaciones que se hagan para cubrir los costos que demande el pago de honorarios que deberán reconocerse a los Ediles por su asistencia a las sesiones de las Juntas Administradoras, o las primas para adquirir los seguros a que igualmente tienen derecho. Tampoco podrá apropiarse partida alguna para iniciar obras para la prestación de un servicio específico mientras no existan otras que se adelanten para los mismos fines y no se hubieren terminado, hasta tanto ello no ocurra.

Artículo 75. *Prohibiciones para sufragar gastos de personal.* Con cargo a los recursos asignados a las localidades, no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios de la administración distrital.

Artículo 76. *Preferencia para contratar.* La ejecución de las partidas distribuidas por las juntas, las harán las entidades distritales, preferencialmente deberán celebrarse contratos con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan en materia de contratación para el distrito.

Artículo 77. *Representación legal y reglamento.* La representación legal de los mencionados Fondos de Desarrollo corresponde a los Alcaldes Locales, quienes actuarán como ordenadores de los gastos realizados con cargo a los mismos, facultad que ejercerán con sujeción a la distribución y asignación de recursos hecha por las respectivas Juntas Administradoras, que harán las veces de Junta Directiva de cada Fondo de Desarrollo Local.

Artículo 78. *Celebración de contratos.* Los contratos que se celebren con cargo a los recursos de los citados Fondos de Desarrollo Local, en lo que tiene que ver con su definición, clasificación, prohibiciones, inhabilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación o terminación unilaterales, efectos y responsabilidades de los funcionarios y contratistas, se regirán con sujeción a lo dispuesto de manera general en la Ley de Contratación del Estado. En lo relativo a los requisitos para su formación, adjudicación y perfeccionamiento, se sujetará a las normas del Código Fiscal de cada Distrito y las reglamentaciones que para el efecto expidan las Contralorías Distritales.

Artículo 79. *Participación ciudadana y comunitaria.* Para efectos de propiciar la participación ciudadana a nivel de la comunidad local, a las Juntas Administradoras de cada Localidad corresponde promover, organizar y poner en funcionamiento comités encargados de recoger las quejas, opiniones, diagnósticos y peticiones que la comunidad formule directamente a través de sus miembros u organizaciones acerca de los temas y problemas de mayor importancia e incidencia para la vida de éstas, con base en lo cual se elaborarán informes que servirán para que las Juntas Administradoras, los Alcaldes Locales, el Alcalde Mayor y los Concejos Distritales definan políticas, establezcan prioridades y tracen acciones relacionadas con los diversos aspectos de la problemática de la ciudad a cargo de aquellos, de modo que las respuestas de la Administración Distrital sean acordes con la naturaleza y dimensión de los problemas y necesidades existentes en cada Localidad Administrativa particularmente considerada.

En los comités de que trata el presente artículo, participará el agente de la Personería Distrital asignado a la Localidad respectiva, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Según las características de cada Localidad en particular, los Comités que en éstas se creen y pongan en funcionamiento, se organizarán especialmente para atender problemas relacionados con

aspectos como los siguientes: Seguridad ciudadana, defensa del espacio público y el medio ambiente, planeación y desarrollo urbano, participación ciudadana, etc.

Para los fines previstos en las presentes disposiciones, dichos comités coordinarán sus tareas entre sí y con respecto de la Administración Distrital, mediante reuniones periódicas que servirán para la transmisión de información y elaboración de diagnósticos sobre la problemática de la cual se ocupan.

Las solicitudes e inquietudes que exprese la comunidad o formulen los ciudadanos frente a los diferentes temas, se resolverán en la forma y plazo previsto en las normas Contencioso-Administrativas que regulan el derecho de petición.

Artículo 80. *Interventoría.* Al Alcalde Mayor corresponderá contratar, en cada caso, la interventoría para la vigilancia y control de la ejecución de los contratos celebrados por los Alcaldes Locales en cumplimiento de sus funciones y con cargo a los recursos de los respectivos fondos. Los costos de interventoría se sufragarán con los mismos recursos de los fondos.

Artículo 81. *Control fiscal.* El control fiscal de los recursos que ingresen a los Fondos de Desarrollo de cada Localidad Administrativa será ejercido por la respectiva Contraloría Distrital, de conformidad con las normas fiscales que rijan la materia.

TÍTULO VI

PERSONEROS DISTRITALES

Artículo 82. *De los personeros distritales.* Las personerías de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en los Distritos y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 83. *Naturaleza del cargo.* Corresponde a los personeros de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta en cumplimiento de sus funciones de ministerio público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 84. *Calidades.* Para ser elegido personero de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

Artículo 85. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido personero en los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, quien:

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el Alcalde distrital, en lo que le sea aplicable;
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
- e) Se halle en interdicción judicial;
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el Alcalde o con el procurador departamental;
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Artículo 86. *Elección, designación y posesión.* La elección del personero de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta corresponde al respectivo Concejo Distrital que lo designará para el período que fije la ley y tomarán posesión de su cargo ante el mismo Concejo o en su defecto, ante el juez civil o promiscuo distrital, primero o único del lugar.

Artículo 87. *Incompatibilidades.* Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en la Ley 136 de 1994 para los Alcaldes Municipales en lo relacionado con la pérdida de su investidura, los personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 88. *Faltas temporales y absolutas.* Son faltas temporales del personero de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta las previstas en la Ley 136 de 1994 para los Alcaldes Municipales en aquello que corresponde a la naturaleza de su investidura.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las calidades exigidas al personero. De no ser así corresponde designarlo al Concejo Distrital y en el evento de no encontrarse reunido, será designado por el Alcalde Mayor debiendo en todo caso, acreditarse las calidades exigidas en la ley.

En los eventos de falta absoluta, el Concejo procederá de forma inmediata para designar quién ejercerá las funciones de personero por el tiempo restante del respectivo período; en ningún caso podrá haber reelección de estos.

A la mesa directiva del Concejo compete lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Artículo 89. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas que desempeñan sus funciones en los Distritos Especiales están en el deber de suministrar la información necesaria para efectos del cumplimiento eficaz de las funciones del personero, sin que a estos le sea posible oponer reserva alguna. La actitud de negativa o negligencia de un servidor público que omita el deber de colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero distrital constituye causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás consecuencias que de ello resulten.

El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

Artículo 90. *Asistencia a juntas y consejos.* Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos. (Constitución Política, art. 291, inciso segundo).

Artículo 91. *Funciones.* Además de aquellas que determinen la Constitución y la ley, los personeros de los Distritos Especiales a que se refiere esta ley, ejercerán las siguientes funciones:

1. Defender los intereses de la sociedad.
2. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
3. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales administrativas correspondientes e intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones legales; así como en los procesos de policía, cuando quiera que lo considere

conveniente o así se lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

4. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas distritales.

5. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

6. Velar por los intereses e intervenir en defensa de los bienes que integran el patrimonio del respectivo Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los mismos así como en general de todos aquellos que sean de uso público.

7. Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.

8. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación o al distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas distritales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

9. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como para impedir la propagación de epidemias.

10. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

11. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado;

12. Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalen las leyes y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; (Decr. 1333 de 1986, art. 139, nral. 3).

13. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público; (Decr. 1333 de 1986, art. 139, nral. 7).

14. Vigilar la conducta oficial de los ediles, servidores y trabajadores del Distrito; verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes; adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

15. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben acudir para la solución de sus problemas.

16. Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal propósito deberán rendir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo; así mismo deberá instruir y orientar a quienes deseen presentar o hacer una solicitud y aun escribir las de aquellos que no pudieren o supieren hacerlas.

17. Interponer con base en el artículo 282 de la Constitución, la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo, cuando este último se la delegue.

18. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas distritales; ejercer la función disciplinaria respecto de los servidores públicos distritales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiendo a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones que se adelanten.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

19. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del Alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los Personeros.

20. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo distrito.

21. Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.

22. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio distrital.

23. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

24. Velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de Consulta Popular que prevé la Constitución; (Ley 3a. de 1990, art. 3 nral. 18).

25. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

26. Solicitar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, los informes que consideren necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos en el respectivo municipio, sin que para tales efectos exista reserva del sumario, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal para tales efectos.

27. De oficio dejar en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, que a su juicio, impliquen violación de los derechos humanos, a fin de que se tomen los correctivos y/o medidas necesarias por parte de la administración.

28. Todas las autoridades que realicen capturas o retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al Personero Distrital de la respectiva jurisdicción en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos, so pena de constituir causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del empleo.

29. Presentar informe anual al Concejo Distrital y a las Procuradurías regionales sobre la situación de los derechos humanos en su municipio y recomendar las medidas pertinentes.

30. Impulsar en coordinación con las autoridades educativas del distrito, programas de educación y concientización sobre los derechos fundamentales del hombre (Ley 3 de 1990, art. 4, nral. 1 al 7).

31. Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite o lo crea conveniente, (Decr. 1333 de 1986, art. 139, nral. 11).

32. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

33. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

34. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo, exigir a los funcionarios públicos distritales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

35. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

TÍTULO VII
CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO
CAPÍTULO I
Control Fiscal

Artículo 92. *Control Fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las entidades oficiales y aun de los particulares que manejen fondos o bienes pertenecientes a los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, corresponde ejercerla a los Contralores Distritales.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva y se llevará a cabo conforme a las técnicas de auditoría que permitan establecer en qué medida los sujetos de vigilancia logran los objetivos previstos en los planes y cumplen los programas y proyectos adoptados para ello por las autoridades para un período determinado. El mismo incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los resultados ambientales de la gestión, según los términos de la ley y el Código Fiscal de cada Distrito.

Las Contralorías Distritales serán las encargadas de evaluar el grado de cumplimiento de las metas o propósitos específicos que la administración distrital hubiere fijado a sus correspondientes entidades; y de rendir concepto sobre el desempeño de los mismos así como de los encargados de la dirección y manejo.

Estas Contralorías son organismos de carácter técnico, dotados de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Artículo 93. *Objeto del control fiscal.* El control o evaluación de resultados que les corresponde realizar a las Contralorías Distritales se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por las administraciones distritales para un período determinado.

Cuando la administración de cada Distrito le hubiere fijado metas o propósitos específicos a sus correspondientes entidades, serán las Contralorías Distritales las encargadas de evaluar el grado de cumplimiento y rendir concepto sobre el desempeño de dichas entidades.

Artículo 94. *Funciones administrativas.* Los contralores Distritales de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta no ejercerá funciones administrativas distintas de las que las normas vigentes le señalen para el manejo de sus propias oficinas y dependencias.

Artículo 95. *Elección plural de contralores.* Si dos o más personas alegaren haber sido elegidas Contralores, para un mismo período, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva elección, deberán entregar al Alcalde Mayor las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión. Si así no lo hicieren, el Alcalde Mayor reunirá la documentación que fuere del caso.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que se complete la documentación pertinente, el Alcalde la remitirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida, con carácter definitivo, si la elección se realizó con el lleno de las formalidades previstas en la ley. El Tribunal fallará dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio. Cualquier persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley.

Mientras se realiza la posesión del Contralor válidamente elegido, la persona que venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

Artículo 96. *Remoción o suspensión de contralores.* Los Contralores que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 97. *Resultados del control fiscal.* Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al Concejo, direc-

tivas del organismo, al Personero, al Alcalde Mayor. Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de la entidad, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, procederá a dar traslado de su informe a las autoridades respectivas.

Todos los documentos y pruebas que obren en las investigaciones adelantadas por la Contraloría Distrital, con excepción de aquellos que la ley expresamente califique como reservados, se consideran para todos los efectos como documentos de dominio público.

Artículo 98. *Pliego de observaciones.* Si finalizadas sus labores la auditoría, el Contralor Distrital encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales o reglamentarias y por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, procederá a formular un pliego de observaciones en el cual consignará sus reparos y los correctivos a que haya lugar.

En el ejercicio siguiente deberán realizarse los ajustes necesarios con el fin de dar aplicación a los correctivos sugeridos en el pliego de observaciones, a menos que la Contraloría haya aceptado las explicaciones.

Artículo 99. *Glosas.* Las glosas que resultaren del ejercicio del control fiscal se formularán solidariamente a los responsables que con sus actuaciones u omisiones las originan. La responsabilidad de cada uno de ellos se determinará conforme al procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

Artículo 100. *Control fiscal por particulares.* Los Contralores Distritales podrán contratar empresas nacionales de carácter privado especializadas en las actividades relacionadas con la vigilancia y control de la gestión fiscal de las entidades del Estado, las cuales serán seleccionadas mediante concurso público de méritos para que asuman tales funciones cuando por la naturaleza de determinadas actividades, no de las circunstancias y condiciones que presenten ciertos proyectos, se requiera apelar a técnicas y procedimientos especializados apropiados para adelantar la vigilancia de la gestión fiscal de los mismos. Los contratos que en desarrollo de lo previsto en la presente norma suscriban los Contralores Distritales podrán darse por terminados unilateralmente cuando a juicio de la Contraloría se considere que han cesado las causas que lo originaron.

CAPÍTULO II

El contralor distrital

Artículo 101. *Elección.* Los Contralores Distritales serán elegidos por los respectivos Concejos Distritales para un período igual al del Alcalde Mayor de sendas ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal del Distrito Judicial de la respectiva ciudad y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en cada una de estas ciudades. Estos no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente y sus faltas temporales serán llenadas por los Contralores Auxiliares. Cada Contralor Auxiliar acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas y tomará posesión ante el Alcalde Mayor de la correspondiente ciudad.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo distrito ni aspirar a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102. *Calidades e inhabilidades.* Para ser elegido Contralor Distrital se requiere ser ciudadano en ejercicio, colombianos de nacimiento, tener más de 25 años, acreditar título universitario en Derecho, Economía, Contaduría o Administración Pública y contar con experiencia profesional no menor a 5 años.

No podrá ser elegido Contralor Distrital quien haya sido Contralor o Auditor de estas contralorías durante todo o parte del período inmediatamente anterior, bien como titular o como encargado; tampoco podrán serlo quienes dentro de los tres (3) años anteriores a la designación, hayan sido miembros distritales de los Tribunales encargados de hacer la respectiva postulación o del Concejo Distrital que deba hacer la elección.

Estarán inhabilitados también quienes en cualquier época hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes, salvo los políticos y culposos, excluidos del ejercicio de su profesión, o sancionados por faltas a la ética profesional.

Los Contralores Distritales asistirán a las Juntas Directivas de las entidades del orden distrital solamente en los eventos que sean expresamente invitados a las reuniones de éstas y con fines específicos.

Artículo 103. Prohibiciones. Ni los Concejales que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni el compañero o compañera permanente de éstos, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán ser designados para ocupar ningún cargo de la Contraloría. La infracción de lo dispuesto en esta norma, constituye causal de mala conducta.

Igualmente, quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos al cargo, en ninguna circunstancia podrán intervenir en la postulación que deba ejercer como Contralor Distrital.

Artículo 104. Atribuciones. Además de las establecidas en la Constitución, el Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de responsables del manejo de fondos o bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera y de resultados que deberán revisarse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficacia, economía y eficiencia con que hayan obrado.

3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus entidades descentralizadas.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del Distrito.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.

6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno.

7. Informar al Concejo y al Alcalde Mayor sobre el estado de las finanzas del Distrito.

8. Presentar anualmente al Concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

9. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del procesamiento y el adecuado diseño del soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.

11. Evaluar la ejecución de las obras públicas.

12. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad de la contabilidad de los Distritos.

13. Promover ante las autoridades competentes aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de los Distritos. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá adoptar el principio de verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

14. Proveer los empleos de su dependencia, conforme a las disposiciones vigentes y mediante los procedimientos relativos a la Carrera Administrativa.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporado al proyecto anual de rentas y gastos. Dicho proyecto no podrá ser modificado por el Alcalde.

Las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría Municipal tienen valor probatorio ante la Fiscalía y los jueces competentes.

En todo caso los sistemas de control fiscal de las Contralorías municipales están subordinadas a las normas generales que dicte el Contralor General de la República.

CAPITULO III

Control interno

Artículo 105. Ambito de aplicación. El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y de la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno serán responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal.

Artículo 106. Funciones del control interno. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior cada entidad deberá:

1. Elaborar los planes, sistemas, métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, operaciones y actuaciones se cumplan de conformidad con los principios y normas vigentes.

2. Velar por el cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y metas a su cargo y recomendar los ajustes que fueren necesarios.

3. Establecer los controles contables, administrativos, de gestión y financieros que garanticen eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad en el ejercicio de las funciones y en la prestación de los servicios.

4. Investigar las quejas y reclamos que se formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las funciones y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente y

5. Adoptar mecanismos especiales de verificación y evaluación.

Artículo 107. Objetivos. El control interno se ejercerá con el propósito de lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Asegurar eficacia y eficiencia en la gestión administrativa.

2. Proteger los activos de cada Distrito y garantizar el uso racional de sus bienes.

3. Adecuar la gestión al Plan General de Desarrollo y a sus programas y proyectos.

4. Hacer efectivos los principios, normas y procedimientos vigentes y,

5. Garantizar el seguimiento y evaluación de las actividades que se cumplan por cada Distrito.

Artículo 108. Valor probatorio de los informes de control interno. Los informes de control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes.

TITULO VIII

REGIMEN DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

CAPITULO I

El Sistema de Planeación y el Plan de Desarrollo Distrital

Artículo 109. Sistema de Planeación y Plan de Desarrollo Distrital. A los Concejos Distritales corresponde adoptar las normas orgánicas que contengan los criterios y procedimientos a los cuales deberá ajustarse el proceso de planeación adelantado en jurisdicción de los respectivos Distritos. En tales eventos se procederá a iniciativa del Alcalde Mayor y con sujeción a lo dispuesto en las respectivas ley orgánica de planeación y la correspondiente ley del plan.

En la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo que adopten los distritos deberá buscarse alcanzar los mayores niveles de racionalidad

y eficiencia en las actividades que se desarrollen en el territorio bajo jurisdicción de los mismos, considerados en su conjunto como unidad productiva. El sistema de planeación de los distritos especiales a que se refiere esta ley se ajustará al concepto de la planeación integral.

Artículo 110. *Plan General de Desarrollo Económico y Social.* El Plan General de Desarrollo Económico y Social de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta se elaborará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Planeación, y la correspondiente ley del plan. El mismo será adoptado para períodos no inferiores a tres (3) años, previo estudio y concepto favorable por parte del Concejo Distrital de Planeación.

Su presentación al Concejo Distrital tendrá lugar dentro de los cuatro primeros meses de iniciada cada administración distrital; y en él se determinarán las acciones que para fomentar el desarrollo de distrito deberán adelantar las autoridades de los mismos en particular.

Estará conformado por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, tanto del área central como del área descentralizada de la administración distrital. En la parte estratégica se señalarán los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades de mediano plazo y las orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que se aplicarán durante el período para fomentar y promover el desarrollo económico y el mejoramiento social del Distrito y sus habitantes.

El Plan de Inversiones contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y la especificación de los recursos financieros requeridos para garantizar su ejecución. Al mismo deberá incorporarse el plan de desarrollo e inversiones de cada Localidad Administrativa.

Artículo 111. *Plan prospectivo.* En los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se adoptará también un Plan de largo plazo que con criterio prospectivo defina los parámetros y objetivos del desarrollo social y económico de aquellos, que servirán para orientar las políticas y acciones que adelanten las diversas administraciones distritales. El mismo se actualizará periódicamente ajustándolo con base en lo dispuesto en el Plan General de Desarrollo que es adoptado cada tres (3) años y en los estudios que cada Gobierno Distrital realice sobre la tendencias, posibilidades y perspectivas reales del aprovechamiento de los principales sectores productivos y recursos naturales con que cuenta cada distrito para impulsar su desarrollo económico y social.

Tanto el Plan General de Desarrollo Económico y Social de cada Distrito como el Plan de Desarrollo e Inversiones de cada Localidad Administrativa deberán ajustar sus objetivos a las orientaciones del Plan Prospectivo de largo plazo cuya coordinación y articulación deberá supervigilar y evaluar el Concejo Distrital de Planeación, haciendo las sugerencias y observaciones que se consideren del caso.

Artículo 112. *Criterios para la Planeación Distrital.* La gestión tanto del plan prospectivo como del Plan General de Desarrollo Económico y Social que para cada Distrito aprueben los Concejos Distritales se hará por medio de instrumentos o mecanismos de gestión urbana basados en los siguientes criterios:

1. Toda actuación de la Administración en relación con el cumplimiento de los planes Prospectivo e Integral se sujetará al principio de equidad en las cargas y beneficios.

2. Todo cambio normativo que genere un incremento del uso general causará una compensación en favor de los distritos que se destinará a la financiación de los proyectos y obras previstos en el Plan de Desarrollo Físico de cada uno de ellos.

3. La declaratoria de utilidad pública de un bien conlleva la inmediata congelación de los precios y la prohibición de realizar modificaciones materiales sobre el mismo distintas de aquellas contempladas por el Plan de Desarrollo Físico.

Artículo 113. *Planeación del Desarrollo Físico.* La planeación física es componente esencial del Sistema de Planeación Distrital, que tiene como propósito definir las normas y criterios para:

1. Elaborar los respectivos planes y programas vial, de Localidades verdes y de bienes de uso público y en general, definir los objetivos y procedimientos para la preservación, conservación y administración de los bienes que forman parte del espacio público de cada Distrito.

2. La recuperación, preservación y conservación de los recursos ecológicos, ambientales y paisajísticos, especialmente para la defensa de los sistemas orogénico e hídrico y para la prevención, supresión o manejo adecuado de elementos nocivos o contaminantes; la determinación o señalamiento de Localidades de reserva que a su turno podrán definirse como Localidad de seguridad o de protección ambiental.

3. El rescate, preservación y conservación del patrimonio arquitectónico de cada Distrito.

4. La prestación de servicios públicos y la extensión de redes para usuarios no cubiertos dentro del territorio distrital.

5. La prestación de servicios públicos y extensión de redes con destino a usuarios fuera de la jurisdicción del correspondiente Distrito, en el evento de conformarse un área metropolitana o mediante convenios que suscriban las autoridades distritales con los municipios circunvecinos para racionalizar el manejo de recursos destinados a solucionar problemas conjuntos.

6. La renovación urbana tendiente a prevenir el deterioro físico de la infraestructura productiva y de servicios en las diferentes áreas de la ciudad; lograr la rehabilitación de urbanizaciones y parcelaciones subnormales; la adecuación y habilitación de terrenos suburbanos para incorporarlos y desarrollarlos como nuevas áreas dentro del perímetro urbano; y la identificación de los predios sin desarrollar, pero considerados como de desarrollo prioritario dentro de las áreas urbanas de cada Distrito.

7. Adoptar las normas y procedimientos que regulen el uso del espacio público, las condiciones y casos en que sea posible la cesión de bienes o terrenos que formen parte de éste, para propiciar el desarrollo urbanístico de ciertas áreas consideradas prioritarias, mediante la parcelación de terrenos o la sujeción de estos a regímenes de copropiedad.

8. Establecer controles, prohibiciones y restricciones para urbanizar, edificar, dividir o parcelar inmuebles dentro de determinados sectores y Localidades dadas sus especiales características y condiciones ambientales de disponibilidad de servicios, etc.

9. La constitución de reservas y restricciones al uso de terrenos urbanizables ubicados dentro de las áreas urbanas y suburbanas de uno u otro Distrito, para atender necesidades de vivienda de interés social y el alojamiento de familias de bajos ingresos; reubicar asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de los habitantes y, en general, para el desarrollo futuro de la ciudad.

10. La adopción de normas mediante las cuales se grave o desgrave la propiedad inmueble y se establezcan incentivos tributarios y exenciones en materia contractual o tarifaria para promover el desarrollo de áreas sin desarrollar o adelantar los programas de renovación urbana y los proyectos de adquisición de tierras aprobados por el Concejo y la Administración Distrital; así como la definición de sistemas y procedimientos de participación de los Distritos y sus entidades descentralizadas en la plusvalía que genere su intervención en el desarrollo urbanístico del territorio bajo su jurisdicción.

11. Los demás aspectos concernientes al desarrollo físico de las áreas urbanas y suburbanas, así como las áreas rurales y localidades de reserva agrícola, que constituyan aspectos principales del Plan de Desarrollo del Distrito respectivo, y en el evento de la conformación de un Área Metropolitana, de los planes de los municipios circunvecinos.

12. La elaboración de un sistema o mapa cartográfico y la formación del respectivo sistema catastral.

Artículo 114. *Consejo Distrital de Planeación.* Créase el Consejo Distrital de Planeación que estará conformado con representantes de las distintas Localidades Administrativas y por voceros de los sectores económicos y organizaciones sociales, ecológicas, comunitarias y culturales que funcionen en jurisdicción de cada Distrito.

Sus miembros serán escogidos por el Alcalde Mayor de ternas que le suministren las organizaciones con asiento y representación en el mismo. A los Concejos Distritales corresponde expedir las normas que reglamentan la organización, funcionamiento y competencias de dichos consejos.

Además de órgano consultivo, servirá de foro para la discusión del plan general de Desarrollo; así mismo tendrá la función de trazar las directrices normatizadoras para elaborar y evaluar dicho plan y proponer medidas para lograr la articulación y armonización entre el plan prospectivo de largo plazo, el Plan general de desarrollo del Distrito y los Planes de Desarrollo de las diferentes Localidades Administrativas.

Artículo 115. *Consejo Distrital de Política Económica, Social y Fiscal.* Créase el Consejo Distrital de Política Económica, Social y Fiscal que será el órgano encargado de adoptar los planes, programas y proyectos de inversión de los organismos del sector central y las entidades descentralizadas; aprobar los anteproyectos de presupuesto y el programa anual de caja de la administración central, de los establecimientos públicos y de los demás entes autónomos existentes en el respectivo Distrito, como requisito previo para su posterior consideración por parte del Concejo Distrital; emitir concepto respecto de los proyectos de inversión que presenten las Localidades Administrativas para ser ejecutados con cargo a los Fondos de Desarrollo adscritos a cada uno de ellos.

Estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá; el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital que ejercerá la secretaría técnica y administrativa del mismo; tres (3) funcionarios de la administración distrital designados por el Alcalde Mayor, quienes deberán ser economistas expertos en las áreas de planeación y/o desarrollo territorial, el Presidente de la Comisión de Presupuesto del respectivo Concejo Distrital y dos miembros designados por el Consejo de Planeación Distrital. En en participarán el Personero y el Contralor Distritales, con voz pero sin voto.

Artículo 116. *Consejo Distrital de Política Económica y Social.* Habrá un Consejo Distrital de Política Económica y Social encargado de definir los marcos indicativos que deberán seguir las personas naturales de derecho público y privado que domicilien la sede principal de sus negocios en el distrito con la finalidad de cumplir las metas económicas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, definirá la composición del Consejo Distrital de Política Económica y Social, cuyos miembros serán designados por el Alcalde de ternas que presente los respectivos sectores sociales.

El Presidente de la República, los Ministros de Medio Ambiente, Desarrollo Económico, Comercio Exterior, Hacienda y Cultura y los Codirectores del Banco de la República tendrán asiento, por derecho propio, en el Consejo Distrital de Política Económica y Social.

Artículo 117. *Funciones del Consejo Distrital de Política Económica y Social.* Corresponde al consejo distrital de política económica y social regular los procedimientos, requisitos y demás normas a las que deben atenerse las autoridades distritales para ejercer las competencias nacionales que le sean atribuidas por medio del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 118. *Area urbana.* Se entiende por área urbana la comprendida dentro del perímetro y la nomenclatura legal aprobada por el Concejo. Los territorios tradicionales de las comunidades étnicas podrán formar parte del área urbana, con arreglo a las normas que los rigen.

CAPITULO II

Régimen Presupuestal

Artículo 119. *Normas orgánicas.* A los Concejos Distritales corresponde adoptar los acuerdos que regulen lo relacionado con la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto anual de cada distrito y de los Fondos de Desarrollo Local de las Localidades Administrativas en que se divida el territorio de éstos. De igual manera expedirán el presupuesto correspondiente. En cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, los Concejos procederán a iniciativa del Alcalde Mayor observando las normas, principios y procedimientos previstos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Presupes-

to y en el presente estatuto. En todos aquellos aspectos no contemplados por esta ley, se aplicarán las normas que en materia presupuestal rigen para los municipios.

Artículo 120. *Principios presupuestales.* Para el ejercicio de las funciones a su cargo, las autoridades del orden distrital procederán teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los ingresos distritales previstos para cada anualidad deberán comprender, sin deducción alguna, todas las rentas que se espera recaudar y los recursos de capital, incluyendo los ingresos de los establecimientos públicos; las apropiaciones incluidas en el proyecto de presupuesto deberán referirse a la totalidad de los gastos que el Distrito pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos presupuestados no fuesen suficientes para financiar la atención de la totalidad de los gastos previstos, el Alcalde Mayor podrá proponer por separado la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes;

b) Unidad de caja. Con los ingresos que se recauden sólo se podrá atender el pago de los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones presupuestales;

c) Inembargabilidad. Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto Distrital son inembargables;

d) Planificación. El presupuesto deberá reflejar el plan plurianual de inversiones y demás instrumentos programáticos concordantes.

Artículo 121. *Sistema presupuestal.* El sistema Presupuestal está conformado por un Plan Financiero Plurianual, un Plan de Inversiones y un Presupuesto Anual. El cómputo de las rentas que se incluyan en el proyecto de Presupuesto tendrá como base el recaudo obtenido en cada renglón rentístico, de acuerdo con la metodología establecida por la Administración Distrital, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Los Concejos Distritales podrán variar los cálculos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance, aumentando, disminuyendo, incluyendo o eliminando éstas. Así mismo podrán variar aumentando, incluyendo, disminuyendo o eliminando las partidas de gasto propuestas por el Gobierno Distrital. Sin embargo, en uno u otro caso, respecto del cómputo de las rentas o de las partidas de gastos, cuando se trate de incrementar éstas o incluir una nueva, se requerirá el concepto previo favorable del respectivo Secretario de Hacienda. No podrán modificarse las partidas destinadas al servicio de la deuda, al cumplimiento de las obligaciones contractuales, a atender las necesidades ordinarias de la Administración, financiar las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social y para cubrir el déficit fiscal.

Las sumas o partidas disponibles como resultado del aumento del cálculo de las rentas, la eliminación o disminución de algunas de las apropiaciones contempladas en el presupuesto de gastos, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos sin exceder su cuantía y previa aceptación por parte del Secretario de Hacienda.

Artículo 122. *Modificaciones al presupuesto.* Las modificaciones al presupuesto que fuere necesario ordenar, se decretarán de conformidad con las disposiciones que expidan los respectivos Concejos Distritales. Para tales casos, los acuerdos que regulen la materia dispondrán que para adoptar las modificaciones se requerirá dictamen previo por parte de la Comisión de Presupuesto del Concejo que será rendido dentro del tiempo previsto para ello, transcurrido el cual sin que dicho concepto se hubiere producido, la Administración Distrital podrá adoptar las modificaciones tal como lo determine unilateralmente.

Artículo 123. *Presupuesto de las entidades descentralizadas.* La programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas se adelantará con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto, el presente estatuto y los acuerdos de los Concejos Distritales.

Los presupuestos de las entidades mencionadas serán expedidos mediante decreto de la Administración Distrital, luego de ser aprobados por sus respectivas Juntas Directivas previo concepto favorable del Consejo de Política Económica, Social y Fiscal del Distrito. Adoptados

éstos, se anexarán al proyecto de presupuesto anual del Distrito que el Alcalde presentará al Concejo Distrital para información de la Corporación y de sus miembros. La modificación de los mismos estará sujeta a idéntico trámite. Cuando la necesidad de modificar dichos presupuestos fuere consecuencia de las modificaciones adoptadas en el Presupuesto del Distrito, las Juntas Directivas de tales entidades harán los ajustes del caso.

Los aportes o transferencias de la Administración Central que se propongan en los presupuestos de las entidades descentralizadas deberán ser previamente autorizados por el Secretario de Hacienda Distrital.

Si en razón de las normas contenidas en el presupuesto que se apruebe para el respectivo Distrito Especial se hace necesario modificar el de las empresas industriales y comerciales, las respectivas Juntas Directivas harán los ajustes que fueren del caso durante el mes de diciembre.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Distrito son propiedad del mismo. El Consejo de Política Económica y Fiscal o el Consejo de Gobierno en cada vigencia determinará la cuantía de las utilidades que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto distrital.

En los presupuestos anuales del Distrito, sus localidades y entidades descentralizadas, se entienden incorporadas y otorgadas las autorizaciones a las autoridades distritales necesarias para la celebración de los contratos que requiera la ejecución de dichos presupuestos.

Artículo 124. Situaciones de emergencia. En casos de emergencia motivados por desastres o calamidades públicas, el Alcalde Mayor de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta podrá incrementar el porcentaje o proporción de rentas y recursos destinados a los fondos o cuentas especiales creados con la finalidad específica de atender aquellas y efectuar los traslados y adiciones presupuestales a que hubiere lugar, sin la previa aprobación de los Concejos Distritales.

Las decisiones que en virtud de emergencia causada por desastre o calamidad pública adopten los Alcaldes de uno y otro distrito, tendrán vigencia transitoria que se extenderá máximo por un año improrrogable. Durante los 30 días siguientes a la adopción de las medidas proferidas sin sujeción a los trámites ordinarios, los Alcaldes rendirán un informe al Concejo Distrital sobre las decisiones tomadas, que deberá ser actualizado y presentado nuevamente cada 30 días, mientras dure la situación de emergencia.

TITULO IX CONTRATACION CAPITULO I

Régimen y procedimiento para la contratación

Artículo 125. Régimen de contratación y procedimiento para su tramitación y adjudicación. Los Distritos Especiales a que se refiere esta ley así como sus entidades descentralizadas, podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten apropiados para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo en forma eficiente. En ellos deberán estipularse las cláusulas que permitan garantizar la exigibilidad de las obligaciones consagradas para las partes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o los acuerdos distritales. En los casos legalmente establecidos, deberán incluirse también las denominadas cláusulas exorbitantes.

La tramitación, selección de las propuestas y adjudicación de tales contratos se hará mediante licitación, concurso o cualquier otro procedimiento público contemplado en las reglamentaciones que para tales efectos expidan mediante acuerdo los concejos distritales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley con sujeción al Estatuto General de Contratación Pública, cuyas normas se aplicarán en todo aquello no previsto en la presente ley y el contenido de las mismas prevalecerá en caso de oposición entre lo dispuesto entre uno y otro ordenamiento. A las mismas disposiciones estarán sometidos la celebración y ejecución de contratos que en tal virtud se suscriban.

Parágrafo. Los Concejos Distritales reglamentarán la materia buscando asegurar la vigencia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva de contratistas y consagrados en el Estatuto General de la Contratación Pública. En todo caso, el procedimiento que se establezca deberá garantizar igualdad de condiciones y oportunidades a los participantes, imparcialidad y transparencia en la selección de los contratistas.

El o los contratos que se celebren, no se someterán a requisito adicional alguno, distinto de los previstos en este capítulo y normas que lo desarrollen.

Artículo 126. Vigilancia de los procesos de contratación. A los Concejos Distritales, las Juntas Administradoras Locales, las Juntas Directivas de las entidades encargadas de la prestación de alguno de los servicios públicos domiciliarios y a los organismos de control del orden distrital corresponde ejercer vigilancia sobre los procesos de contratación que se adelanten en jurisdicción y con recursos de los distritos. Sin embargo, a tales autoridades y organismos, así como a sus miembros les estará completamente prohibido intervenir en lo relacionado con la selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los respectivos contratos o inmiscuirse en las decisiones que se adopten para los fines señalados, sin que puedan intervenir en tales decisiones más allá del examen y verificación de las mismas.

CAPITULO II

Modalidades de contratos

Artículo 127. Asociación. Las entidades descentralizadas a cuyo cargo esté la prestación de algún servicio público en jurisdicción de los Distritos a que se refiere esta ley, podrán celebrar contratos de asociación con empresas especializadas, nacionales o extranjeras, exclusivamente para la ejecución de determinados proyectos. En el acto que los contenga deberá señalarse el régimen bajo el cual se ejecutará dicho proyecto, esto es, las condiciones, modalidades y formas de organización que se adoptarán, sin que por virtud de ello surjan nuevas personas o se genere una responsabilidad solidaria de la entidad pública con las obligaciones que correspondan a la otra parte.

Artículo 128. Fiducia y encargo fiduciario. Las entidades distritales podrán celebrar contratos de fiducia y de encargo fiduciario con aquellas sociedades autorizadas para ello por las autoridades competentes y exclusivamente para los siguientes propósitos:

1. La administración y colocación de acciones, bonos y títulos valores;
2. La ejecución de programas de desarrollo urbanístico y de dotación de infraestructura de servicios considerados prioritarios dentro del plan general de desarrollo del correspondiente Distrito; la ejecución de proyectos de vivienda de interés social o para beneficio de los funcionarios al servicio del Distrito y sus entidades.
3. La administración y manejo de recursos fiscales y
4. La ejecución de programas de promoción y desarrollo turístico.

El representante legal de la entidad pública hará parte del comité fiduciario que se establezca para garantizar la adecuada ejecución del contrato de fiducia, sin que puedan establecerse excepciones. Las entidades distritales fideicomitentes, en ningún caso podrán delegar en las sociedades fiduciarias el proceso de selección y adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo fiduciario. La delegación de funciones que en tales eventos se haga, no exime de responsabilidad al titular de las mismas.

El contrato de fiducia o encargo fiduciario estará sujeto a las normas fiscales, presupuestales, de control e interventoría que rigen para la entidad fideicomitente.

Artículo 129. Compensación. Los Distritos y sus entidades descentralizadas podrán celebrar contratos para la construcción de obras públicas o la extensión y ampliación de los servicios a su cargo, con personas o empresas que se comprometan a financiar el objeto del convenio, recibiendo a cambio parte o la totalidad de los derechos o contribuciones que los beneficiarios de éstas deban pagar a la entidad o entidades distritales contratantes por la realización de las obras o la extensión de los servicios.

La inversión realizada por los contratistas será compensada hasta la concurrencia de su monto total, según el sistema previsto para ello en el respectivo contrato, en el cual se estipulará también la manera de realizar los correspondientes cruces de cuentas. A las entidades contratantes compete determinar las especificaciones y características técnicas de la obra y la manera como se ejercerá la interventoría a que hubiere lugar.

Para los efectos previstos en esta norma, no podrán ser objeto de compensación los ingresos que el Distrito respectivo o sus entidades perciban por concepto de impuestos o de la contribución por valorización.

Artículo 130. Concesión. Con el objeto de dotar a los distritos regulados por esta Ley de la infraestructura de servicios básicos necesaria para impulsar su desarrollo económico y social, los Gobiernos respectivos podrán celebrar los contratos de concesión necesarios para la construcción y operación de sistemas integrales para la prestación de los mencionados servicios, como por ejemplo los sistemas viales; o para la ejecución de obras y/o programas que formen parte de dichos sistemas; todo ello de conformidad con lo previsto en los planes generales de desarrollo y de inversión que adopten los Concejos Distritales.

En virtud de dichos contratos, el concesionario se obliga por su cuenta y riesgo a diseñar, conservar y administrar por un plazo determinado, el sistema o programa a que se refiere el inciso anterior, obteniendo a cambio los ingresos que se perciban del cobro de tarifas a los usuarios del servicio y las demás compensaciones económicas que se convengan a favor o a cargo del respectivo distrito, si a ello hubiere lugar.

Los Concejos Distritales reglamentarán los procedimientos para la selección del o los concesionarios y la tramitación y perfeccionamiento del contrato o contratos correspondientes.

Los predios que se requieran para la construcción y operación del sistema o programa que se contrate deberán ser adquiridos por el respectivo contratista. Sin embargo, la administración distrital podrá adquirir éstos mediante el empleo de las prerrogativas que la ley le confiere, lo cual se hará con cargo a los recursos del contratista.

Prevía autorización del Concejo Distrital y según lo dispuesto en las normas que regulan la materia, en los convenios que se celebren para los fines aquí previstos, podrán acordarse exenciones y rebajas tributarias a los contratistas o a terceros que adelanten proyectos para el desarrollo urbanístico de las áreas o Localidades de influencia del sistema o programa acordado. Estas podrán concederse hasta por un tiempo igual al de la duración del contrato.

Artículo 131. Contratos especiales. De conformidad con lo dispuesto en el art. 355 de la C. P. y con sujeción a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, podrán celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes distritales de desarrollo.

TÍTULO X

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPÍTULO I

Entidades descentralizadas del orden distrital

Artículo 132. Entidades descentralizadas. Las Entidades Descentralizadas del orden distrital ejercerán sus funciones conforme lo dispuesto en las normas que las crean y organizan y los actos que sus autoridades profieran estarán sometidos a la tutela de la administración distrital, que se ejercerá para el control y coordinación de las actividades de aquellas con las políticas del Gobierno Distrital.

Artículo 133. Régimen, organización y funcionamiento de las juntas directivas. A los Concejos Distritales expedirán, a iniciativa del Alcalde Mayor, los acuerdos que contengan las disposiciones que reglamenten lo relativo al período, forma de elección, régimen, atribuciones y demás aspectos que formen parte del régimen al que están sujetos la organización y funcionamiento de las juntas directivas de las mencionadas entidades.

Artículo 134. Juntas directivas. La composición, designación, funciones y responsabilidades de las Juntas Directivas de las entidades oficiales y demás empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios de cualquiera de los distritos regulados por la presente ley, se determinarán en el acto de su creación y se incorporarán en sus respectivos estatutos orgánicos.

Sin excepción harán parte de éstas, el Alcalde Mayor o su delegado, quien la presidirá, como también sendos delegados de los usuarios y organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias, en la proporción porcentual que mediante acuerdos determinen los respectivos Concejos Distritales. No menos de la mitad de sus miembros corresponde a usuarios, a las organizaciones comunitarias y gremiales mencionadas. Para definir cuáles de éstos serán tenidos en cuenta al conformar las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, se considerará la estrecha y directa relación que exista entre la actividad de la entidad con el sector en representación del cual actúan aquellas; y quienes formen parte de dichas Juntas Directivas como delegados de las citadas organizaciones o agremiaciones, actuarán en representación de éstas y no a título propio, siendo en todo caso personalmente responsables de los actos y determinaciones adoptadas por las Juntas Directivas en las que hubiesen participado.

Artículo 135. Entidades descentralizadas indirectas. Las anteriores disposiciones son aplicables a las entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos del orden distrital, incluidas las sociedades de economía mixta que se creen o autoricen para su prestación, eventos en los cuales también se dará cumplimiento a las disposiciones que regulan la participación de los funcionarios distritales, así como los delegados de los usuarios y/o entidades cívicas u organizaciones sociales para la conformación de sus juntas directivas según los términos y en la proporción antes señalada.

Artículo 136. Régimen de prohibiciones, inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las Juntas Directivas de las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los Distritos Especiales regulados por el presente estatuto, estarán sujetos al régimen de prohibiciones, inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 137. Prohibiciones. A los Concejos y Juntas Administradoras Locales sin excepción les estará prohibido designar delegados suyos como miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas a las que se encuentre vinculado el Distrito. Tampoco los Concejales y miembros de las Juntas Administradoras podrán formar parte de éstas. Los particulares sólo podrán ser miembros de una de ellas. Los empleados públicos a través de sus organizaciones tendrán derecho a nombrar delegados suyos en las Juntas Directivas. En tales eventos, sólo podrán acreditarse funcionarios del nivel directivo de la correspondiente organización.

Los Concejales, los miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas mencionadas podrán intervenir o tomar parte en las decisiones relacionadas con la tramitación, adjudicación o celebración de contratos que la entidad deba realizar en cumplimiento de su objeto social. Tampoco les está permitido intervenir en ningún acto relacionado con el manejo, administración, ingreso o retiro personal al servicio de aquellas conforme lo dispuesto en la ley. Tales decisiones corresponden a sus representantes legales, que son los responsables por la forma como se adelante el proceso de contratación y la ejecución de los contratos que se suscriban y a quienes igualmente compete adoptar las medidas relacionadas con la administración y manejo de personal, efectos para los cuales deberá proferir los actos y adoptar las medidas que se consideren más apropiadas para cada caso en particular, con sujeción al régimen legal al que están sometidos sus servidores.

Parágrafo transitorio. Dentro de las seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, deberá procederse a adoptar las reformas estatutarias que sean requeridas para introducir los ajustes que permitan adecuar el

funcionamiento de las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas del orden distrital a lo previsto en las presentes disposiciones, fecha a partir de la cual quienes vengán desempeñándose como miembros de éstas, cesarán en el ejercicio de sus cargos y se procederá a conformar las nuevas juntas directivas que se escogerán con sujeción a lo previsto en la materia.

Artículo 138. *Subsidios.* En consonancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 respecto de las entidades competentes para fijar las tarifas de los servicios públicos; y, con el fin de que las personas de menores ingresos puedan tener acceso a los mismos, las autoridades nacionales y las de los Distritos Especiales concederán subsidios en favor de aquellos, debiendo para ello incluir las partidas correspondientes en el presupuesto de las entidades encargadas de su prestación.

Artículo 139. *Jurisdicción coactiva.* Las entidades descentralizadas -incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado- que tengan a su cargo la prestación de algunos de los servicios domiciliarios en los Distritos Especiales a que se refieren las presentes disposiciones, tendrán facultades de jurisdicción coactiva que sus autoridades ejercerán para efectos de garantizar la satisfacción de los créditos exigibles a su favor por concepto de dicha prestación, todo ello en consonancia con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (arts. 6, 8 y 79).

CAPITULO II

De la prestación de los servicios públicos

Artículo 140. *La prestación de los servicios públicos.* A las autoridades distritales corresponde el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y teléfonos, en cumplimiento de lo cual éstos podrán asumir directamente la prestación de cualquiera de éstos. Cuando así ocurra, lo harán a través de entidades constituidas bajo el régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En consecuencia, las entidades oficiales a cuyo cargo se encuentre la prestación de alguno de los servicios mencionados en cualquiera de los distritos a que se refiere esta ley, deberán transformar su régimen convirtiéndose en empresas Industriales y Comerciales del Estado. En tales eventos, las empresas que surjan como resultado de la modificación del régimen al que se encuentran sujetos aquellas, continuarán siendo titulares de la totalidad de derechos y obligaciones a cargo de aquellas al momento de ocurrir su transformación.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponde a los Concejos Distritales, los miembros de las Juntas Directivas de dichas entidades procederán a introducir las reformas de los Estatutos que regulan la organización y funcionamiento de tales empresas, así como a adoptar los demás actos y contratos que deban realizarse para efectos de la transformación.

Artículo 141. *Sociedades de Economía Mixta.* Los Distritos también podrán atender la prestación de los servicios a su cargo a través de sociedades constituidas o que se constituyan entre entidades públicas, o a través de sociedades de Economía Mixta las cuales podrán organizarse como Sociedades Anónimas, previa autorización del respectivo Concejo Distrital. En los casos y para los fines señalados, la participación de los Distritos o sus entidades podrá consistir en todo o en parte, en el aporte de bienes que pertenezcan a las empresas distritales encargadas de la prestación de cualquiera de los servicios públicos mencionados.

Artículo 142. *Conformación de nuevas empresas de servicios públicos.* Las empresas a cuyo cargo esté alguno de los servicios públicos domiciliarios en las que los Distritos tengan participación en su capital, podrán intervenir en la conformación de otras empresas o hacer aportes en calidad de socios de las mismas, para efectos de la prestación de aquellos. Con iguales propósitos y en desarrollo de su objeto, podrán asociarse, formar consorcio o subcontratar con particulares la atención de éstos.

Artículo 143. *Prestación de servicios públicos por particulares.* En determinadas circunstancias, la prestación de los servicios públicos

domiciliarios podrá estar a cargo de los particulares quienes asumirán la prestación de los mismos mediante concesión, permiso o licencia otorgados por las autoridades distritales con facultades para ello, lo que se entenderá sin perjuicio de que se cumplan los demás requisitos y condiciones previstas en las disposiciones sobre la materia y se obtengan las demás autorizaciones que sean necesarias para ello y que corresponde otorgarlas a las autoridades nacionales según lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

En los eventos señalados, a los Concejos Distritales corresponde reglamentar los casos, términos, condiciones y demás requisitos exigidos a los particulares para que la administración distrital pueda autorizar a éstos para asumir directamente la prestación de servicios públicos a cargo de los distritos. De igual manera reglamentarán los términos y condiciones con sujeción a los cuales los trabajadores y pensionados de las empresas de servicios públicos y sus organizaciones o asociaciones puedan participar en la conformación, la gestión y administración de la sociedad o sociedades que se constituyan para los fines aquí previstos. En tales eventos los trabajadores podrán participar aportando los créditos laborales de los que sean titulares.

Artículo 144. Las empresas de servicios públicos, podrán reconocer participaciones y beneficios a las localidades por razón de las acciones de las respectivas juntas administradoras y de los alcaldes locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes.

A las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o fondos de desarrollo local, según el caso.

(Corresponde al artículo 177 del texto aprobado en primer debate)

Artículo 145. *Control fiscal.* Todas las empresas, entidades y personas naturales o jurídicas, a cuyo cargo esté la prestación de uno o varios servicios públicos domiciliarios dentro del territorio de los Distritos, estarán sujetas a idéntico régimen fiscal, sin que puedan establecerse privilegios o discriminaciones de ninguna clase.

TITULO XI

REGIMEN FISCAL

Artículo 146. *Régimen fiscal.* El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, se regirá por las normas previstas para los municipios en las leyes vigentes sobre la materia, con las modificaciones adoptadas en la presente ley; todo ello en concordancia con los artículos 338, 356, 357 y 359 de la C.N.

En relación con los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, predial unificado, delineación urbana, la sobretasa a la gasolina motor y la contribución de valorización, serán aplicables las disposiciones que para tales asuntos rigen en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y en el Estatuto Nacional Tributario.

Artículo 147. *Industria y comercio.* El impuesto de industria y comercio recae sobre los ingresos percibidos en los distritos producto de las actividades industriales, comerciales y de servicios que en estos se adelanta con establecimientos de comercio o sin ellos. En los términos del presente estatuto, a los Concejos Distritales corresponde fijar su periodicidad. Mientras ello no ocurra y a partir de la vigencia de esta ley, su causación será semestral, excepto para los contribuyentes personas naturales quienes podrán acogerse al régimen de causación anual.

Parágrafo. Se entienden percibidos en los distritos:

– Los ingresos originados dentro del territorio de éstos producto de la actividad industrial; los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, mediante la elaboración o transformación de insumos o materias primas, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización; los provenientes de actividades comerciales o de servicios que se derivan de la intermediación de bienes o servicios que se prestan a través de establecimientos localizados en el territorio distrital.

Artículo 148. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o similares que generen contraprestaciones en dinero o en especie y que se concreten en una obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual; y sin que medie relación laboral con quien contrata el respectivo servicio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran gravables las actividades desarrolladas por persona natural en ejercicio de una profesión independiente siempre y cuando no se utilicen los servicios subordinados de más de seis personas.

Artículo 149. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes que sobre la materia rigen para el Distrito Capital.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, serán hechos materia del impuesto de industria y comercio, el bodegaje y almacenamiento de materias primas, productos y bienes de cualquier naturaleza, al igual que la prestación de servicios portuarios y aeroportuarios, así como los de transporte de carga de mercancías o pasajeros, que tengan origen en el distrito.

El Distrito Especial de Barranquilla, podrá organizar su catastro de forma autónoma, también podrá asociarse con otros municipios para los mismos efectos.

Artículo 150. *Conformación de la base gravable.* La base gravable del impuesto de industria y comercio estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para la determinación del impuesto se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, aquellos que correspondan a actividades exentas y no sujetas, al igual que las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Forman parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no están expresamente excluidos según lo señalado en esta disposición; con fundamento en estudios previos, el Concejo Distrital podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. Sobre la base gravable, definida por la Ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil o cero dos por ciento (0.2%) al treinta por mil o tres por ciento (3.0%).

Artículo 151. *Base gravable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.* Los Concejos Distritales a iniciativa del Alcalde Mayor determinarán los ingresos que formarán parte de la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio, así como las exenciones, exclusiones, rebajas y descuentos a que haya lugar en tales casos. Con fundamento en estudios y factores objetivos, éstos podrán establecer una base presuntiva mínima de ingresos mensuales netos en relación con determinadas actividades. También podrá incorporar el impuesto de avisos y tableros al de industria y comercio.

Artículo 152. La periodicidad del cobro del impuesto de industria y comercio, será fijado por el Concejo Distrital. Mientras no se haga y a partir del 7 de enero de 2000 el período de causación será bimestral.

Artículo 153. Los Distritos Especiales Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta podrán organizar su catastro de forma autónoma y establecer con base en el avalúo catastral de la propiedad, las tarifas ordinarias del impuesto predial y tarifas preferenciales del mismo, de conformidad con la zonificación que se señale y sin perjuicio de lo que disponga la ley.

Parágrafo. Los Distritos Especiales podrán establecer sobretasas prediales con destino al sostenimiento, transformación y modernización del catastro y a los programas distritales de saneamiento ambiental.

Artículo 154. *Predial unificado.* A los Concejos Distritales corresponde expedir las normas y procedimientos relativos al establecimiento y recaudo del impuesto predial. Así mismo establecerán las tarifas que se

cobrarán por tal concepto. Para su determinación en los Distritos Industrial y Portuario de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se procederá de la siguiente manera:

a) La base gravable que se tendrá en cuenta será el valor que mediante avalúo señale la Administración Distrital; o el que mediante autoavalúo establezca el contribuyente el cual no podrá ser inferior al avalúo catastral o autoavalúo del año inmediatamente anterior, según el caso. En los casos que el contribuyente determine mediante autoavalúo un incremento menor o un decrecimiento frente al porcentaje fijado por la Administración, éste solicitará a la Secretaría de Hacienda que autorice declarar el menor valor que podrá aceptarlo o no;

b) El contribuyente liquidará el impuesto con base en el autoavalúo y las tarifas vigentes. Lo hará en el formulario que para el efecto adopte la administración tributaria distrital. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados ni edificados;

c) Cuando la administración establezca que el autoavalúo fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo comercial del predio, fijando las bases pertinentes mínimas señaladas para el efecto, el impuesto se liquidará con base en la operación realizada por la administración y se aplicarán las sanciones por inexactitud que regula el estatuto tributario. Para los años siguientes a la vigencia de esta ley, el Concejo podrá elevar progresivamente el porcentaje del autoavalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin que pueda exceder del ochenta por ciento del mismo. Para los propósitos previstos en el presente numeral, cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la administración no corresponde al de su predio, podrá pedir que a sus costas dicho valor comercial se establezca por perito designado por la lonja de propiedad raíz;

d) Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio;

e) La administración distrital podrá establecer bases presuntivas mínimas para los autoavalúos de conformidad con parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En tales casos el impuesto se liquidará teniendo en cuenta el valor resultante de la operación hecha por la administración;

f) El Concejo fijará las tarifas de conformidad con la ley. Mientras no lo haga, regirán para todos los predios las aplicables al momento de entrar en vigencia la presente ley, según su categoría y estrato conforme o prevee el Acuerdo 26 de 1999.

Artículo 155. *Sobretasa a la gasolina.* Los Concejos Distritales podrán imponer una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta de un 20% de su precio al público, cuyo cobro se efectuará en forma gradual y diferida. Así mismo fijará el porcentaje y el término durante el cual se cobrará, que empezará a regir a partir de la fecha del acuerdo que la establezca.

Los ingresos obtenidos por el recaudo de la sobretasa prevista en la presente disposición, se destinarán a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte masivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema, terrestre, acuático o combinado, y/o para la adquisición de predios y equipos indispensables para el cumplimiento de dichos fines.

Dentro de los límites previstos en esta norma, el monto o porcentaje de la sobretasa será determinado por el Concejo y se empezará a cobrar a partir de la fecha que éste determine. El establecimiento de la sobretasa no exige requisitos distintos de los fijados en este decreto.

Artículo 156. *Delineación urbana.* El Concejo Distrital fijará la tarifa del impuesto de delineación urbana. La base gravable para su liquidación será la suma equivalente al monto total del presupuesto de la obra o construcción.

A la entidad Distrital de Planeación corresponde fijar mediante reglamentaciones de carácter general los procedimientos y el método que se empleará para determinar el monto del presupuesto y establecer los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, con base en lo cual el propio contribuyente liquidará el impuesto respectivo.

Artículo 157. *Valorización.* A los Concejos Distritales corresponde establecer la contribución de valorización por beneficio local o general; para lo cual determinará los sistemas y métodos que se aplicarán para definir los costos y beneficios de las obras, el monto de las sumas que se podrán distribuir a título de valorización, lo que se obtendrá como recuperación de parte o la totalidad de la misma y la forma de hacer su reparto.

La contribución por valorización podrá establecerse y su distribución hacerla sobre la generalidad de los predios urbanos y suburbanos del respectivo distrito o sobre parte de ellos. La liquidación y recaudo del mismo podrá efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o conjunto de obras que se adelanten mediante el sistema de valorización.

Los recursos obtenidos con su recaudo sólo podrán destinarse para financiar la construcción, recuperación y/o mejoramiento de vías y demás obras públicas contempladas como prioritarias dentro del Plan de Desarrollo Urbanístico de cada Distrito.

A título de valorización por beneficio general no se puede decretar suma superior al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes del distrito recaudados en el año anterior al de inicio de su cobro.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, autorizase al Gobierno Distrital para introducir en las valorizaciones decretadas, los ajustes y reducciones que fueren necesarios al monto distribuible y a los plazos y descuento ordenados por su pago.

Artículo 158. *Peajes.* En los términos del presente estatuto y dentro de los límites de cada Distrito, los Concejos de los Distritos respectivos, podrán establecer el cobro de peajes en las vías de acceso o en las nuevas vías circunvalares o de alta velocidad que se construyan dentro de los límites de las mencionadas ciudades. Su producto se destinará a la construcción, mantenimiento, conservación y reparación de vías consideradas prioritarias dentro del Plan Vial de Desarrollo de cada uno de éstos. Su manejo y recaudo podrá ser entregado en concesión a particulares según la reglamentación que para el efecto adopte el Concejo Distrital.

Artículo 159. *Gravámenes al tabaco, extracción de carbón, mineral, arena, cascajo y similares.* Los Concejos de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, mediante acuerdo y sin necesidad de previa autorización de las Asambleas Departamentales de Bolívar y Magdalena, podrán establecer gravámenes al tabaco, extracción de carbón mineral, arena, cascajo y similares; servicio de alumbrado público, vehículos, establecimientos públicos, construcción de edificios, tranvías, avisos publicitarios, el expendio de billetes de lotería y, en general, para imponer las contribuciones a que se refiere la Ley 97 de noviembre de 1913. Así mismo, a éstos corresponde determinar la distribución del producido de las contribuciones que por virtud de esta norma se establecen.

Igualmente estarán facultados para establecer, para los actos distritales, el uso obligatorio de la Estampilla Proelectrificación Rural creada por la Ley 23 de 1986; también podrán ordenar el uso de la Estampilla Proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, de conformidad con la Ley 48 de 1986 y el Decreto 2011 de 1976.

Artículo 160. *Participación de los distritos en las rentas departamentales.* Corresponde a las Asambleas Departamentales establecer la participación que tendrán los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta en las rentas de sus respectivos departamentos. Para tales fines se aplicarán criterios objetivos como el del porcentaje de las rentas departamentales originado en el respectivo distrito; el porcentaje de la población del departamento residente en el territorio de aquellos; o el índice de necesidades básicas insatisfechas existente en el respectivo Distrito y en el resto del departamento.

Mientras la ley no disponga otra cosa, los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta participarán en las rentas departamentales que se causen en su jurisdicción, en las condiciones, proporciones y porcentajes que se vengán aplicando al momento de entrar en vigencia la presente ley. Las autoridades de los departamentos mencionados continuarán adelantando el recaudo, administración y fiscalización de las mencionadas rentas, de conformidad con las normas que rigen actualmente la materia.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la participación de los Distritos de que trata este artículo, se destinarán preferencialmente a la financiación de obras de infraestructura sanitaria y de control ambiental; o de dotación del sector turístico, tales como la protección de playas, la construcción de muelles en las áreas de interés turístico, o construcción de edificaciones para el funcionamiento de establecimientos turísticos; y para adelantar campañas de promoción turística a nivel nacional e internacional.

Artículo 161. *Atribuciones de las Secretarías de Hacienda.* A las Secretarías de Hacienda de cada Distrito corresponde velar por el recaudo, control, cobro y devolución de los tributos distritales, excepto los relativos a la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos, las cuales serán recaudadas y administradas por las entidades que para el efecto señalen las normas especiales que regulan la materia.

En cumplimiento de las funciones anotadas, las tesorerías distritales actuarán como una dependencia de las Secretarías de Hacienda. Estas podrán celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario u otros de naturaleza similar, que tengan por objeto el cobro eficaz y efectivo de las deudas fiscales a favor de uno u otro distrito. Tales contratos o convenios podrán celebrarse con las entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

Artículo 162. *Procedimiento tributario.* Con sujeción a lo dispuesto en las normas precedentes y dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, los Concejos de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, mediante acuerdo expedirán las normas relativas a los procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, etc.; o que en general reglamenten los asuntos atinentes a la administración de los tributos en el ámbito de cada Distrito.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 163. *Del Contador Distrital.* En los Distritos Especiales regulados por la presente ley, habrá un funcionario adscrito al despacho del Alcalde Mayor que ejercerá sus funciones de Contador Distrital que será el encargado de llevar y mantener actualizada la contabilidad general del Distrito. En cumplimiento de las funciones a su cargo, a éste corresponde adoptar las medidas encaminadas a incorporar, consolidar y centralizar la contabilidad pública y periódicamente elaborar un balance general del control de la administración distrital.

Artículo 164. *Competencias y administración de los recursos del situado fiscal.* A los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta corresponde, bien sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas competentes para ello, administrar los recursos y las participaciones fiscales cedidas o asignadas en su favor y planificar el desarrollo de las labores que en ejercicio de sus atribuciones especiales deban asumir en relación con los sectores de la educación y la salud; prestando asesoría y asistencia técnica, administrativa y financiera a las instituciones encargadas de la prestación de los servicios mencionados.

Artículo 165. *Monopolio de loterías.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta también son titulares del monopolio de loterías y juegos de azar que la Ley 10 de 1990 establece en favor de la Nación, en aplicación de lo cual estarán autorizados para realizar además de los ordinarios, determinado número de sorteos extraordinarios de carácter anual. En desarrollo de las actividades señaladas y para el manejo, administración y comercialización conjunta de los derechos que de ello se derivan, los distritos podrán asociarse entre sí o con otras entidades territoriales.

Los órganos y autoridades encargadas en cada distrito de tales materias, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción las funciones que en virtud de la ley correspondan a Ecosalud.

TÍTULO XIII

REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, PORTUARIO, TURISTICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPITULO I

Atribuciones especiales

Artículo 166. *Atribuciones especiales.* Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, resultantes de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de éstos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades de cada uno de los distritos a que alude la misma corresponderán determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones; los cuales estarán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos.

Artículo 167. *Protección de la integridad del espacio público y de su destinación al disfrute colectivo y/o el uso común.* Es deber de las autoridades distritales velar por la protección e integridad del espacio público y de los bienes y demás elementos de uso público o afectados al uso público, haciendo prevalecer su destinación al uso común o de beneficio colectivo. En cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, a éstas corresponde reglamentar, planificar y ordenar el manejo de tales bienes y elementos para garantizar su especial destinación.

Las autoridades de cada distrito especial adoptarán las medidas para regular lo relativo a la utilización del suelo urbano y rural dentro de su jurisdicción y garantizar la participación adecuada de la administración distrital en la plusvalía que genere su propia acción urbanística.

Artículo 168. *Uso y destinación de los bienes de uso público. Prohibiciones.* Los bienes y áreas que conforman el espacio público o están destinados al uso público dentro del territorio de los Distritos Especiales Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no podrán ser apropiados ni utilizados en beneficio particular, salvo que medie autorización expresa de autoridad competente y siempre que con ello no se vulneren los intereses generales de una u otra ciudad, ni se desconozcan los derechos fundamentales de los demás.

El uso y destinación de tales bienes en los Distritos Especiales regulados en la presente ley, sólo podrá ser variado por el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor. No obstante lo anterior, en determinadas circunstancias calificadas como de interés nacional, regional o local, el respectivo Alcalde Mayor podrá autorizar el uso temporal de los bienes de uso público, que estén afectados al uso público o formen parte del espacio público.

Artículo 169. *De los bienes de uso público de propiedad de la Nación.* El manejo y administración de los bienes de uso público de propiedad de la Nación que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, como son las zonas de parques, bienes o conjunto de bienes inmuebles, edificaciones, monumentos y demás elementos que formen parte del patrimonio de la nación corresponde a las autoridades del orden distrital.

Artículo 170. *Restitución.* Los bienes de los Distritos Especiales a que alude esta Ley, tanto fiscales como de uso público y aquellos otros elementos constitutivos del patrimonio histórico, cultural y turístico de los mismos, así como los de los grupos con tradición cultural propia existentes en jurisdicción de aquellos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cuando estuvieren ocupados por particulares, su restitución se hará de la misma forma prevista para los bienes de uso público.

Artículo transitorio 171. *Inventario de los bienes de uso público y plan integral para la recuperación de los mismos.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Alcalde Mayor, los Personeros y los Directores de Planeación de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, deberán definir un plan integral de recuperación de los bienes que formen parte del espacio público y/o estén destinados al uso público; y adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

Las acciones adelantadas en cumplimiento de tales responsabilidades, tendrán como propósito fundamental establecer si el uso de los bienes, el desarrollo de las explotaciones o la destinación y utilización de las edificaciones que formen parte de aquellos, contrarían lo dispuesto en las normas urbanísticas que regulan la materia, atentan contra la integridad de los mismos o afectan su destinación al uso común y el disfrute colectivo; y cuando así ocurra, adoptarán las medidas necesarias para impedirlo o restablecer su uso y destinación legítimos.

Artículo 172. *Fondo de Ventas Populares.* Créase el Fondo de Ventas Populares, cuyo objetivo principal es la preservación del uso colectivo del espacio público y en desarrollo de su misión institucional; ejecutará programas de capacitación a los vendedores informales; apoyará alternativas ocupacionales para su reconversión y promoverá la adecuación urbanística de zonas deprimidas por las ventas ambulantes.

El Fondo tendrá la facultad de celebrar contratos interadministrativos con el propósito de disminuir o de rebajar el costo final de los créditos concedidos a los vendedores ambulantes y estacionarios para que formalicen sus actividades comerciales.

CAPITULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 173. *Competencia de los Distritos Especiales.* El manejo y administración de los recursos naturales existentes en jurisdicción de los Distritos Especiales a que se refiere el presente Estatuto, estará sujeto a un régimen especial, en virtud del cual a las autoridades distritales corresponde controlar el uso, manejo y aprovechamiento de los mismos a fin de garantizar su desarrollo sostenible, proteger la diversidad, integridad y salubridad del entorno físico y social y preservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico que cada uno de ellos presenta. Tales atribuciones serán ejercidas conforme lo previsto en la Ley 99/93 y tendrán el carácter de funciones delegadas.

En tal virtud, a las autoridades del orden distrital corresponde definir los límites para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para hacer lo cual se procederá con base en factores medio ambientales, sociales y de gestión, que permitan establecer los niveles máximos de aprovechamiento (industrial, comercial, turístico y portuario) que una zona, bien, o conjunto de bienes puede soportar, buscando siempre acercarse a un punto óptimo definido para el nivel de máxima utilización o aprovechamiento del mismo, con la menor repercusión sobre las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular. Con fundamento en tales parámetros, las autoridades distritales definirán la viabilidad de los proyectos, las actividades permitidas, capacidad de ocupación, los servicios que se ofrezcan y modalidades de operación y prestación de los mismos. Sin embargo, cuando la explotación del recurso tenga lugar en áreas que formen parte del sistema de parques naturales, las autoridades nacionales serán las facultadas para definir los aspectos mencionados. En aquellas áreas sometidas al régimen de las zonas de reservas naturales o de manejo especial distintos al sistema de parques que tengan vocación para el

desarrollo y explotación de las actividades industriales, portuarias, turísticas o comerciales, las decisiones que se pretenda adoptar en tales materias serán definidas de manera concertada entre las autoridades competentes del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los distritos. Las regulaciones que en cada caso pretendan adoptarse para establecer los servicios o usos permitidos, las condiciones para ello, modalidades que se utilizarán —convenios, concesiones— se establecerán de conformidad con criterios de conveniencia y compatibilidad, teniendo en cuenta las características y naturaleza de los bienes y elementos que forman parte de dichas áreas.

Artículo 174. *Competencia ambiental.* Las autoridades de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta serán competentes, dentro de su jurisdicción, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

La entidad encargada de ejercer las competencias ambientales en los mencionados distritos especiales, se organizará de manera autónoma y dispondrá de un órgano de administración que actuará bajo la coordinación y orientación del Consejo Directivo.

Artículo 175. *Funciones que corresponden a las corporaciones regionales que deben ser atribuidas a los Distritos Especiales.* En cumplimiento de las responsabilidades previstas en las normas del presente capítulo, las autoridades administrativas de los distritos especiales ejercerán dentro de su jurisdicción, las funciones relativas a las Corporaciones Autónomas Regionales. Al ejercer tales facultades deberán actuar en coordinación con las autoridades del Ministerio del Medio Ambiente, así como las de las Corporaciones que tengan jurisdicción en el territorio del respectivo distrito especial.

Parágrafo. Los Distritos Especiales asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas, la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano de los distritos mencionados, por el vertimiento de agentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados dentro de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 176. *De la autoridad distrital del medio ambiente.* La autoridad que ejerza las competencias ambientales en estos distritos, se organizará de manera autónoma y tendrá un órgano de dirección denominado Consejo Directivo, el cual será el órgano superior de administración y estará conformado por:

El Alcalde Mayor del Distrito, quien lo presidirá.

Un representante del Presidente de la República.

Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.

El Jefe de la Oficina de Planeación Distrital.

El Secretario de Gobierno Distrital.

Dos representantes del sector privado.

Un representante de las Juntas Administradoras Locales.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en la jurisdicción del distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

En el Distrito Especial de Santa Marta, el Consejo se integrará además por un representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción del Distrito, escogido por ellas mismas.

Artículo 177. *Medidas especiales a cargo de las autoridades distritales.* Las autoridades de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta ejercerán las siguientes funciones en materia ambiental:

1. Planificar el manejo y aprovechamiento ordenado y racional de los recursos naturales que posea cada Distrito, a fin de conservarlos, restaurarlos y en ocasiones sustituirlos; aplicando medidas para prevenir

y controlar los principales factores de degradación y deterioro ambiental y exigiendo a los responsables la reparación por los daños causados.

2. Reglamentar el manejo y administración de las zonas de reserva ecológica, a fin de asegurar la conservación y aprovechamiento sostenible de las franjas de seguridad y, dentro de ellas, las zonas de alto riesgo y las áreas de recuperación.

3. Adoptar medidas especiales para controlar, vigilar y aún administrar las zonas de interés ambiental localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones; así como otorgar los correspondientes permisos o concesiones para el aprovechamiento de éstas.

4. Elaborar y ejecutar proyectos de saneamiento y descontaminación ambiental; y controlar el vertimiento y emisión de contaminantes, la disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos o de otro carácter peligrosos para la salud, adoptando las medidas necesarias para impedir o reparar los daños ambientales que se hubieren producido.

5. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, así como los de orden regional que le hayan sido confiados conforme a la Ley en el área de su jurisdicción.

6. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

7. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

8. Celebrar convenios y contratos con otras entidades territoriales, entidades públicas y privadas o sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

9. Recaudar, en el territorio de su jurisdicción, las rentas, participaciones, tasas y multas atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

10. Administrar, de manera concurrente con la Nación, los parques nacionales naturales ubicados en su jurisdicción.

CAPITULO III

Régimen de caños, lagunas interiores, playas y terrenos de bajamar

Artículo 178. *Manejo, control y aprovechamiento de caños, lagunas, playas y terrenos de bajamar.* Dada la naturaleza excepcional del régimen al que están sujetos los distritos especiales a que se refiere la presente ley, el manejo, control y aprovechamiento de los caños, lagunas interiores, playas y demás cuerpos de agua de uso público de propiedad de la nación localizados en jurisdicción de los mismos, corresponde a las autoridades distritales, y la recuperación y conservación de éstos es responsabilidad compartida de la nación y de los Distritos respectivos. Para cumplir esta responsabilidad se adelantarán planes, programas y proyectos conjuntos, concertados mediante convenios suscritos entre las autoridades de uno y otro nivel.

Parágrafo. En determinadas circunstancias los particulares podrán asumir las tareas relacionadas con la recuperación, conservación, mejoramiento y explotación de los mencionados recursos, siempre que medie autorización para ello. En tales eventos, la administración distrital está facultada para otorgar concesiones en favor de los mismos quienes previo cumplimiento de los requisitos fijados en la ley, podrán adelantar directamente todas o algunas de las actividades mencionadas.

La atribución para otorgar permisos y concesiones en relación con la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar, estará en cabeza del Alcalde Mayor como Jefe de la Administración Distrital.

Artículo 179. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* Las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, bahías, playas y terrenos de bajamar existentes dentro de su jurisdicción territorial, las cuales ejercerán en su condición de autoridades portuarias.

Artículo 180. *Funciones de vigilancia y control.* Las autoridades Distritales ejercerán funciones de vigilancia y control con fines de protección sobre el ambiente marino constituido por las aguas, las playas y demás recursos naturales renovables que existan en el suelo del territorio y de su zona económica, que existan dentro de su jurisdicción, adoptando las medidas necesarias para impedir o prevenir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos, menoscabar las posibilidades de esparcimiento y disfrute colectivo, así como entorpecer los demás usos legítimos considerados estratégicos para el desarrollo turístico, industrial o portuario de los Distritos; las mencionadas atribuciones se ejercerán en coordinación con las autoridades nacionales encargadas de tales asuntos.

En ejercicio de tales responsabilidades, a las autoridades distritales corresponde ejercer control respecto de la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojar al mar y establecer cuáles no pueden arrojar, atribuciones que utilizarán en coordinación con las autoridades nacionales encargadas de tales asuntos.

En iguales términos estarán facultados para ejercer control respecto de las actividades relacionadas con el manejo de elementos o sustancias no biodegradables o altamente contaminantes que puedan producir grave deterioro a los recursos marinos y submarinos y de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL FOMENTO DE LA INVERSION Y LA PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS DISTRITOS ESPECIALES DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPITULO I

Artículo 181. *Aprovechamiento de sus ventajas y atractivos.* Los planes de desarrollo de los Distritos Especiales Industrial y Portuario de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se formularán a partir del aprovechamiento del potencial productivo y de desarrollo económico y social de los recursos con que cada uno de éstos cuenta, así como de las ventajas comparativas y atractivos naturales que los mismos poseen. Los recursos de inversión que en materia de infraestructura productiva y de servicios públicos asigne el Estado se orientarán poniendo énfasis en la dotación de la infraestructura vial, ferroviaria, portuaria, aeroportuaria y de telecomunicaciones, con miras a mejorar las respectivas redes y sistemas de intercomunicaciones de los respectivos Distritos con los diferentes centros de producción y consumo a nivel regional y/o nacional.

El Gobierno Nacional impulsará y apoyará los proyectos de desarrollo diseñados y definidos para el logro de tales fines, en cumplimiento de lo cual, en el Presupuesto General de la Nación se incluirán partidas destinadas a fortalecer el desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte multimodal, así como para mejorar la oferta de servicios portuario, aeroportuario, industriales, turísticos en jurisdicción de los mencionados distritos incluida la capacitación del recurso humano de éstos; y dentro de los planes de inversión contemplados en el nivel nacional se dará prioridad a la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales, así como las obras de infraestructura para mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos distritales y las instalaciones de los centros de prestación de los servicios turísticos o portuarios complementarios de aquéllos.

Artículo 182. *Convenios interinstitucionales.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno Nacional y las autoridades distritales celebrarán convenios interinstitucionales para elaborar y ejecutar los programas y proyectos de desarrollo a que éstas se refieren, mediante la integración de los recursos financieros y los servicios urbanos que podrán brindarse a los habitantes, definiendo las responsabilidades, atribuciones y servicios que deberán asumir las distintas entidades que participen y los procedimientos que deberá aplicar cada entidad ejecutora para asegurar el cabal cumplimiento de los programas,

ejecución de las obras o la prestación de los servicios a cargo de las mismas consideradas en particular.

CAPITULO II

Regímenes especiales

Artículo 183. *Régimen portuario, aéreo y marítimo.* Con el propósito de fomentar el desarrollo de las actividades industriales, portuarias, turísticas, comerciales, recreativas o culturales que sean complementarias de aquellas, el Gobierno Nacional adoptará un régimen portuario, aéreo y marítimo de carácter especial para los mencionados distritos, que se contemple la posibilidad de permitir el arribo de naves y aeronaves extranjeras al puerto, en sus distintos terminales públicos y privados y al aeropuerto, sin sujeción a algunas de las normas del régimen ordinario existente; así como el establecimiento de un régimen preferencial de tasas portuarias y aeroportuarias aplicables únicamente en jurisdicción de los mismos.

Para el cumplimiento de lo previsto en esta disposición y por virtud de la presente ley, a los Distritos Especiales se les reconocen competencias para actuar como autoridad portuaria en jurisdicción de su propio territorio.

Artículo 184. *Régimen cambiario y de capitales.* Con el objeto de facilitar, fomentar e incrementar el desarrollo de las actividades portuarias, industriales, turísticas, comerciales, recreativas, culturales o que sean complementarias de aquellas en jurisdicción de los Distritos a que se refiere esta ley, el Gobierno Nacional expedirá normas que contemplen un régimen especial en materia cambiaria y de capitales, al cual podrán acogerse las empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que dentro de los mencionados Distritos desarrollen las actividades mencionadas.

Parágrafo. El régimen a que se refiere el presente artículo tendrá como finalidad facilitar el manejo de las divisas extranjeras en cuentas corrientes o depósitos bancarios dentro del territorio de los Distritos a que se refiere esta ley y permitir que en éstos puedan establecerse y funcionar entidades crediticias, nacionales o extranjeras, dedicadas a financiar—en moneda nacional o extranjera—proyectos de desarrollo económico, social, turístico y cultural, sin sujeción a determinadas normas del régimen ordinario de control de cambios.

Artículo 185. *Régimen aduanero y de comercio exterior.* Para los fines previstos en el artículo precedente el Gobierno Nacional expedirá normas especiales en materias aduanera y de comercio exterior que regirán exclusivamente para los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta, en las cuales se contemple un régimen arancelario preferencial que pueda ser aplicado en determinadas circunstancias dentro del territorio de los mencionados distritos; así como un régimen aduanero simplificado que estimule y facilite el desarrollo de las actividades industriales, portuarias, turísticas o recreativas y culturales que sean complementarias de aquellas.

Artículo 186. *Aranceles variables.* Sin perjuicio de las normas vigentes en materia aduanera, el Gobierno Nacional establecerá sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos que regirán exclusivamente en los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, con el objeto de estabilizar los costos de importación de los productos relacionados con los servicios portuarios o turísticos, o el desarrollo industrial en jurisdicción de cada distrito, cuando quiera que los precios de estos en los mercados internacionales estén sometidos a excesivas variaciones.

En tales casos y con arreglo a lo dispuesto en las leyes sobre la materia, el Gobierno Nacional deberá fijar los sistemas de aranceles variables de manera precisa y con arreglo a criterios objetivos que permitan realizar los estimativos del arancel aplicable.

Así mismo se establecerán sistemas especiales de importación en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y prestación de servicios portuarios o turísticos, con el fin de mejorar las condiciones y calidad de

la oferta turística o del funcionamiento de los puertos en jurisdicción de los mismos y/o que contribuyan, estimulen o permitan incorporar valor agregado nacional a los bienes que se importen.

Igualmente se podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de los derechos de importación u otros gravámenes en los términos y condiciones previstas en la ley.

Artículo 187. En los establecimientos o empresas industriales, portuarias, turísticas, recreativas, culturales complementarias de aquellas que funcionen en territorio de un Distrito Especial, podrán introducirse para su uso permanente, bienes de origen extranjero que sean inherentes a la actividad propia de las empresas industriales, portuarias, turísticas y culturales o definidas como de carácter estratégico en los respectivos planes de desarrollo distrital.

Parágrafo. El desarrollo de las actividades, la prestación de los servicios o la introducción de los bienes o insumos autorizados en los eventos señalados, estarán sujetos al mismo régimen y gozarán de las mismas ventajas que en materia tributaria, cambiaria, aduanera, de comercio exterior y/o de inversión de capitales se reconocen según el caso, a las Zonas Francas Industriales y Comerciales así como las turísticas.

Artículo 188. *Régimen crediticio.* Para los fines señalados en el presente Título, el Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales —en cuanto tasas de interés y plazos preferenciales, monto de los préstamos por proyecto etc.— para los créditos que se otorguen a través de los Fondos de Inversiones que se creen o autoricen para financiar el desarrollo de las actividades portuarias, industriales, comerciales, turísticas, recreativas, culturales o complementarias de aquellas, en jurisdicción de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta; así como para aquellos que las entidades del sector financiero del país deban otorgar a través de líneas especiales de crédito establecidas para los mismos propósitos. En tales eventos, el organismo competente deberá determinar los porcentajes de redescuento y los márgenes de rentabilidad preferenciales que se otorgaran a los intermediarios, así como los porcentajes mínimos que de su cartera aquellos deberán destinar para la financiación de las actividades portuarias, industriales, turísticas así como las relacionadas con la cultura, la recreación y el esparcimiento colectivo que sean complementarias de aquellas.

CAPITULO III

Otros incentivos

Artículo 189. *Créditos de fomento.* El Gobierno Nacional asignará recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a otorgar créditos de fomento que tengan por objeto la construcción o mejoramiento de establecimientos e instalaciones utilizados para el funcionamiento de empresas de servicios portuarios, turísticos, recreacionales o culturales, o el desarrollo de determinadas industrias; y en general para financiar proyectos de inversión que con tales fines se adelanten en los distritos mencionados.

Parágrafo. Las políticas del Gobierno Nacional para el fomento y promoción de las actividades antes señaladas, deberán dispensar atención prioritaria al otorgamiento de créditos destinados al fomento de la producción de bienes y servicios exportables generados por la industria localizada en jurisdicción de los distritos mencionados que cuenten con claras ventajas comparativas para colocar sus productos en el exterior, así como para el desarrollo de actividades portuarias o de prestación de servicios turísticos y demás que sean complementarias de éstos.

Parágrafo. Los créditos para fomento de la industria, el desarrollo portuario, las actividades turísticas o las recreativas y/o culturales complementarias de aquellos, que sean financiados con cargo a los recursos del Gobierno Nacional de que habla el presente artículo, se sujetarán a los plazos, intereses y demás condiciones y requisitos que para el efecto establezca la Junta Directiva del Banco de la República, teniendo en cuenta las modalidades especiales que deben reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción y fomento señalados.

Artículo 190. *Endeudamiento y garantía de la Nación.* Las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta podrán celebrar, según su capacidad de endeudamiento, las operaciones de crédito interno y externo necesarias para financiar los programas, proyectos y obras de carácter prioritario contemplados en los planes de desarrollo adoptados para el fomento de la industria, los puertos, el turismo, la recreación y la cultura; así como para la adquisición de predios que para los fines señalados deban expropiarse.

La Nación podrá garantizar las operaciones de crédito externo que aquellos realicen, eventos en los cuales los Distritos pignorarán en favor de la nación y a título de contragarantía, alguna de sus rentas o parte de éstas, hasta por una cuantía igual al valor del servicio anual de la deuda garantizada.

Artículo 191. *Cupo de endeudamiento.* Fijese un cupo adicional de endeudamiento para los distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta por un valor igual a seis (6) veces el valor equivalente al incremento de las rentas que anualmente se generen en el Distrito como resultado de la aplicación de las normas fiscales contempladas en el presente Estatuto, según certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 192. *Participación en Empresas de Economía Mixta.* Los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta así como sus Entidades descentralizadas, podrán constituir Sociedades de Economía Mixta o participar en la conformación de otro tipo de asociaciones cuyo objeto sea el de construir, ampliar, mejorar, reparar o restaurar y aún administrar escenarios utilizados para el esparcimiento individual o la recreación colectiva, el mejoramiento de los servicios turísticos, así como para el desarrollo de actividades industriales, portuarias y en general todas las que sean complementarias de aquellas.

Para los efectos aquí previstos, el aporte del distrito o sus entidades descentralizadas podrá consistir en la entrega de bienes fiscales de su propiedad, incluidos los que hubiere recibido a título de donación o legado. Dichos bienes también podrán ser dados en comodato o a título de arrendamiento. Igualmente podrá contratarse la construcción, administración y mantenimiento de este tipo de instalaciones con entidades idóneas en la materia, autorizando a éstas para que a cambio puedan cobrar cuotas de administración a los usuarios, modalidad que deberá quedar claramente estipulada en el contrato.

Los ingresos o utilidades que el distrito y sus entidades perciban por su participación en las sociedades a que se refiere este artículo ingresarán a la cuenta especial denominada Fondo distrital para la promoción de las actividades portuarias, industriales, comerciales, turísticas. Los mismos se destinarán para financiar la promoción de actividades, el desarrollo de proyectos o la formación de empresas o corporaciones dedicadas a mejorar las condiciones para las actividades turísticas, portuarias, industriales, comerciales, culturales así como para la realización de eventos y demás actividades culturales y en general para la recreación y el esparcimiento colectivo; o para la construcción de obras de infraestructura que cumplan dichos propósitos.

Artículo 193. *Incentivos adicionales.* Con el propósito de estimular la ejecución de proyectos para el desarrollo industrial, portuario o turístico o el fomento de las actividades relacionadas o complementarias de aquellas dentro de su territorio, las autoridades distritales podrán establecer incentivos adicionales tales como exenciones sobre tributos locales y créditos de fomento, lo cual se hará exclusivamente con cargo a los recursos propios de cada distrito.

Así mismo, los distritos podrán participar en la creación de sociedades, entidades o consorcios cuyo objeto social se relacione con el desarrollo de actividades turísticas, recreativas o culturales.

Artículo 194. *Estímulo a la inversión extranjera y al desarrollo de la producción de los servicios exportables y/o para facilitar el comercio exterior.* El Gobierno Nacional y las autoridades distritales fomentarán y adelantarán acciones orientadas a crear condiciones para estimular la inversión de capital extranjero en jurisdicción de los Distritos Especiales

de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta y/o adoptar medidas orientadas a simplificar trámites y hacer más fácil la inmigración de inversionistas.

Artículo 195. De conformidad con lo establecido en el artículo 476 de la Ley 488 de 1998 se exceptúan del impuesto sobre las ventas los siguientes servicios:

a) El servicio de transporte público terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente se exceptúa el transporte de gas e hidrocarburos;

b) El servicio de arrendamiento de inmuebles, espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales;

c) El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, diferente del prestado por los moteles.

Artículo 196. Autorízase el ingreso a los Distritos Especiales de personas bajo la categoría de "residentes pensionados"- "Residentes rentistas". Los interesados en obtener los beneficios que se otorgue a quien se concede la residencia deberán comprobar que disfrutan de rentas permanentes y estatales no menores a mil cuatrocientos dólares mensuales en el caso de residentes pensionados y de dos mil dólares mensuales para el caso de los residentes rentistas.

Las personas así amparadas, gozarán de franquicia arancelaria de los impuestos de importación de todos los bienes que presente por una sola vez, para la introducción de su menaje de casa. En las solicitudes podrán amparar a sus dependientes, para los efectos migratorios.

Así mismo podrán importar además un vehículo automotor para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos o gravámenes arancelarios de importación, el cual podrá ser vendido o traspasado a terceras personas libre de dichos impuestos una vez transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de ingreso del vehículo al país.

Parágrafo. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda serán los encargados de conocer y resolver las solicitudes para acogerse a los anteriores beneficios.

CAPITULO IV

Recursos para el fomento industrial, portuario, turístico y/o cultural

Artículo 197. *Ingresos por las importaciones y exportaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el 20% de los ingresos que se obtengan producto de las importaciones y exportaciones que se realicen desde y hacia los puertos terrestres, ferroviarios, aéreos, marítimos y/o fluviales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, ingresarán a los Fondos de Desarrollo de cada distrito. Las sumas recaudadas por tal concepto se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de actividades de fomento de la actividad industrial, portuaria o turística o que sean complementarias de aquellas.

Artículo 198. *Impuesto de timbre por salidas al exterior y tasa aeroportuaria.* A partir de la vigencia de esta ley, los recursos que se obtengan del impuesto de timbre por salidas al exterior y de la tasa portuaria provenientes del movimiento portuario, aéreo y marítimo dentro de los Distritos mencionados, ingresarán a los Fondos de Desarrollo Distrital que por virtud de esta ley se crean y se dedicarán al financiamiento de proyectos para la construcción de infraestructura y para el mejoramiento de la dotación de las instalaciones dedicadas a la prestación de tales servicios en los correspondientes Distritos.

Artículo 199. *Ingresos por las concesiones portuarias.* Los ingresos que deban percibirse como contraprestación por concepto de las concesiones portuarias a que se refiere la Ley 1ª de 1991 otorgadas en territorio bajo jurisdicción de los distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se distribuirán por partes iguales entre la Nación y el Distrito Especial correspondiente.

Los recursos que perciban los Distritos por tal concepto se invertirán preferencialmente para la ejecución de proyectos de desarrollo califica-

dos como prioritarios para las actividades relacionadas con la prestación de los servicios portuarios en jurisdicción de los respectivos Distritos, dentro de los respectivos planes de desarrollo distrital.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1ª de 1991, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia, los recursos correspondientes a lo dispuesto en la citada norma.

Artículo 200. *Bonos.* Autorízase a las autoridades de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta para emitir títulos y bonos de deuda pública interna o externa, de corto, mediano y largo plazo, para ser colocados en los mercados de capital nacionales e internacionales, destinados al financiamiento de programas de crédito para el fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la promoción de la industria, la actividad portuaria, el turismo, la recreación y la cultura.

La autorización contenida en este artículo comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que hayan sido amortizados por redención o recompra hasta por el monto total autorizado en dichos instrumentos, a fin de mantenerlos en circulación.

Artículo 201. *Impuesto al turismo.* A partir de la vigencia de esta ley, el total del recaudo del impuesto al turismo a que se refiere el Decreto 72 de 1952 y demás disposiciones que modifiquen, adicionen o reformen aquel, obtenidos por concepto de tarifas cobradas por alojamiento en establecimientos hoteleros o de hospedaje que funcionen en jurisdicción de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, ingresarán a los fondos de inversiones para el Desarrollo distrital y se utilizarán exclusivamente para el financiamiento de actividades para la promoción del turismo, la recreación y la cultura de cada distrito.

El valor total de lo recaudado por el impuesto al turismo en los Distritos mencionados será enviado mensualmente por la Tesorería de la entidad que haga su recaudo a las respectivas Corporaciones Distritales para la promoción del desarrollo con destino al Fondo de Inversiones adscrito a éstas.

Las autoridades distritales competentes para ello podrán desplazar funcionarios suyos a los establecimientos obligados a cobrar el impuesto al turismo, para efectos de ejercer control y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y las cuantías recaudadas.

Artículo 202. *Contribución parafiscal.* A partir de la vigencia de esta ley, créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos que presten sus servicios en los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta; que será liquidado por un valor equivalente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos, cuyo producto ingresará al Fondo Distrital de Inversiones. Tales recursos se destinarán exclusivamente para financiar inversiones para el fomento y promoción del turismo, la recreación y la cultura en el respectivo distrito.

El sujeto pasivo de la contribución parafiscal a que se refiere esta norma que no lo transfiera oportunamente a la entidad administrativa de los fondos a cuyo patrimonio ingresarán, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma por vía ejecutiva.

Artículo 203. *Concesiones para la explotación de casinos y casas de juego legalmente autorizadas.* Los Concejos de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta por solicitud motivada del Alcalde Mayor, podrán autorizar el funcionamiento de casinos, casas de juego y otras atracciones que contribuyan al fomento y desarrollo de la industria turística en las ciudades mencionadas; para lo cual deberán reglamentar de manera general los términos y condiciones para la creación y el funcionamiento de los mismos, precisando las categorías en que serán clasificados y los requisitos que deberán cumplir, según sea la categoría correspondiente.

El funcionamiento y explotación de casinos, casas de juego y demás atracciones que por virtud de esta ley se dispone, se autorizarán mediante

concesiones cuya adjudicación se hará por licitación pública al proponente que ofrezca las mejores condiciones. La empresa concesionaria podrá ser gravada en la misma forma en que actualmente se gravan los juegos permitidos en los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, según el caso.

Artículo 204. Participación distrital. Cada Distrito recibirá una participación razonable sobre los rendimientos que se obtengan de la explotación autorizada de casinos, casas de juego y otras atracciones, cuyo monto podrá ser hasta de un 50% de las utilidades netas, aspecto que deberá precisarse claramente en el acto que contenga el permiso o concesión respectiva.

Además de la participación que cada Distrito recibirá del concesionario, en el mismo contrato también deberá quedar determinada la capacidad del casino, la clase de juegos permitidos y las características y condiciones generales del establecimiento, de tal manera que pueda controlarse si cumple o no con los requisitos previstos para su funcionamiento según la categoría o clase dentro de la que se haya otorgado la concesión.

CAPITULO VI

Fondos de Inversiones para el Desarrollo Portuario, Industrial, Turístico y/o Cultural

Artículo 205. Fondos de Inversión para el Desarrollo Distrital. Créanse a partir de la vigencia de esta ley, los Fondos de Inversiones para el Desarrollo de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, que funcionarán adscritos a las respectivas Corporaciones para la promoción del desarrollo distrital.

Al Alcalde Mayor de cada Distrito corresponde presentar al Concejo Distrital el proyecto de acuerdo que reglamente la constitución, organización y funcionamiento de dichos fondos.

Artículo 206. Recursos. Los Fondos de Inversión para el desarrollo distrital a que se refieren las presentes disposiciones, contarán con los siguientes recursos:

- Los ingresos provenientes de la colocación de bonos de Desarrollo, cuya emisión haya sido autorizada por el Concejo Distrital.

- Los recaudos provenientes de las operaciones que realicen las Corporaciones Distritales con base en las facultades otorgadas por la presente ley y que deban ingresar a estos.

- Los recursos del crédito interno o externo otorgados a las Corporaciones Distritales en moneda nacional o en divisas, con destino exclusivo al Fondo de Inversiones para la financiación de programas o proyectos o la ejecución de obras contempladas en los planes especiales de desarrollo de las zonas, bienes o conjunto de bienes que conformen los recursos declarados de carácter esencial o estratégico para el desarrollo de cada Distrito, así como los provenientes de aquellas líneas de crédito que otorguen los demás organismos financieros o de otras fuentes de financiación que establezca el Banco de la República para impulsar y fomentar el desarrollo industrial, portuario, turístico o de actividades que sean complementarias de aquellas.

- Los recursos que se obtengan del impuesto de timbre por salidas al exterior y de la tasa aeroportuaria producto del movimiento portuario, aéreo y marítimo dentro de los Distritos regulados por esta ley; así como el porcentaje de los ingresos obtenidos producto de las importaciones y exportaciones realizadas desde y hacia las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta que por virtud de esta ley se dispone ingresarán a los respectivos Fondos de Desarrollo distrital.

- Los ingresos provenientes de los diferentes recursos que por esta ley se establecen en favor de los distritos que deban ingresar a los Fondos de Desarrollo de cada distrito.

- Los ingresos obtenidos por la enajenación de los terrenos rehabilitados y/o recuperados mediante la realización de obras de adecuación, dragado y/o relleno de caños, lagunas, terrenos de bajamar, planos de inundación y demás cuerpos de agua existentes en el territorio de cada Distrito; o por la utilización de terrenos baldíos que existan en el perímetro urbano del respectivo Distrito Especial.

- Los demás recursos que en cada Distrito deban ingresar a dicho fondo por disponerlos así la ley o los acuerdos distritales, tales como la contribución parafiscal establecida para la promoción del turismo en los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, así como los que el gobierno distrital o el Consejo Directivo de la Corporación para el Fomento y Desarrollo de cada distrito determinen vincular a dicho fondo. Igualmente aquellas tasas o derechos que según sea dispuesto en los contratos o convenios que para el efecto se suscriban deban ingresar a éste.

Artículo 207. Destinación. Los recursos que ingresen o formen parte de los Fondos de Desarrollo Distrital, se destinarán en forma exclusiva y permanente a la financiación de inversiones en el sector portuario, industrial, turístico o comercial y en otras actividades complementarias de aquellas, que tengan por objeto: la ejecución de planes de fomento, promoción y mercadeo; la dotación de infraestructura; la creación o ensanche de empresas o establecimientos industriales, turísticos o portuarios y/o el fomento de las actividades complementarias de aquellas, así como en general para el mejoramiento de la competitividad del sector industrial, turístico, portuario o comercial en lo relacionado con aquellos, incluido el otorgamiento de créditos de fomento para los aludidos fines.

En tales casos se procederá de conformidad con las pautas fijadas por la Junta Directiva de la Corporación de Desarrollo Distrital a que estén adscritos dichos Fondos y con sujeción a lo dispuesto en el respectivo plan sectorial de desarrollo industrial, turístico o portuario que forme parte del Plan General de Desarrollo Económico y Social de cada distrito; así como en los planes especialmente adoptados para regular el manejo y aprovechamiento de los recursos que sean o hayan sido definidos como de carácter estratégico dentro de cada distrito.

TITULO XV

CORPORACIONES DISTRITALES PARA LA PROMOCION DEL DESARROLLO

CAPITULO I

Creación, organización y funcionamiento

Artículo 208. Corporación Distrital para la Promoción del Desarrollo. En los Distritos Especiales reglamentados en el presente Estatuto, se organizarán y pondrán en funcionamiento sendas Corporaciones Distritales para la promoción y fomento del desarrollo; se crearán mediante acuerdo presentado a iniciativa del Alcalde Mayor, en el que se incluirán los Estatutos que regularán lo relativo a la organización, funcionamiento y atribuciones y los recursos de que dispondrán.

Las Corporaciones Distritales para la promoción del desarrollo adelantarán acciones y adoptarán medidas encaminadas a impulsar el desarrollo de las actividades industrial, portuaria, turística, cultural, recreativas o comerciales relacionadas o complementarias de aquellas, según lo definan sus respectivos Estatutos. Las funciones atribuidas a las Corporaciones Distritales cuya creación se dispone en las presentes normas, se ejercerán bajo criterios de coordinación, concurrencia y complementariedad respecto de las atribuciones que corresponden a las entidades Nacionales a cuyo cargo se encuentren los asuntos relacionados con las mismas materias.

Funciones

Artículo 209. Funciones. De conformidad con lo que para ello se disponga, mediante Acuerdos de los respectivos Concejos Distritales adoptadas por iniciativa del Alcalde Mayor, las Corporaciones Distritales para la Promoción del Desarrollo a que se refieren las presentes disposiciones podrán ejercer las siguientes funciones:

1. Formular los lineamientos de política que servirán para elaborar los correspondientes Planes sectoriales para el desarrollo industrial, portuario y turístico en el respectivo distrito, para su presentación ante las autoridades de Planeación y posterior incorporación en el proyecto de Plan General de Desarrollo del respectivo distrito, que el Alcalde Mayor someterá a la aprobación del Concejo Distrital.

Con base en el plan aprobado por los Concejos, se elaborará un documento que contenga los proyectos, programas y acciones que deba

adelantar directamente la Corporación para el cumplimiento del mismo, así como el orden en que deban señalarse.

2. Elaborar el plan de inversiones que deberá realizarse con cargo a los recursos del Fondo de inversiones adscritos a la respectiva Corporación para su presentación y aprobación por el Alcalde Mayor y ejecutar éstos.

3. Estudiar por áreas las necesidades de infraestructura con fines industriales, portuarios o turísticos dentro de su jurisdicción; formular propuestas respecto de planes y programas tendientes a darles tratamiento y solución a las mismas, señalando las obras que deban realizarse y la fuente de los recursos de inversión requeridos para asegurar su ejecución.

4. Elaborar para su presentación al Alcalde Mayor las normas especiales que deban adoptarse para reglamentar los usos del suelo y los procedimientos con sujeción a los cuales se desarrollarán las áreas –urbanas y rurales– que sean declaradas como zonas de desarrollo prioritario para el aprovechamiento y explotación de la industria, el comercio, las actividades portuarias, turísticas, recreacionales y/o culturales complementarias de aquellas; formular y proponer los mecanismos y medidas necesarias para asegurar su plena aplicación así como para definir las actividades y los usos permitidos en tales áreas, en correspondencia con lo previsto en los planes y programas adoptados para el manejo y desarrollo de aquellas.

5. Coordinar la ejecución y cumplimiento de las medidas adoptadas para el manejo y aprovechamiento de los bienes y/o áreas definidos como “de desarrollo prioritario” a fin de asegurar la sujeción de las actividades de aprovechamiento y explotación de los recursos que ellas poseen o representen la finalidad del uso al que estén destinados o afectados.

6. Brindar apoyo y asistencia técnica a las entidades o empresas que desarrollen alguna de las actividades antes señaladas en el respectivo distrito, con miras a mejorar sus condiciones de competitividad en el ámbito nacional o internacional, para lo cual asesorará a éstas en la elaboración de sus propios planes de manejo y aprovechamiento de los recursos que explote, así como en la formulación de los proyectos de inversión que pretendan ejecutar; y en el mismo sentido, adelantar estudios e investigaciones con el objeto de definir y adoptar indicadores de gestión para el sector específico en su conjunto, o de manera particular para la empresa o entidad pública o privada dedicada a tal actividad.

7. Promover y coordinar acciones que permitan integrar recursos con las entidades nacionales del sector y aún con empresas particulares, con el fin de canalizar y asegurar las inversiones necesarias para habilitar las condiciones que permitan el aprovechamiento del potencial productivo de las áreas o zonas identificadas como de desarrollo prioritario.

8. Examinar y evaluar las propuestas y proyectos para aprovechar y explotar todo o parte de las áreas o bienes declarados como zonas de desarrollo prioritario que presenten personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, interesadas en adelantar los mismos; así como los estudios que deberán acompañar tales solicitudes encaminadas a establecer el impacto que ocasionaría el uso y aprovechamiento del recurso, indispensables para determinar el grado de deterioro que su explotación traería consigo y con base en ello su sostenibilidad.

9. Dar concepto previo al otorgamiento de licencias, permisos o concesiones que corresponda conceder a las autoridades distritales para el aprovechamiento, exploración o explotación de los recursos que se encuentren dentro de áreas declaradas como de desarrollo prioritario o como zona de reserva.

10. Proponer al Alcalde Mayor la presentación ante el concejo distrital de los acuerdos para la declaratoria de utilidad pública e interés social de aquellos inmuebles urbanos, suburbanos o rurales necesarios para desarrollar los programas o ejecutar las obras previstas en los planes de desarrollo distrital para el sector específico o de los planes especiales de desarrollo y/o conservación de los recursos localizados en las “áreas de desarrollo prioritario” en particular; e iniciar los correspondientes procesos de expropiación, de conformidad con las normas legales que rigen la materia.

Parágrafo. En determinadas circunstancias tales bienes podrán ser adquiridos por la Corporación respectiva, cuando de acuerdo con los fines de aquella así se requiera, para lo cual se procederá mediante negociación directa del bien o zona del territorio distrital con los propietarios de éstos. Solo en los eventos en que ello no fuere posible, se procederá a su expropiación directa por parte de la Corporación, previa autorización del Concejo Distrital cuando lo considere conveniente.

11. Crear, poner en funcionamiento y mantener actualizado un banco de proyectos para el desarrollo industrial, portuario, turístico y cultural, promoviendo y gestionando la obtención de recursos para la financiación de los proyectos inscritos que sean técnicamente viables; y/o adelantar las gestiones pertinentes para la inscripción en el correspondiente banco de proyectos de Planeación Nacional de aquellos considerados de carácter prioritario o estratégico para el desarrollo del sector a nivel distrital o del recurso en particular; casos en los cuales se adelantarán acciones encaminadas a obtener los recursos necesarios para su realización, bien sea mediante la inclusión de partidas en el presupuesto nacional, la obtención de créditos o de partidas no reembolsables de cofinanciación.

12. Colocar bonos para el desarrollo industrial, portuario o turístico cuya emisión hubiere ordenado el Concejo Distrital en los términos, condiciones y hasta por la cuantía que para el efecto determine y autorice la Corporación con miras a financiar los programas para el fomento de las actividades señaladas.

13. Contribuir a mejorar las condiciones de mercadeo y competitividad de la oferta de servicios industrial, portuario, turístico, cultural y/o recreacionales dentro del respectivo distrito.

14. Efectuar estudios de impacto social, cultural o ambiental ocasionados por el eventual desarrollo de la actividad industrial, portuaria o turística; y evaluar los proyectos concretos que se pretenda realizar, tanto desde el punto de vista económico y social como ambiental; y cuando las circunstancias lo ameriten, proponer las medidas que se consideren apropiadas para la amortiguación de los efectos nocivos que la misma cause sobre las comunidades, las condiciones productivas o el estado de conservación del recurso objeto de la explotación.

15. Adelantar y cumplir dentro de su jurisdicción las actividades propias de las corporaciones financieras, en desarrollo de lo cual éstas atenderán especialmente las siguientes tareas:

a) Promover, gestionar y obtener recursos mediante créditos internos o externos y demás formas de financiación a las que pueda apelarse, con el fin de promover las inversiones en la industria, la actividad portuaria o el turismo o que estén relacionadas o sean complementarias de aquellas. Tales recursos ingresarán al Fondo para el fomento y desarrollo de la industria, los puertos o el turismo, a través del cual se contabilizará el monto de las operaciones que éstas realicen en moneda nacional o extranjera destinadas a satisfacer solicitudes de crédito para inversiones en los sectores mencionados, con independencia de los demás recursos que ingresen al patrimonio de la Corporación;

b) Tramitar las solicitudes de crédito con cargo a los recursos del Fondo y otorgar los correspondientes empréstitos;

c) Reembolsar directamente a los prestamistas extranjeros los créditos obtenidos con destino al mencionado Fondo de Inversiones;

d) Vigilar la exacta aplicación de los recursos del Fondo hacia los fines autorizados y observar la marcha general de las empresas beneficiadas.

16. Estudiar áreas de interés especial para los distritos en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación; gestionar la obtención de la misma proponiendo y promoviendo la celebración de acuerdos internacionales de cooperación y la suscripción de éstos por parte del Gobierno Nacional; y participar –previa delegación de funciones por parte de las autoridades nacionales competentes– en la coordinación y ejecución de dichos acuerdos en cuanto hace a su desarrollo en jurisdicción de cada distrito.

Artículo 210. *Bienes y rentas de las corporaciones.* Los bienes y rentas de las Corporaciones Distritales para la Promoción del Desarrollo son de la propiedad exclusiva de los respectivos distritos; y gozan de las mismas

garantías que la propiedad y rentas de los particulares, sin que puedan ser ocupados salvo los casos y en los términos en que pueden serlo los bienes y rentas de propiedad privada.

Dichos bienes y rentas serán utilizados exclusivamente para el logro de los fines a cargo de éstas, sin que los recursos asignados para su funcionamiento puedan exceder del 10% de sus ingresos presupuestales en cada vigencia.

Artículo 211. *Patrimonio*. El patrimonio de las Corporaciones Distritales para la promoción del desarrollo estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Distrito; las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por las obras realizadas con recursos de inversión de la Nación dentro de las áreas definidas como prioritarias en cada distrito; las partidas presupuestales que se asignen en los presupuestos del Gobierno Nacional o distrital y de sus entidades descentralizadas con destino a los fondos de inversiones para el desarrollo industrial y portuario y/o turístico y cultural adscritos a las Corporaciones Distritales;

b) El producto de los rendimientos de su patrimonio obtenidos por la enajenación de sus bienes o de las operaciones que realice en desarrollo de su objeto;

c) Los recursos provenientes del crédito;

d) Las donaciones que reciba de personas naturales o jurídicas y de entidades públicas o privadas;

e) Los ingresos que perciba por la prestación de servicios a empresas industriales, portuarias o turísticas; o producto de los derechos o tasas que obtenga por el mismo concepto;

f) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera a cualquier título;

g) Los demás recursos y rentas que por cualquier concepto le correspondan, por establecerlo así la ley o los acuerdos distritales.

TÍTULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS TURÍSTICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES

CAPÍTULO I

Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 212. *Principios*. Las funciones que por virtud de lo dispuesto en la presente ley, se atribuyen a las autoridades de los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta relacionadas con el uso, manejo y control de los bienes y demás elementos que forman parte de los recursos turísticos de cada distrito, serán ejercidas y la reglamentación que para el efecto se expida serán definidas teniendo en cuenta los siguientes enunciados o principios básicos:

– En jurisdicción de los Distritos Especiales a que se refiere la presente disposición, el turismo se considera una actividad de carácter esencial y estratégico para las posibilidades de crecimiento y desarrollo de la economía de los respectivos distritos; que cumple una función social fundamental dado su amplio efecto como generador de empleo y de recursos de capital, en razón de todo lo cual gozará del especial apoyo y protección por parte del Estado.

– En consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política, el turismo se considera una actividad de servicios, de libre acceso a la iniciativa privada y a la libre competencia, que se prestará con sujeción a los requisitos establecidos en las leyes sobre la materia y sus normas reglamentarias; y las autoridades encargadas de atender lo relacionado con el turismo deberán preservar en todo momento la libertad de empresa, dentro de un marco normativo de responsabilidad y una relación equilibrada con los usuarios.

– Las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos entre los diferentes agentes comprometidos tanto del sector estatal como del sector privado, nacional e internacional, de modo que permitan definir las responsabilidades de cada quien en cuanto a los esfuerzos y

recursos que deberá aportar para el logro de objetivos comunes y que se adopten para beneficio del turismo.

– El turismo, al brindar condiciones para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, constituye un derecho social consagrado en la Constitución Política, en desarrollo de lo cual todos los usuarios de los servicios turísticos deberán ser objeto de la especial protección por parte de las autoridades encargadas de su regulación, prestación, manejo y control.

Artículo 213. *Criterios orientadores para el desarrollo de la actividad turística*. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el turismo en jurisdicción de cada Distrito e igualmente al ejercer las funciones atribuidas a los órganos y autoridades de la administración distrital con competencias en la materia, correspondiendo a éstas el deber de atender los siguientes enunciados:

a) Promover y fomentar el desarrollo de tecnologías orientadas en especial a ampliar la capacidad y mejorar la calidad de los servicios que forman parte de la oferta turística local, así como para capacitar el recurso humano vinculado a la prestación de los mismos;

b) Impulsar la modernización y eficiencia de la oferta de servicios turísticos de cada distrito, de modo que ésta pueda atender adecuadamente las necesidades de la demanda existente y satisfacer en debida forma las necesidades del usuario de los servicios turísticos, mejorando así las condiciones de competitividad de dicha oferta con miras a fomentar e incentivar el turismo internacional;

c) Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de turismo internacional.

Artículo 214. *Planes sectoriales de desarrollo turístico*. De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del plan nacional de desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el ministerio de Desarrollo formulará el respectivo proyecto de plan sectorial de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al plan general de desarrollo distrital que a éste corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Al Concejo Distrital corresponde adoptar a iniciativa del Alcalde Mayor, el Plan Sectorial de Turismo de los Distritos, previo concepto del Consejo Distrital de Política Económica y Social; y una vez adoptado formará parte del Plan Distrital de Desarrollo y se incorporará como anexo al Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo sector.

Artículo 215. *Participación de los distritos en la elaboración de los planes sectoriales de turismo*. A los Distritos Turísticos, Históricos y Culturales regulados en la presente ley corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo a nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten a nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Desarrollo, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital podrá constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretenda adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. Los puntos de vista o los reparos que éstos formulen acerca de dichos planes, serán tenidos en cuenta por las autoridades competentes cuando tales propuestas u objeciones contribuyan a mejorar el contenido de los mismos.

Artículo 216. *Ecoturismo*. Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo, los cuales deberán ser coordinados con las autoridades nacionales competentes en la materia. Para tales fines, a nivel

distrital se conformarán comités con participación de autoridades del orden nacional y regional que permitan una adecuada coordinación institucional y transectorial, mediante la promoción de convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación relacionadas con el tema de ecoturismo.

Artículo 217. *Turismo social.* Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 218. *Autoridad distrital de turismo.* Los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta organizarán una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, que ejercerá las funciones y competencias distritales relacionadas con el turismo. Con sujeción a lo que para el efecto determine el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, a ésta corresponde entre otras:

1. Formular los correspondientes planes y programas de desarrollo orientados a lograr la recuperación, preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales y de dotación de infraestructura productiva y de servicios básicos de las zonas declaradas como recursos turísticos de uno u otro distrito, especialmente las de sus zonas costeras, para su presentación y aprobación por los respectivos Concejos Distritales.

2. Presentar para su aprobación ante los respectivos Concejos Distritales, los planes, programas y proyectos para la promoción y gestión del desarrollo de la industria del turismo y el fomento de las actividades culturales o recreativas que sean complementarias de aquellas, así como para la protección, rescate y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de cada Distrito.

3. Adoptar medidas y asignar recursos para otorgar estímulos y beneficios para fomentar la creación, mejoramiento y ampliación de las empresas y establecimientos dedicados a desarrollar actividades turísticas, recreativas o culturales; así como para impulsar y aún financiar la ejecución de proyectos para la construcción de obras que contribuyan a ampliar las posibilidades de aprovechamiento de los atractivos paisajísticos y demás circunstancias propicias que posea cada Distrito para el fomento y desarrollo del turismo y con ello mejorar y/o incrementar la oferta de servicios turísticos en los mismos.

4. Con sujeción a lo que para el efecto se disponga, proponer la adopción de medidas o la ejecución de planes a la administración distrital para su presentación y aprobación por el Concejo Distrital, que permitan orientar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la recreación, el disfrute y el esparcimiento colectivo en general, así como las complementarias de aquellas que impliquen un uso y aprovechamiento de los recursos turísticos culturales, paisajísticos o de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los respectivos Distritos, con miras a evitar el deterioro de éstos como resultado de su explotación económica.

5. Establecer regímenes que contemplen el otorgamiento de incentivos especiales que creen condiciones atractivas o favorables a la inver-

sión de capitales extranjeros para estimular la ejecución de proyectos de promoción turística considerados estratégicos, tales como los estímulos tributarios, mecanismos de redescuento, facilidades para el manejo de divisas y otros permitidos para tales fines.

6. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen en tierra o mar dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la nación ubicadas en jurisdicción de uno u otro distrito.

Un porcentaje de los recursos que se obtengan en desarrollo de las actividades mencionadas, corresponderá al Distrito en cuyo territorio fueran encontrados aquellos. Los ingresos así percibidos, se destinarán a financiar los planes y programas de inversión pública para la promoción y fomento de actividades turísticas, recreacionales o culturales o para la protección del patrimonio arquitectónico, histórico o cultural del respectivo distrito.

7. Fomentar y recomendar a las autoridades distritales participar en la creación y conformación de fondos mixtos para la promoción del turismo o la protección de los bienes y elementos que forman parte del patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de los Distritos que contribuyen a mejorar las condiciones de la oferta turística.

9. Adoptar planes y medidas y asignar recursos para promover y realizar eventos, certámenes, intercambios y demás actividades que contribuyan a la recreación colectiva y/o a desarrollar la imagen cultural de cada distrito, dando especial prioridad a aquellos susceptibles de convertirse en atractivos turísticos con un alto potencial productivo para el fomento de la riqueza, que da a éstos un valor de evidente interés general.

Artículo 219. *De la autoridad distrital de turismo.* La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

Parágrafo. Las autoridades encargadas de los asuntos del turismo en los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta ejercerán dentro de su jurisdicción las competencias atribuidas en el territorio nacional al Viceministerio del Turismo, en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y demás modificatorias o complementarias posteriores para lo cual las autoridades distritales y el Ministerio de Desarrollo Económico celebrarán convenios que permitan armonizar el uso de los mismos.

CAPITULO II

De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 220. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos de cada Distrito, las extensiones del territorio, el o los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, localizados dentro de éstos, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan —geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas— resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a éstos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de éstos en

particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Parágrafo. Las actividades relacionadas con la protección, restauración, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos y el fomento y desarrollo de la actividad turística, se consideran de utilidad pública e interés social, lo cual se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley.

Artículo 221. *De su manejo.* A las autoridades Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de éstos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de éstas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad; todo ello de conformidad con las normas de carácter superior, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la nación y la de las regiones, las autoridades distritales suscribirán convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores.

Artículo 222. *Aprovechamiento.* El aprovechamiento y explotación de las áreas, bienes o conjunto de éstos declarados recursos turísticos se sujetarán a planes y reglamentaciones especiales que las autoridades distritales adoptarán para garantizar que su uso y destinación se haga con sujeción al fin para el que están dispuestos o afectados, asegurando al mismo tiempo su preservación, recuperación, fomento y aprovechamiento en beneficio colectivo. La ejecución de los planes y programas de desarrollo para el fomento y aprovechamiento económico y social de los bienes que integran los recursos turísticos de uno u otro distrito o para la preservación de los mismos; así como la ejecución de los planes de desarrollo urbanístico que se adelanten dentro del área especial donde aquellos se encuentran localizados, serán coordinados y controlados por las autoridades distritales competentes con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia y en estrecha relación de coordinación, concurrencia y complementariedad con las demás autoridades nacionales encargadas de tales asuntos.

Parágrafo. Toda actividad —pública o privada— que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de éstos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera de las modalidades previstas) deberá someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva, sin la previa autorización de las autoridades distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta a lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 223. *El fomento y desarrollo de los recursos turísticos.* Las autoridades distritales competentes en los asuntos del turismo adoptarán planes y ejecutarán programas y proyectos para estimular el desarrollo de tal actividad, especialmente en aquellas áreas de su territorio que presen-

ten atractivos históricos, culturales o naturales apropiados para ello, dentro de parámetros de desarrollo sostenible, entendida como una actividad controlada a través de la cual se busca brindar las condiciones requeridas para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo a través del disfrute de los valores y atractivos naturales, históricos, culturales que representan tales recursos como patrimonio colectivo; con el menor impacto sobre los bienes y demás elementos que los conforman; todo ello en consonancia con las políticas contenidas en los Planes Sectoriales del Turismo que formen parte del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes adoptados para cada Distrito, así como en los planes especiales aprobados para cada recurso en particular.

Todo desarrollo urbanístico que se adelante en áreas del territorio, bienes o conjunto de éstos, monumentos y demás edificaciones existentes en uno u otro distrito que sean declarados como recursos turísticos, deberá guardar estricta relación y armonía con la naturaleza y calidad de dichos recursos considerados en particular.

Artículo 224. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante Acuerdos del Concejo Distrital expedido a iniciativa del Alcalde Mayor.

A los Concejos Distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Artículo 225. *Requisitos.* Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas —ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales— por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que éstos representan para el desarrollo del turismo.

- Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.

- Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.

- Que los servicios turísticos que se instalen en éstos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

- Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 226. *Condiciones para que un bien pueda ser objeto de declaratoria como recurso turístico.* A las entidades Distritales encargadas de la Promoción y Desarrollo del Turismo corresponde establecer cuándo un bien, conjunto de éstos, área del territorio, acontecimiento o actividad en particular, reúne las condiciones requeridas para ser objeto de su declaratoria como recurso turístico distrital. Establecida la existencia de tales condiciones, de ello se dará traslado a la Administración Distrital para que se proceda a solicitar al respectivo Concejo, su

declaratoria como recurso turístico en la modalidad que corresponda, según el procedimiento y los requisitos exigidos en la ley para el trámite de tales solicitudes.

Artículo 227. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de éstos o área del territorio sean declarados como recurso turístico, así podrá solicitarlo ante la respectiva autoridad distrital, mediante petición motivada en la que se expresen las razones por las cuales se pretende tal declaratoria.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 228. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* En el acto de declaratoria del recurso turístico se indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión;

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo Distrito o de la Nación, según se prevea en el programa respectivo.

Artículo 229. *Consecuencias.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento etc., como recurso turístico, producirá sobre éstos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

– El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de éstos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas; y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan adoptarse planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva Corporación Distrital para la Promoción del Turismo, la Recreación y la Cultura.

– El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos; y para garantizar el desarrollo de las actividades turísticas declaradas como prioritarias podrá incluso afectar-se el uso del subsuelo.

– El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

– A las personas –naturales o jurídicas– públicas o privadas, que pretenden ejecutar obras contempladas en los planes y programas especialmente adoptados para la recuperación, conservación, fomento y explotación de los recursos turísticos en particular; o que presenten para su aprobación proyectos contemplados dentro del Plan General de Desarrollo Distrital para el equipamiento de las zonas clasificadas como

de desarrollo turístico prioritario, se otorgará el máximo de estímulos que para el efecto se prevean, tales como exenciones tributarias o créditos en condiciones preferenciales.

– Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declaradas como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario, gozarán de los mismos beneficios que se otorgan a las inversiones dentro de las zonas francas turísticas, previa aprobación de los proyectos respectivos por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico. Para ello deberán cumplir en todo caso con los mismos requisitos exigidos para la declaratoria de la zona franca turística de conformidad con lo establecido en el Decreto 2131 de 1991.

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como zonas de reserva. A partir de la declaratoria en tal sentido:

– No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto no se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento espacial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo sobre el recurso, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser autosostenible.

– A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.

Parágrafo. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.

– A las comunidades nativas y los miembros de éstas que sean residentes en las áreas declaradas “zona de reserva turística”, se le respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a éstos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración de cada Distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.

Parágrafo. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 230. *Actividades turísticas.* Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades Turísticas, Culturales o Recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades: la hotelería, el manejo

y administración de restaurante, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de éstos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 231. Registro. Los establecimientos o empresas de propiedad de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades turísticas, culturales o recreacionales que funcionen en el área bajo jurisdicción de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, podrán beneficiarse de las ventajas y beneficios previstos en las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberán registrarse ante las autoridades distritales respectivas. Las creadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, así como las que para entonces se encuentren funcionando, no estarán obligadas a efectuar el citado registro para poder iniciar o seguir desarrollando sus actividades. Sin embargo, para poder acceder a los beneficios mencionados deberán estar registradas ante las autoridades distritales encargadas del asunto conforme lo señale la ley.

Artículo 232. Entidad encargada del registro. La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al fomento y desarrollo del turismo será la encargada de llevar actualizado el registro de operaciones en el que deben inscribirse los prestadores de servicios turísticos, así como los recreativos o culturales que sean complementarios de aquellos.

Parágrafo. Dicho registro podrá ser consultado por cualquier persona; y las autoridades del orden nacional podrán en cualquier tiempo verificar la veracidad de la información consignada en el registro de operaciones turísticas que se lleva en el respectivo distrito.

Artículo 233. Exigencias para los establecimientos operadores de servicios turísticos. Al Alcalde Mayor corresponde establecer mediante Resolución Administrativa las condiciones y requisitos que deberán llenar los establecimientos y operadores de los servicios turísticos para cumplir con el correspondiente registro. En todo caso, la solicitud de inscripción incluirá al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que se proyecta prestar, con la indicación del lugar donde sería prestado y la fecha a partir de la cual se tenga proyectado iniciar la operación.
3. Prueba de la constitución y representación legal de la empresa o persona jurídica dedicada a la prestación de servicios turísticos.

Artículo 234. Certificado de desarrollo turístico. Durante los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, aquellos establecimientos o empresas turísticas, culturales o recreativas a que aluden las disposiciones del presente título, que amplíen, remodelen o construyan instalaciones para usarlas en la prestación de servicios de alguna de las actividades mencionadas, podrán beneficiarse hasta por un monto equivalente al 18% del valor de la inversión realizada, que percibirán en Certificados de Desarrollo Turístico expedidos a su favor de conformidad con las normas legales que regulan el funcionamiento de dichos títulos.

De la misma manera y dentro del mismo término, las empresas encargadas del manejo y explotación de los nuevos establecimientos construidos o de aquellos que se amplíen y mejoren de manera sustancial tendrán derecho a obtener certificados de desarrollo turístico hasta por el 50% del valor de la renta líquida gravable anualmente y durante un lapso de 10 años contados a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

Parágrafo. Al Gobierno Nacional corresponde determinar los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Desarrollo Turístico así como las entidades autorizadas para realizar

dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

Artículo 235. Exenciones tributarias. Las inversiones en la construcción de hoteles o en la remodelación, ensanche o ampliación de sus instalaciones y en obras similares, destinadas al fomento del turismo que se inicien dentro de los 10 años siguientes a la expedición de esta ley en territorio de alguno de los Distritos a que se refieren sus disposiciones, cuando sean o excedan del equivalente a mil salarios mínimos, estarán exentas de pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, por el término de diez años (10) contados a partir de la fecha de iniciación de la respectiva construcción, remodelación o ampliación.

El cincuenta por ciento (50%) del valor total de la exención deberá ser invertido en títulos, bonos o acciones que emita la Corporación Distrital para el Fomento del Turismo, la Recreación y la Cultura.

Artículo 236. Exención de aranceles. Dentro de los 10 años siguientes a la vigencia de esta ley, la importación de aquellos bienes que dado su carácter esencial y aún insustituible para mejorar las condiciones y calidad de la oferta turística dentro de uno u otro distrito y/o su importancia para lograr la recuperación, conservación y fomento del patrimonio histórico y cultural de los mismos, serán considerados de interés público y estarán libres de aranceles nacionales.

El pago de los impuestos de importación y los derechos arancelarios, así como del impuesto sobre las ventas que se causen por la importación de bienes de capital para la actividad turística en los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta podrá efectuarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que los mismos estén garantizados por entidades financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

De igual manera y en los mismos términos dentro de los 10 años siguientes a la vigencia de esta ley, el impuesto sobre la renta que deban pagar las nuevas empresas ubicadas en jurisdicción de los distritos aludidos que están dedicadas a la actividad turística o al fomento de la cultura, la recuperación, conservación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural podrán hacerse con títulos de deuda privada.

Al Gobierno Nacional corresponde establecer las condiciones de plazo, así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata esta norma, que sean necesarias para la correcta recaudación de los impuestos y derechos en los casos a que se refiere la misma.

Artículo 237. Extensión del régimen de zonas francas. Para determinados efectos y previo cumplimiento de ciertas condiciones, el Gobierno Nacional podrá hacer extensivo a todo o parte del territorio de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta el régimen previsto para el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y Comerciales y las Turísticas (D. 2131/91). La sujeción a dicho régimen podrá autorizarse para:

a) Aquellas áreas o extensiones del territorio Distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados y vinculados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales; o con las de los principales sectores productivos, en especial aquellos cuya producción se orienta a la exportación de bienes o servicios incluidos los turísticos. Dentro de ellas se podrán comercializar los diferentes productos y servicios ofrecidos, con sujeción al régimen de las Zonas Francas antes mencionadas;

b) Los establecimientos de comercio, empresas y complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos, aeropuertos, de carga o de pasajeros u otros similares que en general ofrezcan o constituyan facilidades turísticas, en los cuales se podrán introducir, para su uso permanente, bienes de origen extranjero esenciales para desarrollar las actividades propias de tales empresas acogiéndose a las normas que regulan el funcionamiento de las Zonas Francas aludidas;

c) La introducción de vehículos de transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus accesorios y equipos complementarios destinados a realizar

o complementar las actividades propias de las empresas de servicios turísticos, recreativas o culturales.

Los vehículos introducidos con sujeción al régimen de las zonas francas podrán desplazarse libremente en jurisdicción de los Distritos a que se refiere esta ley; y aún por fuera de ésta, cuando se trate de recorridos que formen parte de los circuitos turísticos regulares u ocasionales que hubieran sido autorizados por la Corporación Distrital para el Fomento del Turismo, la Recreación y la Cultura;

d) Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos Distritos que sean declaradas como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario gozarán de los mismos beneficios que se otorgan a las inversiones dentro de las zonas francas turísticas, previa aprobación de los proyectos respectivos por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico. Para ello deberán cumplir en todo caso con los mismos requisitos exigidos para la declaratoria de la zona franca turística de conformidad con lo establecido en el Decreto 2131 de 1991.

Artículo 238. *Funciones de las autoridades distritales en relación con el funcionamiento de las zonas francas turísticas.* Las autoridades distritales ejercerán dentro de su jurisdicción determinadas funciones relativas al control del funcionamiento y las actividades desarrolladas con sujeción al régimen de las zonas francas de servicios turísticos. Para tales efectos las autoridades distritales procederán en forma coordinada y armónica con las autoridades del orden nacional. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en las normas superiores, las directrices de las políticas nacionales en tales materias y observando los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad consagrados en la Constitución. De conformidad con lo anterior a éstas corresponde:

1. Establecer controles para evitar que los bienes ofrecidos y/o producidos en las zonas francas turísticas ingresen ilegalmente al resto del territorio nacional.

2. Determinar, previa concertación y dentro de los parámetros trazados por las autoridades nacionales, las condiciones con arreglo a las cuales los bienes y servicios producidos y prestados dentro del distrito con sujeción al régimen de zonas francas turísticas, puedan ser introducidos o utilizados en el resto del territorio nacional, así como la proporción mínima de la producción generada con sujeción a dicho régimen en jurisdicción de los Distritos que deberá destinarse a los mercados de consumo de servicios turísticos dentro de los mismos.

3. Reglamentar lo relativo a la creación y funcionamiento de empresas o establecimientos turísticos que puedan sujetarse al régimen de zonas francas turísticas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada, según los requerimientos de capital externo.

4. Adoptar normas para regular el ingreso temporal o permanente al territorio distrital de materias primas y bienes intermedios para procesos complementarios de los servicios turísticos y de partes y equipos para la reparación y mantenimiento de aquellos usados en la prestación de dichos servicios.

5. Definir las normas relativas a la creación y funcionamiento de parques y zonas recreativas en los terrenos de las zonas francas turísticas.

Artículo 239. *Carácter excluyente de los beneficios.* Los beneficios consagrados en los artículos anteriores son excluyentes y quienes pretenden acceder a ellos como beneficiarios de los mismos, deberán optar por uno u otro sin que en ningún caso puedan acceder simultáneamente a más de uno de ellos.

Artículo 240. *Financiación de proyectos de construcción.* Dentro de los fines que cumple el Fondo de Inversiones para el desarrollo distrital que por esta ley se crea y con cargo a las líneas de crédito de que éstos dispongan se financiarán proyectos para la construcción de instalaciones o el mejoramiento de las ya existentes; la construcción, dotación y mejoramiento de hoteles, apartahoteles, restaurantes y demás desarrollos turísticos de infraestructura que permitan aumentar la oferta y/o mejorar la capacidad y calidad de servicios turísticos como los de alojamiento, gastronomía y transporte turístico. Igualmente para la adquisición de

bienes de capital, tales como maquinaria y equipo técnico de operación, muebles y decoración.

Parágrafo. Los plazos de los préstamos, las tasas de interés y las demás condiciones para el otorgamiento de éstos, deberán sujetarse a las reglamentaciones que se adopten para cada línea de crédito por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de conformidad con el comportamiento de la inversión en cuanto a su recuperación se refiere.

Artículo 241. *Devolución del IVA.* Previa certificación por parte de la autoridad distrital de turismo, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Nacionales devolverá a los turistas extranjeros el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por compras de bienes gravados dentro del territorio nacional efectuadas en los Distritos de Cartagena de Indias y/o de Santa Marta.

TÍTULO XVII

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LA PROTECCION, RECUPERACION Y FOMENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARTISTICO, HISTORICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

CAPITULO I

De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos Especiales señalados y su declaratoria como tales

Artículo 242. *De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta.* El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo Distrito.

Artículo 243. *Declaratoria de patrimonio cultural.* A iniciativa del Alcalde Mayor y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los Concejos Distritales corresponde declarar una área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de éstos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho Distrito.

Artículo 244. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de la Cultura, la Declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural del Distrito de Santa Marta se considerarán de interés nacional.

2. Ningún bien considerado parte del Patrimonio cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Su exportación estará prohibida salvo autorización temporal para fines de exhibición o estudio científico expedida por las autoridades distritales previo visto bueno de éstas, cuando se trate de aquellos que igualmente formen parte del patrimonio nacional.

3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos así como su administración estará sujeta a lo previsto en los Planes Especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del Distrito, deberá registrarlo ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a conservarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.

6. Los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Aquellos que se encuentren en poder de los particulares serán restituidos a la Nación o al Distrito, cuyas autoridades proveerán lo pertinente para su conservación y cuidado.

7. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.

La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.

CAPITULO II

De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 245. *Competencia de las autoridades distritales en materia de patrimonio cultural.* A las autoridades distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de cada Distrito.

A los Concejos Distritales corresponde adoptar los planes y programas así como adelantar labores de planificación, control, conservación, recuperación y fomento de los monumentos, museos y demás edificaciones públicas o privadas que integren el patrimonio cultural del respectivo distrito, cuyo uso y destinación estará afectado al fomento de la riqueza para el beneficio social, definiendo políticas y adoptando medidas encaminadas a lograr la protección, conservación, defensa y rescate de los mismos de modo tal que hagan posible su aprovechamiento racional y ordenado. Dichas funciones serán ejercidas en coordinación con las entidades nacionales, regionales y departamentales a los que correspondan competencias en tales materias.

Artículo 246. *Competencia de las autoridades distritales para promover y fomentar el acceso a la cultura.* De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en las demás normas relacionadas con el desarrollo de la educación y la cultura, a las autoridades de los Distritos Especiales a que se refiere la presente ley, corresponde el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de sus habitantes, para lo cual adoptarán y ejecutarán planes, programas y proyectos encaminados a brindar oportunidades para todos quienes pretendan acceder a ella; y en general impulsar y subvencionar los planes y programas de difusión y masificación de las diferentes expresiones culturales que contribuyan a desarrollar la imagen y consolidar la identidad cultural de cada Distrito.

Artículo 247. *Funciones de los Concejos Distritales.* Para los fines previstos en los artículos anteriores, los Concejos Distritales corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Fijar los criterios, procedimientos y objetivos que se perseguirán, las políticas que se adoptarán y los planes, programas y proyectos que se ejecutarán para lograr el control, protección, conservación, recuperación, fomento, explotación y aún la administración de las zonas, bienes o conjunto de bienes, monumentos, museos y demás edificaciones públicas o privadas que formen parte del patrimonio arquitectónico, artístico,

histórico y cultural del respectivo Distrito, cuyo uso y destinación estén o deban estar afectados al uso común o el beneficio colectivo.

2. Expedir las reglamentaciones adecuadas para proteger, recuperar, defender, preservar y enriquecer el patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de cada Distrito.

3. Controlar y vigilar el uso de los monumentos, edificaciones así como en general el estado de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio arquitectónico, histórico y cultural del respectivo Distrito; controlar el estado de los mismos, velando por su conservación; para lo cual adoptarán las medidas requeridas para ello así como para recuperar y mejorar las condiciones que los mismos presenten.

4. Consagrar instrumentos y asignar recursos para fomentar y promover la realización de eventos, certámenes, intercambios y demás actividades que de una u otra forma contribuyan a desarrollar la imagen cultural de cada Distrito.

5. Consagrar estímulos e incentivos y asignar recursos para financiar proyectos que pretendan adelantar entidades públicas o privadas para la conservación, rescate, preservación y enriquecimiento de los bienes, conjunto de éstos, áreas del territorio, acontecimientos y actividades que formen parte del patrimonio cultural, histórico y monumental de cada distrito.

Los recursos que para tales fines asignen los Concejos Distritales se utilizarán para atender de manera especial y prioritaria aquellos proyectos de recuperación del patrimonio de desarrollo cultural actual o potencialmente susceptibles de convertirse en atractivos de alto valor para el fomento de la industria turística.

Artículo 248. *De su manejo y aprovechamiento.* En desarrollo de lo dispuesto en las normas de la presente ley, el manejo y aprovechamiento de las áreas o zonas, bienes o conjunto de éstos, edificaciones, monumentos, eventos, acontecimientos y demás elementos que por sus características y condiciones particulares formen parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, se sujetarán a las reglamentaciones de carácter especial que para tales fines expidan las autoridades distritales en los términos que la ley autorice.

Artículo 249. *Competencia de las autoridades distritales.* Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 250. *Administración.* A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las

que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el Alcalde Mayor.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar.

Artículo 251. *Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales.* A las autoridades Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la Administración Distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

CAPITULO III

Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 252. *Naturaleza, organización y funcionamiento del Comité para la Protección, Recuperación y Promoción del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural.* Adscrito a la Administración del Distrito funcionará un Comité para la defensa, protección, promoción y recuperación del patrimonio artístico, histórico y cultural de cada Distrito, que será un órgano especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital en todo lo relacionado con tales asuntos, encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Le corresponderá además atender todo lo concerniente a las relaciones que se desarrollen entre el Distrito y los organismos internacionales encargados de la protección y rescate de bienes de reconocido valor histórico y cultural que lleguen a intervenir a nivel del respectivo distrito.

La constitución, organización y funcionamiento, así como en general todos los aspectos relativos a la actividad que desarrollen los Comités a que se refiere la presente disposición, serán reglamentados por los Concejos Distritales mediante acuerdo que expedirán a iniciativa del Alcalde Mayor. En dichos acuerdos se determinará el número de sus miembros, la forma como se integrarán y la manera como serán designados éstos. En los mencionados Comités tendrán asiento las autoridades de los distintos niveles del Estado con competencia en tales asuntos, como son: el Ministro de la Cultura o su delegado; el Director de Inmuebles Nacionales o su delegado; el Director de la Corporación para la protección del patrimonio cultural de la Nación adscrita al Banco de la República o su delegado; y sendos representantes de la Unesco.

El Alcalde Mayor junto con el Director de la Corporación a la que se encuentre adscrito dicho Comité, quienes sin excepción formarán parte del mismo. Igualmente y según lo defina el Concejo Distrital, en él tendrán asiento un número de miembros escogidos en representación de organizaciones, asociaciones o entidades (ONG) —con o sin ánimo de lucro— dedicadas al fomento de la cultura o la recuperación, protección y

promoción del patrimonio histórico, artístico o cultural que desarrollen actividades en jurisdicción de los Distritos.

Artículo 253. *Funciones.* El Comité Distrital para la protección, conservación y recuperación del patrimonio artístico, cultural e histórico de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, actuará como órgano rector del sector institucional de la cultura a nivel distrital, al que corresponderá velar por la conservación, rescate, protección y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural de uno y otro Distrito Especial. Para tales fines éstos adelantarán las siguientes tareas:

1. Formular —en coordinación con las entidades nacionales o regionales competentes— los lineamientos de las políticas que deberán adoptarse en cada distrito para la defensa, protección y recuperación del patrimonio artístico, histórico y cultural de los mismos, los cuales serán presentados al Alcalde Mayor para su inclusión en el proyecto del Plan de Desarrollo Distrital que se presentará al Concejo Distrital.

2. Formular y proponer a la consideración del Alcalde Mayor del respectivo distrito, los criterios, procedimientos y objetivos que se tendrán en cuenta, las políticas que se adoptarán y los planes, programas, obras y proyectos que deberán ejecutarse en cada Distrito para proteger, conservar, recuperar, fomentar y aprovechar racionalmente las zonas, bienes, conjunto de bienes muebles e inmuebles como las plazas, los monumentos, museos y otras edificaciones públicas o privadas y demás elementos que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos, con miras a lograr su inclusión en el proyecto del Plan de Desarrollo Distrital que debe ser sometido a la consideración del respectivo Concejo Distrital.

3. Supervigilar la integridad de los bienes y elementos que forman parte del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de cada distrito, formulando las reglamentaciones y proponiendo las medidas que se consideren necesarias o convenientes para proteger, conservar, rescatar y mejorar el estado de los mismos, así como para controlar el uso y manejo de éstos de tal manera que se preserve su destinación al disfrute colectivo.

4. Realizar el inventario completo de los bienes muebles e inmuebles y demás elementos de valor artístico, histórico y cultural que formen parte del patrimonio colectivo de cada Distrito, clasificándolos para evaluar su estado y establecer las condiciones en que se encuentran, determinadas por el grado de deterioro y el nivel de riesgo de destrucción que presenten los mismos considerados en particular.

5. Impulsar y estimular la conformación de museos y proponer su conformación directamente a cargo de las autoridades distritales para recoger y reunir en ellos el conjunto de bienes y elementos rescatados que sirvan para reconstruir la identidad cultural de las diversas comunidades que interactúan en los distritos así como las expresiones sociales que permitan rescatar el pasado colectivo de cada ciudad.

6. Promover, recomendar u ordenar estudios con el propósito de identificar, clasificar y fijar las características, diferencias y significado de las más importantes manifestaciones culturales de las diversas comunidades constituidas como tales al interior de cada distrito, susceptibles de considerar como bienes de valor cultural definidos a partir de las relaciones sociales que se expresan y perpetúan en el lenguaje, el folclor, los ritos, las danzas, cantos, alimentos, el sentir y la forma de actuar, etc.; de tal modo que se puedan proteger y preservar bajo criterios que al mismo tiempo permitan su aprovechamiento como atractivos turísticos, respetando su naturaleza y evitando que se alteren o deterioren las condiciones y el estado en que se encuentran.

7. Adelantar gestiones para lograr que los distintos organismos y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras dedicadas al rescate, conservación y protección del patrimonio histórico y cultural de la humanidad asignen recursos para financiar las obras que permitan restaurar, rescatar o mejorar los bienes que forman parte del patrimonio colectivo de los distritos y en lo posible canalizar estos a través de la Corporación de desarrollo distrital para asegurar que su asignación se

haga en consonancia con lo que se prevea para el sector institucional de la cultura y la protección del patrimonio histórico y cultural de la nación, en los planes generales de desarrollo de la nación y de los distritos. Los recursos que de esta manera logren canalizar dichos comités, también podrán utilizarse para adquirir aquellos bienes muebles e inmuebles que formen parte del mencionado patrimonio pero se encuentran en manos particulares.

8. Impulsar, dirigir y realizar estudios —o evaluar los que otros hagan— acerca del impacto que sobre los bienes que integran el patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de cada distrito producen las diferentes actividades —comerciales, habitacionales, de servicios, tráfico vehicular— que se desarrollen en las áreas o zonas donde estos se encuentran localizados; y con base en ello, formular las reglamentaciones y proponer las medidas que deban adoptarse para proteger, preservar y enriquecer dicho patrimonio, las cuales deberán presentarse al Alcalde Mayor y por su intermedio al respectivo Concejo Distrital.

9. Examinar y rendir concepto previo a su aprobación por parte del Alcalde Mayor, en relación con los planes, programas y proyectos que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dependencias gubernamentales o entidades descentralizadas de los distintos niveles de la Administración, pretendan adelantar sobre predios, edificaciones y demás bienes o elementos que formen parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta.

10. Rendir concepto al Director de la Corporación para su presentación al Alcalde Mayor del respectivo Distrito acerca de la conveniencia o no de aprobar las solicitudes de permisos o licencias autorizando el uso temporal de los bienes inmuebles, conjunto de éstos o áreas destinadas al uso público o que sean parte del espacio público del respectivo Distrito, como las plazas, los monumentos y demás edificaciones que integren su patrimonio artístico, histórico y cultural.

11. Diseñar estrategias y proponer que se desarrollen campañas y adelanten acciones encaminadas a difundir el conocimiento de los bienes y demás elementos que conforman el patrimonio artístico, histórico y cultural de uno u otro distrito; así como para educar a la ciudadanía —especialmente a la juventud— acerca del valor, interés y utilidad que representan la conservación, protección, rescate y defensa de los mismos.

12. Elaborar para la consideración del Alcalde Mayor proyectos de reglamentación que se consideren convenientes o necesarios para efectos de la conservación, preservación y aprovechamiento de los recursos y bienes que conforman el patrimonio artístico, histórico y cultural de uno u otro Distrito.

13. Rendir concepto al Alcalde Mayor acerca de las condiciones que presenta una zona o área del territorio distrital, bien o conjunto de bienes,... y demás elementos de éstos que puedan ser declarados como parte del patrimonio histórico y cultural del respectivo distrito.

14. Servir de manera general como órgano asesor de la administración distrital en los asuntos relacionados con la cultura y el patrimonio cultural.

Parágrafo. Para el cabal cumplimiento de sus funciones y responsabilidades los Comités distritales para la conservación y manejo del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos regulados por esta ley, ejercerán dentro de cada distrito las funciones a cargo del Consejo de Monumentos Nacionales según lo dispuesto en los artículos 1 inciso segundo, 21 y 22 de la Ley 163 de 1959.

Artículo 254. *Reestructuración de las entidades encargadas del manejo y administración y de los instrumentos y recursos que se utilizarán para ello.* A iniciativa del respectivo Alcalde Mayor, los Concejos Distritales, adoptarán las medidas que resulten indispensables para reestructurar las entidades encargadas de definir las políticas que se adoptarán y las metas que se perseguirán en los campos de la educación y la cultura, la promoción y rescate de los bienes y elementos que formen parte del patrimonio cultural de cada distrito; así como los instrumentos los recursos que se utilizarán para el logro de los fines previstos en los planes de desarrollo cultural.

CAPITULO IV

Recursos para el fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del Patrimonio Arquitectónico, Artístico, Histórico y Cultural de los Distritos Especiales de Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 255. *De la cuenta especial para la protección, rescate y promoción del patrimonio.* Para financiar las labores de fomento de las actividades culturales, el rescate, protección y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, créase la cuenta especial para la defensa, recuperación y protección del patrimonio artístico, histórico y cultural que formará parte del Fondo de Inversiones adscrito a las Corporaciones de Desarrollo Distrital, a la que se dará un manejo separado de los demás recursos que formen parte del mencionado Fondo según las instrucciones que para el efecto imparta el respectivo Comité para el fomento de la cultura, la protección y rescate de los bienes que formen parte del patrimonio cultural del respectivo Distrito.

Artículo 256. *Recursos de la cuenta especial.* Además de los recursos que el gobierno distrital y sus entidades descentralizadas asignen en sus respectivos presupuestos con destino a dicha cuenta y para los fines previstos en los planes y programas que aquellos hubieren adoptado, a la Cuenta Especial establecida por virtud de la norma precedente ingresarán también:

- Los recursos provenientes del cobro de las multas que los Concejos Distritales autoricen imponer a los prestadores de servicios turísticos, como resultado del uso y aprovechamiento indebido de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico y cultural del respectivo distrito, cuando se dé a éstos una destinación diferente a la prevista en las normas o los actos que contengan la autorización o sean contrarias al interés general.

- Los ingresos obtenidos del cobro de derechos, tasas o contribuciones que los Concejos Distritales autoricen o dispongan por concepto del uso y acceso a los bienes que conforman el patrimonio arquitectónico, histórico y cultural o el espacio público de uno u otro distrito.

- Los gravámenes que los Concejos Distritales autoricen establecer sobre el valor de la boleta de ingreso a los espectáculos públicos y salas de exhibición que funcionen en jurisdicción de cada distrito.

- Los recursos asignados dentro del presupuesto nacional que estén destinados a la protección, restauración, rescate o preservación de los bienes y demás elementos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación localizados en jurisdicción de uno u otro distrito, cuando se hubiere previsto que deban ingresar a dicha cuenta, los cuales se utilizarán de conformidad con las políticas y los planes institucionales para el sector de la cultura y según lo previsto en la respectiva partida incluida en el Presupuesto Nacional.

- Las demás rentas y recursos que deban ingresar directamente a dicha cuenta por disponerlo así el Alcalde Mayor del respectivo Distrito, previo concepto del Consejo Distrital de Planeación.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, previo concepto del Consejo Distrital de Planeación, determinará el porcentaje de los recursos que ingresen al Fondo de Inversiones para el desarrollo distrital que se asignarán directamente a la “cuenta especial para el Fomento y Protección del Patrimonio Arquitectónico, Histórico y Cultural”, para su manejo separado de los demás recursos que forman parte del mencionado Fondo.

Los recursos que para tales fines asignen los Concejos Distritales se utilizarán para atender de manera especial y prioritaria aquellos proyectos de recuperación del patrimonio histórico y cultural, actual o potencialmente susceptibles de convertirse en atractivos de alto valor para el desarrollo de la actividad turística.

Parágrafo. La Nación o sus entidades podrán celebrar contratos o convenios con las autoridades distritales a fin de proveer de recursos la cuenta denominada “Fondo Distrital para el Fomento, rescate y Protección del Patrimonio Arquitectónico, Artístico, Histórico y Cultural” para atender los gastos que demanden las tareas mencionadas.

Parágrafo. Los recursos del presupuesto nacional destinados a la protección, restauración, rescate o preservación de los bienes y demás elementos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados dentro de los distritos mencionados, serán entregados a la administración distrital, los cuales ingresarán a la "cuenta especial para el fomento y la protección del patrimonio artístico, histórico y cultural" a que se refieren las presentes disposiciones, se destinarán exclusivamente para los fines previstos en los planes adoptados concertadamente por las autoridades de uno y otro nivel.

Artículo 257. *Administración y manejo de recursos.* La administración y manejo de los recursos de dicho fondo se hará mediante el sistema de fiducia, por virtud de contrato suscrito con una sociedad legalmente facultada para ello escogida para el efecto mediante licitación pública.

En el respectivo contrato de administración se dispondrá lo relativo a las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, así como los demás requisitos y condiciones requeridas para el manejo de los recursos y la de los programas y proyectos que se ejecuten con cargo a los mismos en cumplimiento de los objetivos previstos en las cláusulas del citado contrato.

El comité para la promoción y protección del patrimonio histórico y cultural de los distritos a que se refiere esta ley, hará las veces de Junta Directiva para la administración y ejecución de los recursos que ingresen a la mencionada cuenta especial, al que corresponde definir las tareas de conservación, rescate, protección y promoción del mencionado patrimonio histórico y cultural del respectivo Distrito cuya ejecución se financiará con los mencionados recursos.

Artículo 258. *Utilización de los recursos para la protección, fomento, rescate y defensa de los bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural.* Los recursos del Fondo podrán asignarse para atender las actividades de protección, preservación, rescate y defensa de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito. Se utilizarán también para el fomento y desarrollo de actividades culturales, artísticas y/o recreacionales que contribuyan a fomentar los valores autóctonos y rescatar la identidad cultural de los pueblos de uno y otro distrito, así como para financiar programas de promoción e intercambio cultural a nivel nacional e internacional, en los términos que señale el Concejo de cada distrito.

Igualmente se podrá destinar para la promoción de la cultura, la recreación y el esparcimiento colectivo y la financiación de proyectos encaminados a ejecutar las obras indispensables para poder brindar los servicios requeridos para el desarrollo de tales actividades, incluyendo la construcción de infraestructura que cumplan dichos propósitos.

Artículo 259. Para atender los gastos que demande la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los Concejos Distritales, previa solicitud por parte de los Comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos Especiales de Cartagena de Indias y Santa Marta, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

Artículo 260. Previa solicitud formulada por el Comité Distrital para la promoción y protección del patrimonio histórico y cultural de las ciudades de Cartagena de Indias y Santa Marta, los Concejos Distritales podrán autorizar la participación distrital en la constitución de sociedades de Economía Mixta o en la conformación de otro tipo de sociedades cuyo objeto sea la reconstrucción, recuperación, restauración o mejoramiento; y aún la administración de los bienes o conjuntos de bienes y demás elementos y edificaciones o monumentos que integran el patrimonio cultural, histórico o artístico del respectivo distrito.

En determinados casos dichos bienes también podrán ser entregados en concesión para su manejo y administración por personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas, privadas o de naturaleza mixta, nacionales o extranjeras, que sean expertas en tales materias, a cuyo cargo quedará también la conservación y manejo de los mencionados bienes, según esté contemplado en el respectivo convenio o contrato de concesión.

Artículo 261. *Apoyo a ONG.* Las organizaciones no gubernamentales (ONG), las asociaciones, establecimientos, empresas y demás entidades que desarrollen actividades relacionadas con el fomento de la cultura o la preservación del patrimonio histórico, urbanístico, arquitectónico, artístico y cultural de uno u otro Distrito, podrán recibir subvenciones y/o administrar recursos públicos o bienes que integren el patrimonio histórico y cultural de los distritos, mediante convenios suscritos para el efecto con las autoridades distritales facultadas para ello, siempre que hubieran sido reconocidas como empresas de carácter cultural mediante su inscripción ante las autoridades señaladas para ello por el Concejo Distrital.

Para la inscripción y posterior reconocimiento de éstas como empresas culturales, no podrá exigirse requisito adicional alguno distinto al de la comprobada dedicación en forma habitual al desarrollo de las labores señaladas en las propias normas.

Artículo 262. *Estímulos.* Las inversiones para la reconstrucción, reparación, rehabilitación o adecuación de bienes, monumentos y demás edificaciones que por sus características arquitectónicas, históricas o culturales hayan sido o sean declarados como patrimonio artístico, histórico y cultural de los respectivos distritos gozarán, por ese solo hecho, de los incentivos especiales que para el efecto establezcan los Concejos Distritales a iniciativa del Alcalde Mayor.

Cuando tales inversiones sean o excedan del equivalente a mil salarios mínimos, las mismas estarán exentas de pagar el impuesto sobre renta y complementarios por el término de 10 años contados a partir de la fecha de iniciación de la respectiva construcción.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS COMUNES A LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPÍTULO I

Rehabilitación urbana de las áreas de mayor atraso

Artículo 263. Para el desenvolvimiento económico y social integral del territorio de los distritos a que se refiere la presente ley y en cumplimiento de las finalidades de la misma, el Gobierno Nacional y en cada caso los gobiernos de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta formularán y llevarán a cabo conjuntamente proyectos de desarrollo y renovación urbana, para la rehabilitación de las áreas de mayor atraso relativo que existan en cada uno de éstos o que estén sometidos a severos procesos de deterioro ambiental físico, económico o social, que estén o sean acordes con las singulares características y condiciones que éstas presenten.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en las presentes disposiciones, en los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se procederá a determinar las áreas de su respectivo territorio que deban ser sometidas a planes especiales de renovación y recuperación urbana, especialmente aquellas que presenten graves problemas de deterioro ambiental o social o carencia generalizada en materia de servicios públicos o que representen grandes ventajas relativas en materia de desarrollo industrial o de servicios turísticos o portuarios.

Artículo 264. Las políticas, programas y proyectos que se adopten para la rehabilitación de las áreas que sean definidas como objeto de los mismos, tendrán como propósito el mejoramiento de las condiciones físicas y ambientales de tales zonas, mediante la dotación y mejoramiento de viviendas, la construcción, conservación o mejoramiento de vías, la instalación y/o mejoramiento de los servicios básicos de salud, educación, acueducto, alcantarillado; y la promoción del desarrollo económico y social, dentro de éstas, estimulando e impulsando la participación activa y consciente de la comunidad de modo que adquiera la capacidad de gestionar sus propios asuntos e igualmente fomentando y promoviendo la constitución de empresas comunitarias, técnica y financieramente asesoradas y apoyadas por las entidades estatales de uno y otro nivel.

Las soluciones perseguidas deberán ser de bajo costo y alto grado de participación comunitaria; provenientes en lo posible de la iniciativa de la propia comunidad y que estén relacionadas con las actividades que se

desarrollen o puedan desarrollarse en las propias áreas objeto de los planes y programas.

Artículo 265. Evaluación de proyectos. Para los fines previstos en los planes y programas de rehabilitación, recuperación y desarrollo urbano que se adopten para las áreas comprendidas dentro del área especial de renovación urbana definida para cada Distrito, la administración distrital en estrecha colaboración con los voceros de la comunidad organizada, efectuarán una evaluación general del estado que éstas presentan en lo relativo a las carencias y necesidades de dotación de infraestructura física y de servicios sociales como saneamiento básico, salud, educación, vías, etc. El diagnóstico que de esa manera se realice servirá de fundamento para el diseño de un plan integral para la recuperación y rehabilitación urbana de tales sectores.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley en materia de recuperación urbana para los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se incorporará al Plan Nacional de inversión pública de la Nación en los términos del artículo 341 constitucional y se incluirán en los programas de inversión comprendidos en los presupuestos generales de la Nación correspondientes a las vigencias sucesivas que van a partir del año 2001 hasta su pleno desarrollo.

Artículo 266. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas anteriores, el Gobierno Nacional y los gobiernos distritales celebrarán convenios interinstitucionales para elaborar y ejecutar los programas y proyectos de desarrollo a que éstas se refieren, mediante la integración de los recursos financieros y la identificación de los servicios urbanos que deberán brindarse a los habitantes de las zonas de mayor atraso dentro de los distritos en los cuales se definirán las funciones, servicios y responsabilidades que deberán asumir las distintas entidades que participen así como los procedimientos que cada entidad ejecutora deberá ejercer a fin de asegurar el cabal cumplimiento de las obras o servicios a cargo de las mismas.

Artículo 267. Empresa Promotora del Caribe Colombiano. Autorízase la creación de la empresa Promotora del Caribe Colombiano, como sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo objetivo será el de:

- Promover, identificar, diseñar, prospectar, proponer y participar en la creación de nuevas empresas, promover y estimular nuevas inversiones, contribuir al desarrollo y consolidación de empresas y establecimientos creados por iniciativa particular y contribuir al ensanchamiento, reestructuración y modernización de las actualmente existentes en territorio de los respectivos distritos, para lo cual intervendrá mediante: Aportes de capital semilla; el otorgamiento de créditos de fomento; estudios de campo para la identificación de proyectos productivos; así como los estudios de factibilidad, de mercados potenciales, etc., y la promoción de la inversión para su ejecución;

- Impulsar los temas relacionados con las investigaciones especializadas y la creación de las condiciones apropiadas para fortalecer la educación y formación del recurso humano requerido para las actividades relacionadas con las investigaciones que se decida adelantar, organizar las labores para la divulgación de los resultados de investigaciones realizadas para identificar posibilidades de nuevos procesos de producción en los sectores y actividades económicas que se definan como esenciales o estratégicos para las posibilidades de la economía distrital y regional.

- Impulsar la conformación y funcionamiento de un Fondo para el financiamiento de nuevas empresas, con participación del sector público y privado, dedicado a evaluar las características y potencialidad de la estructura fiscal de los Distritos Especiales y la capacidad productiva y de desarrollo económico de las distintas actividades, sectores y recursos con que cuentan éstos, con base en lo cual se formulen recomendaciones para el otorgamiento de incentivos y adopción de medidas para atraer inversiones nuevas.

Artículo 268. Funciones. La Empresa Promotora del Caribe Colombiano desarrollará las siguientes funciones:

1. Promover y utilizar las líneas de crédito para el desarrollo tecnológico que ofrecen Colciencias, el IFI y otras entidades.

2. Impulsar la investigación especializada, fortaleciendo así la educación y proporcionando la formación del recurso humano en lo relacionado con la investigación.

3. Apoyar la realización de investigaciones y divulgación de nuevos procesos de producción en los sectores económicos de los distritos, que les permitan ser competitivos.

4. Promover la relocalización industrial de las empresas ubicadas en el interior del país hacia los distritos.

5. Recibir al potencial inversionista en cada ciudad, suministrarle en forma integral la información general y económica de los Distritos ya que puede servir de base para tomar sus decisiones de inversión, acompañarle en sus visitas protocolarias a las autoridades regionales, orientarlo jurídicamente en sus trámites legales, en la selección de personal, así como todas aquellas acciones que faciliten su inversión en los distritos.

6. Creación mediante la acción conjunta e integrada de esfuerzos entre el sector público y el privado, de un banco regional de proyectos de inversión, como instrumentos que sirvan para identificar oportunidades de inversión, el otorgamiento de incentivos apropiados para facilitar el proceso de financiación de los proyectos que de manera específica se acometan en los distritos y sus respectivas áreas de influencia.

7. Promover y fortalecer el esquema de zonas francas privadas, turísticas e industriales que eventualmente se autoricen en los Distritos; y apoyar de forma concertada con el Gobierno Nacional, las actividades de mercadeo y promoción de las mismas en el exterior con miras a atraer la inversión de capitales extranjeros.

Artículo 269. Patrimonio. El patrimonio de la Empresa Promotora del Caribe Colombiano estará constituido por los aportes de las entidades estatales y, en especial, por las inversiones que hagan los particulares; las cuales podrán descontarse del monto que los mismos deban pagar a la Nación como contribuyentes por concepto de impuestos de renta y complementarios.

Artículo 270. Centro para la promoción de la integración con Centroamérica y el Caribe. Créase el Centro para la Promoción de la integración con los países de Centroamérica y el Caribe, con sede en Barranquilla, como entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el carácter de unidad administrativa especial, dotada de patrimonio propio, personería jurídica y autonomía presupuestal que estará sometida a regímenes especiales en materia de contratación y administración de personal.

Los recursos, bienes y rentas que integran el patrimonio de este organismo, estarán conformados por los ingresos propios provenientes de su gestión en la venta de servicios, los aportes del presupuesto Distrital y los aportes del Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

Artículo 271. Funciones. El Centro para la Promoción de la integración con Centroamérica y el Caribe tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores en los asuntos relacionados con la integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

2. Crear y mantener actualizado un centro de información sobre los países de Centroamérica y el Caribe, promoviendo y realizando los intercambios que se consideren pertinentes.

3. Prestar asistencia técnica a las entidades públicas y privadas interesadas en asuntos relacionados con la integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

4. Gestar proyectos y elaborar estudios, directamente, o por intermedio de terceros, sobre aspectos económicos, sociales, culturales y políticos de los países de Centroamérica y el Caribe.

5. Promover encuentros, foros, seminarios y demás eventos encaminados a la integración económica y cultural con los países de Centroamérica y el Caribe.

6. Promover la afluencia de capitales de inversión en jurisdicción de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, provenientes de los países del área de Centroamérica y el Caribe.

Artículo 272. Area Metropolitana del Litoral Caribe. Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta podrán conformar junto con los municipios y entidades territoriales contiguos a cada uno de éstos que estén localizados dentro de la franja litoral existente entre los tres Distritos mencionados, un Area Metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio que quede bajo jurisdicción de aquella; racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente asumir la prestación común de los mismos; ejecutar obras de interés metropolitano y adelantar proyectos de interés común.

El Area Metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

- Cada uno de los Distritos Especiales que integran el Area Metropolitana del Litoral Caribe, se considerarán en igualdad de condiciones, Municipios Núcleo.

- La Alcaldía Metropolitana se ejercerá por los Alcaldes de los tres distritos que forman parte de ella en la forma que se determine en los correspondientes Estatutos.

- Al frente del Area Metropolitana estará un Gerente que será designado por los Alcaldes de los Distritos Especiales, de la forma que se determine en los respectivos Estatutos.

- Los Concejos de los municipios que integran el Area Metropolitana así como los Concejos Distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta tendrán derecho a designar cada uno su respectivo reglamento en la Junta Metropolitana.

- El Area Metropolitana del Caribe podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada por el efecto; e igualmente algunas de aquellas atribuidas a los organismos nacionales, cuando así lo determine la ley por virtud de delegación legítima realizada.

- El Area Metropolitana del Litoral Caribe que de esa manera se conforme, tendrá derecho, en representación de las entidades territoriales que la conforman, a ser beneficiaria de la cesión de rentas nacionales que a éstos corresponda, hasta por un monto equivalente a la mitad de lo que por concepto de éstos se recaude en actividades generadas en su jurisdicción según lo que para el efecto expresamente determine la ley.

- El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Area Metropolitana del Caribe corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin consideración a su ubicación territorial.

Artículo 273. Loterías y apuestas permanentes. Los Distritos Especiales Industrial y Portuario de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural de Histórico de Santa Marta, podrán establecer una lotería única cuyos ingresos se destinarán a financiar los gastos que demanden los servicios de asistencia pública. El cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, es el porcentaje mínimo señalado que deberá destinarse para el pago de premios; y el catorce por ciento (14%) como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder a los Distrito. De igual manera los Distritos Especiales a que se refiere esta ley podrán explotar el juego de las apuestas permanentes, cuya reglamentación será semejante a la de los departamentos.

Parágrafo. Para efectos de organizar y operacionalizar lo dispuesto en el presente artículo, el Ejecutivo Nacional contará con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 274. Fondos de Vivienda de Interés Social. Los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana que se constituyan en distritos especiales a que se refiere esta ley, estarán integrados por:

- a) Los aportes que hagan los distritos;
- b) El producto de las multas previsto en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989;
- c) El producto de la contribución de desarrollo municipal prevista en la Ley 9ª de 1989, que fuere destinado por los distritos a fines relacionados con la vivienda de interés social;
- d) El producto de sus operaciones incluyendo rendimientos financieros y utilidades;
- e) Las donaciones que reciba;
- f) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- g) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentren en su jurisdicción y que estén ubicados en las zonas previstas para viviendas de interés social en los planes de desarrollo, y
- h) Los aportes, apropiaciones y traslados que efectúen otras entidades públicas.

Artículo 275. Cesión de bienes de la Nación. Cédense al Distrito de Cartagena de Indias los derechos de los terrenos de propiedad de la Nación en las Islas de Barú y Tierra Bomba, con el objeto de que el producido de su explotación o cesión a cualquier título traslativo de dominio, se invierta en el saneamiento ambiental del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Cédense al Distrito de Santa Marta los terrenos de propiedad del Inurbe en jurisdicción del mismo, para desarrollar programas de vivienda de interés social.

Cédense al Distrito de Barranquilla los terrenos de propiedad de la Nación en las islas La Loma. El producido de su explotación y/o aprovechamiento a cualquier título se destinará a la renovación del Distrito Central.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

Artículo 276. Créase el Consejo Nacional de Política Industrial, Portuaria y de Desarrollo Tecnológico del Distrito de Barranquilla, como órgano de carácter consultivo encargado de impulsar y promover el desarrollo de la ciudad distrito conforme su vocación industrial y portuaria y armonizar los objetivos y la orientación de las políticas nacionales en consonancia con dicha vocación. El mismo estará integrado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Transporte o su delegado.
3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Alcalde Mayor de Barranquilla o su delegado.
6. El Director del Corpes de la Costa Atlántica o su delegado.
7. Un representante de la ANDI o su delegado.
8. Un representante de la ACOPI o su delegado.
9. Un representante de Fenalco o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y su domicilio será el Distrito de Barranquilla.

Artículo 277. Funciones. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Formular políticas para la industrialización y el desarrollo tecnológico de Barranquilla.

2. Formular políticas para el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

3. Formular políticas para el desarrollo de las telecomunicaciones del Distrito.

4. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que se relacionen con el desarrollo industrial de Barranquilla.

5. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas nacionales que guarden relación con el desarrollo de Barranquilla como ciudad portuaria.

6. Evaluar y aprobar los programas de transferencia de tecnología para el desarrollo industrial y portuario de Barranquilla.

Artículo 278. *Renovación urbana.* El Gobierno Nacional propenderá por la recuperación, adecuación y desarrollo del Área Especial de Renovación Urbana del Distrito Central de Barranquilla, para lo cual apoyará y participará en el financiamiento de los diferentes programas y proyectos de inversión así como en la ejecución de las obras que dentro de dicho plan se especifiquen, mediante convenios interinstitucionales que se suscribirán con las entidades pertenecientes a los Ministerios del Medio Ambiente, Comercio Exterior, Desarrollo, Transporte, Inviás, DNP, Fonade, Findeter, Inurbe, Superintendencia de Puertos y/o los Corpes.

Artículo 279. Para los fines previstos en las presentes disposiciones, se entiende por planes o proyectos de renovación urbana todos aquellos dirigidos a poner fin a los procesos urbanos de deterioro físico y ambiental, recuperación del espacio público, descongestión del tráfico vehicular y peatonal, mediante la reubicación de asentamiento de vendedores estacionarios o ambulantes en locales aptos para el ejercicio de su actividad comercial en condiciones de formalidad legal y económica.

Para los fines a que aude la presente disposición, dentro de los proyectos señalados en los mencionados planes, se tendrán como obras de desarrollo prioritario las correspondientes a la dotación de infraestructura de servicios y desarrollo urbanístico y en especial las siguientes: Avenida del Río, Terminal de Buses Intermunicipales, Mercados Públicos, Parques, Viviendas, obras de saneamiento ambiental, obras de drenaje y demás equipamientos urbanísticos.

Artículo 280. Con el propósito de facilitar el desarrollo de lo previsto en el respectivo Plan de Renovación Urbana del Distrito Central, la nación cederá en favor del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla los predios de su propiedad que en consonancia con ello deban ser utilizados para la realización de los planes y proyectos de renovación urbana contemplado para el área delimitada de la siguiente manera: Por el sur, con la troncal del Caribe (Acceso al Puente Pumarejo), por el Oeste con la Calle 17, carrera 35, calle 45, carrera 38, calle 54, carrera 54, Vía 40 hasta la calle 72 en el sentido Norte y por el Este del río Magdalena, que integran los siguientes bienes raíces distinguidos con las referencias catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC: 0102-0320-001, 0102-0288-0001, 0102-0157-0019, 0102-0157-0022, 0102-0157-0023, 0102-0157-0024, 0102-0157-0025, 0102-0157-0030, 0102-0157-0033, 0102-0157-0034, 0102-0157-0035, 0102-0157-0036, 0102-0157-0037, 0102-0157-0038, 0102-0157-0039, 0102-0157-0040, 0102-0157-0041, 0102-0157-0042, 0102-0157-0043, 0102-0157-0044, 0102-0157-0045, 0102-0157-0046, 0102-0157-0047, 0102-0157-0048, 0102-0157-0049, 0102-0157-0050, 0102-0157-0051.

Artículo 281. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal el Gobierno Nacional asignará partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 282. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los Municipios que forman parte del Área Metropolitana de Barranquilla, en el evento que éstos decidan incorporar su territorio al del Distrito, integrándose al régimen de éste y a partir del momento en que ello ocurra. Para tal efecto deberá procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

Parágrafo. El Corregimiento La Playa hará parte del Distrito Especial de Barranquilla, exclusivamente para efectos del uso de su territorio, con fines de desarrollo portuario. En los demás aspectos político-administrativos, dicho corregimiento seguirá perteneciendo a la jurisdicción territorial de Puerto Colombia.

Artículo 283. *Zona franca de telecomunicaciones.* El Gobierno Nacional adelantará acciones y adoptará medidas encaminadas a promover e incentivar el uso eficiente del cable submarino que llega al Distrito de Barranquilla en beneficio de la economía distrital y de la nacional en general, especialmente en los sectores portuario, industrial y de las comunicaciones.

Para el logro de tales fines se conformará en territorio del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla una zona franca de telecomunicaciones y de servicios tecnológicos, cuya creación se autorizará con el objeto primordial de promover, fomentar y apoyar el surgimiento y/o el fortalecimiento de empresas de telecomunicaciones que se instalen o funcionen en el área bajo tal régimen.

Incentivos

Artículo 284. Durante los 5 primeros años gravables posteriores a la vigencia de la presente ley, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios los recursos obtenidos por la actividad que desarrollen las nuevas empresas y establecimientos industriales ubicados en el Distrito que ocupen de manera permanente más de 50 empleados. Durante los cinco años siguientes al vencimiento del término inicialmente señalado, la exención aludida será del 50%.

Las empresas establecidas en el distrito antes de la vigencia de la presente ley, que durante los tres años siguientes a su entrada en vigencia, aumenten su capital productivo en un 30% y generen mayores empleos en una proporción del 5% de la tasa que registraban, podrán disfrutar del 50% de la exención estipulada en el primer inciso de este artículo. Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Cámara de Comercio del Distrito de Barranquilla certificará el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos para cada vigencia fiscal.

Artículo 385. La maquinaria y equipos de importación, con 5 años máximo de vida útil, destinados al funcionamiento y aprovechamiento de las empresas y establecimientos de que trata el presente capítulo, podrán ingresar al país libres de cualquier tributo durante los primeros tres años de vigencia de la ley.

Para que la exención opere, los trámites de importación deberán haberse iniciado con posterioridad a la expedición de la presente ley y en la licencia de importación correspondiente deberá expresarse la destinación específica y los bienes amparados por ella.

Si los funcionarios a quienes el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comisione para el efecto no encuentran los bienes así importados en las áreas previstas, o los encuentran en sitios diferentes, podrán imponer al importador sanciones equivalentes al trescientos por ciento (300%) de los impuestos que dejaron de percibirse y decomisar el bien para cancelar con el producto de su venta, si fuere indispensable, parte de tal sanción.

Artículo 286. La importación de equipos destinados a empresas que vayan a instalarse en el Distrito de Barranquilla y cuya producción se dirija a la exportación, será exonerada de aranceles por un período de diez (10) años. Las empresas que realicen dichas importaciones gozarán también de una reducción del 50% del impuesto a la renta por término similar.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Artículo 287. *Cesión de bienes de la Nación.* Cédense en favor del Distrito de Cartagena de Indias, los derechos de los terrenos de propiedad de la Nación en las islas de Barú y Tierra Bomba; y el producido de su explotación o cesión a cualquier título traslativo de dominio, se destinará a financiar la inversión en proyectos de fomento y desarrollo del turismo o la realización de obras para el saneamiento ambiental.

Artículo 288. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de la Bahía de Cartagena, La Ciénaga, La Virgen.* El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten el manejo, recuperación, fomento y conservación de la Bahía de Cartagena, la Ciénaga de La Virgen y los demás cuerpos de agua que conforman el sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Así mismo deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación y aprovechamiento de los mencionados cuerpos de agua; así como la destinación y uso que se dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras. Los destinados para su enajenación a particulares, deberán ser ofrecidos en condiciones de igualdad para todos los interesados; y su venta se hará mediante licitaciones públicas, nacionales o internacionales, que se adjudicarán a quienes ofrezcan las condiciones más favorables para los intereses del distrito.

Los ingresos obtenidos con el producto de la enajenación de tales bienes se destinarán a financiar las obras necesarias para la recuperación ambiental de la Bahía de Cartagena y la Ciénaga de La Virgen; la construcción de un sistema de alcantarillado y en general para la dotación de infraestructura sanitaria o de servicios básicos esenciales, especialmente de los bienes más deprimidos de la ciudad.

CAPITULO III

Sede alterna Presidencia de la República y la Cancillería

Artículo 289. *Sede alterna.* El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitados especiales del exterior.

A la Cancillería corresponde organizar y poner en funcionamiento una oficina a cuyo cargo esté la preparación y realización de eventos internacionales y, en correspondencia con ello, la elaboración de planes y el desarrollo de programas para capacitar recurso humano en atención de las mencionadas actividades.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con la autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los Distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo algunos de sus programas podrán desarrollarse en la ciudad de Santa Marta donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

Artículo 290. *Recursos turísticos.* Decláranse recursos turísticos del Distrito de Cartagena de Indias los siguientes:

En la modalidad de zonas de desarrollo:

– La isla o península de Barú; tal extensión de territorio está limitada al norte con la bahía de Cartagena; al Occidente con el Mar Caribe; al Sur con el Mar Caribe y la Bahía de Barbacoas; al Suroeste con la Bahía de Barbacoas; y al Oriente con el Canal del Dique.

– El área del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, declarada recurso turístico según la delimitación hecha por la Corporación Nacional de Turismo. Cuando sea del caso, a las autoridades distritales corresponde redefinir o actualizar dichos límites, incorporando las nuevas áreas de desarrollo que se vayan definiendo dentro de cada ciudad.

En la modalidad de unidades de desarrollo turístico, como elementos o bienes que forman parte del patrimonio artístico y cultural de la ciudad y de la Nación, que deben ser objeto de atención y apoyo prioritario por parte de las autoridades públicas:

El Festival de Cine de Cartagena, el Festival de Música del Caribe y las festividades del 11 de Noviembre con su concurso Nacional de la Belleza.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las determinaciones que al respecto adopten en cada caso el Concejo Distrital de dicha ciudad, al cual corresponde definir los planes y programas a los que deberá sujetarse el manejo, control y aprovechamiento de éstos, según el uso o destinación que para ello se determine en los acuerdos que profieran.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

Artículo 291. *Sede alterna del Congreso de la República.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá el carácter de Sede Alterna del Congreso de la República, especialmente para efectos protocolarios y el desarrollo de sus Relaciones con los Parlamentos de otras naciones, especialmente las Bolivarianas, y con los demás Organismos Internacionales.

Las Cámaras Legislativas, el Congreso Pleno y sus Comisiones Constitucionales Permanentes o las Comisiones legales podrán sesionar válidamente en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, al Congreso de la República corresponderá organizar y poner en funcionamiento las oficinas e instalaciones necesarias en el Distrito Especial de Santa Marta para el desarrollo de las actividades inherentes a la condición de sede alterna dispuesto en la presente ley, así como lo relacionado con la preparación y realización de eventos, planes y programas que obedezcan a tales propósitos.

Parágrafo. Para el cabal desempeño de las labores a su cargo que se cumplan en la ciudad de Santa Marta como Sede Alterna del Congreso a sus directivos corresponderá organizar y adelantar programas de capacitación al recurso humano local que se desempeñará en tales labores.

El Gobierno Nacional promoverá a Santa Marta como sede de reuniones y encuentros de jefes de Estado y de gobierno y de organismos multilaterales, así como para la realización de conferencias y otros eventos de carácter internacional.

Para el funcionamiento de las dependencias del Congreso en la sede Alterna del Distrito Especial Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, se utilizarán las instalaciones de la Quinta de San Pedro Alejandrino, monumento nacional que tendrá el carácter de patrimonio histórico y cultural de la República de Colombia.

Así mismo se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países Bolivarianos e Hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, en Centro de Estudios Internacionales para el área del Caribe.

En las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación se incluirán los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 292. Reuniones especiales. El Concejo Distrital de Santa Marta sesionará de manera especial y con el propósito de destacar el aporte y/o las contribuciones de ciudadanos y entidades que se destaquen por su dedicación al servicio público en los siguientes días: Día de Medio Ambiente, Día de la Constitución Política, 20 de Julio, Día del Aniversario de la Fundación, Día de la Independencia, 17 de Diciembre, Día del Patrimonio Cultural. En dichas ocasiones podrá darse Segundo Debate a los Proyectos de Acuerdo relacionados con las materias específicas que hubieren sido aprobados en Primer Debate en el Período de Sesiones inmediatamente anterior. En dichas ocasiones y para esos exclusivos efectos podrán sesionar válidamente en la Quinta de San Pedro Alejandrino o la Basílica Catedral de Nuestra Señora de Santa Marta.

Artículo 293. Proyectos de interés nacional que adelanten el Distrito de Santa Marta y otras entidades territoriales. La Nación participará en aquellos proyectos de interés nacional que adelante el Distrito de Santa Marta en coordinación con otras entidades territoriales circunvecinas.

Su participación no será inferior al monto de los aspectos que haga el Distrito de Santa Marta y las entidades territoriales que participen en dichos proyectos, para lo cual se incluirán las correspondientes partidas en los presupuestos anuales de inversión de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran Proyectos de Interés Nacional los siguientes:

1. La conservación, desarrollo armónico, integrado y sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y su área de influencia.
2. El desarrollo sostenible del Estuario del río Magdalena
3. El desarrollo urbano de la franja litoral del Caribe, desde la desembocadura del Río Ranchería hasta el Golfo de Morrosquillo.
4. Los proyectos orientados a reducir la emisión de sólidos, líquidos, gases y demás formas de energía provenientes de la actividad humana que afecten o deterioren el medio ambiente.
5. Los orientados a conservar los elementos constitutivos del patrimonio cultural, arqueológico, turístico e histórico.
6. La organización y fomento de sistemas de transporte masivo de pasajeros entre los Distritos del Litoral Caribe y desde estos hacia las áreas de interés turístico localizados dentro de la región del Caribe.
7. La creación de sistemas portuarios y aeroportuarios dispuestos para el turismo.
8. La construcción del Centro Aeroportuario para recepción de vuelos internacionales.

Artículo 294. Para efectos de lograr que la Nación avale los empréstitos externos el Distrito de Santa Marta obtenga para la financiación de proyectos de interés nacional con recursos de la Cooperación Internacional, no se exigirá contragarantía en favor de la Nación, sin consideración de la cuantía.

Artículo 295. Para el caso específico del Distrito Especial de Santa Marta, estarán comprendidas dentro de la categoría de empresas turísticas, culturales e históricas, afines y similares:

- Las dedicadas a la producción de sistemas e instrumentos tecnológicos para la actualización y modernización informativa.
- Las dedicadas a operar sistemas de transporte a través de teleféricos, etc., administración, explotación, investigación y utilización de la biodiversidad y en general, todas aquellas personas jurídicas cuyo objeto sea la protección y conservación el ambiente y la diversidad cultural.

Artículo 296. Entidades territoriales dentro y coincidentes con el distrito. En territorio bajo jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrán conformarse otras entidades con jurisdicciones especiales correspondientes a los grupos étnicos o comunidades indígenas existentes en el mismo, todo lo cual se entenderá sin desmedro de la integridad territorial del respectivo distrito.

En los eventos en que se conforme una entidad territorial indígena dentro de la jurisdicción del distrito, sus autoridades tradicionales tendrán derecho a participar en los procesos de preparación, trámite y adopción de las normas distritales susceptibles de incidir sobre su vida y costumbres.

Artículo 297. Identidad cultural. A los miembros de las comunidades étnicas con una tradición cultural propia residentes en las áreas que sean objeto de declaratoria de recurso turístico de desarrollo prioritario o zona de reserva; o como parte integral del patrimonio cultural del respectivo distrito; no le serán suspendidos sus derechos como comunidad y en cuanto miembros de ella, lo que comprende los usos relacionados con sus costumbres tradicionales, necesidades residenciales, la provisión de servicios básicos y para el desarrollo de formas de explotación económica propias de la comunidad como expresión de su identidad cultural.

TÍTULO XX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

Régimen de transición

Artículo 299. Régimen de transición. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente ley, prever las dificultades derivadas de los posibles vacíos normativos que se puedan presentar y los litigios que por tal motivo pueden surgir, a los Concejos de los Distritos Especiales a que alude la presente ley y a iniciativa del Alcalde Mayor corresponderá expedir dentro de los doce (12) meses siguientes a su vigencia, los Acuerdos que sean necesarios para adecuar y armonizar el contenido de las disposiciones especiales que la misma contempla, con el de las demás normas del régimen ordinario que estén vigentes al momento en que ello ocurra.

Para los fines previstos en la presente norma anterior, el Alcalde Mayor de cada distrito deberá presentar a la consideración del respectivo Concejo los proyectos de acuerdo que contengan las disposiciones a que se refiere la misma a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de esta ley, transcurrido los cuales sin que ello hubiere ocurrido, los Concejos Distritales automáticamente adquirirán la iniciativa para abocar directamente su trámite y aprobar los Acuerdos que contengan el régimen de transición.

En tal caso los Concejos dispondrán de un plazo de dos (2) meses para iniciar el trámite del mismo contados a partir del vencimiento del término previsto para su presentación por parte del Gobierno Distrital. La omisión en cumplimiento de las responsabilidades señalada a unos u otros en las presentes disposiciones, hará incurrir a éstos en mala conducta.

Parágrafo transitorio. Mientras los Concejos Distritales expiden los Acuerdos que contengan las reglamentaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, el Alcalde Mayor de cada Distrito estará autorizado para reglamentar en forma provisional y mediante decreto los aspectos administrativos, presupuestales o fiscales que deban ser ajustados, modificados o eliminados en forma inmediata para no paralizar ni generar traumas en el normal funcionamiento de la administración del respectivo Distrito, así como los relacionados con el manejo de los recursos esenciales para el desarrollo industrial, portuario o turístico o de aquellos bienes que formen parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos; y/o para el trámite de aquellos asuntos que por virtud de las disposiciones especiales contenidas en esta ley y a partir de su vigencia, corresponda conocer de ellos y adoptar decisiones en relación con los mismos a autoridades distintas a las que venían haciéndolo o cuando ello debe hacerse con sujeción a procedimientos diferentes a los que para entonces venían aplicándose.

Los decretos que para cada caso dicte el Gobierno Distrital, deberán ser presentados al Concejo del respectivo Distrito dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición y promulgación, el cual podrá aprobar, modificar o derogar lo dispuesto en los mismos.

CAPÍTULO II

Traslados presupuestales

Artículo 300. Traslados presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional y a las administraciones distritales de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y de Santa Marta para hacer las apropiaciones, movimientos y traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 301. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.